



PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO No. 0110762 CARACTERISTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCION

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TERCERA EPOCA
Año XXIII No. 5489

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.
Viernes 23 de Mayo de 2014

SECCION ADMINISTRATIVA

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL ESTADO DE CAMPECHE.

LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción XIX del artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 y 73 de la misma Constitución, 3, 8, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y el artículo Transitorio Séptimo de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 18 de noviembre del año 2011 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular las acciones de Protección Civil, así como la organización, funcionamiento y coordinación de los Sistemas Estatal y Municipales en la materia, en el marco de las disposiciones relativas al Sistema Nacional de Protección Civil.

Que la Ley en comento señala en su artículo Transitorio Séptimo que el Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento de dicha ley.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO
De la Protección Civil
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de estas disposiciones corresponde, en la esfera de sus atribuciones, a las autoridades estatales y municipales en materia de protección civil señaladas en la Ley.

ARTÍCULO 3.- En caso de riesgo inminente o siniestro las autoridades estatales y municipales podrán realizar en forma inmediata las siguientes acciones para proteger a la población:

- I. Información a la población a través de los medios de comunicación y electrónicos del fenómeno perturbador;
- II. Aseguramiento preventivo de bienes e instrumentos que pongan en riesgo a la población;
- III. Evacuación de un inmueble público o privado, poblado o comunidad;
- IV. Instalación de refugios temporales habilitados en inmuebles públicos o particulares;
- V. Habilitación de hospitales o centros de atención médica en inmuebles públicos o privados;
- VI. Habilitación de centros de acopio en predios públicos o privados;
- VII. Delimitación de áreas urbanas o rurales como son calles, avenidas, carreteras, predios o cualquier otra que sea necesaria para resguardo de la población;
- VIII. Aislamiento de personas o grupos de población para evitar contagio o diseminación de enfermedades que pongan en riesgo a la población;
- IX. Utilizar bienes muebles como vehículos, maquinaria, herramientas, equipo especializado o cualquier otro, ya sea público o privado, que sirva para auxiliar a la población ante el riesgo inminente de un fenómeno perturbador;
- X. Asegurar y utilizar los insumos alimenticios, médicos u otros necesarios para salvaguardar a la población vulnerable ante el riesgo inminente de un fenómeno perturbador; y
- XI. Las demás que sean necesarias para la protección de la población, sus bienes, servicios estratégicos, la planta productiva y el medio ambiente.

Las autoridades estatales o municipales que aseguren cualquier insumo, bien mueble o inmueble señalado en este artículo, deberán otorgar al propietario, poseedor, resguardante o representante un recibo en el que se contemple la cantidad, condiciones y características de los insumos o bienes asegurados y utilizados. La autoridad que realice el aseguramiento estará obligada a cubrir y devolver todos los bienes asegurados a particulares, en las mismas condiciones que presentaban antes del aseguramiento, una vez que haya concluido la emergencia o la situación de riesgo.

No podrán utilizarse bienes o insumos de los cuales no se acredite su legítima procedencia.

Cualquier mal uso o disposición indebida de los insumos, bienes muebles e inmuebles descritos en este artículo, será sancionado por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 4.- El procedimiento de actuación de los Sistemas de Protección Civil se realizará en el siguiente orden y conforme vayan rebasándose sus capacidades de respuesta:

- I. Las autoridades del Sistema Municipal de Protección Civil serán el primer nivel de respuesta;
- II. Las autoridades del Sistema Estatal de Protección Civil serán el segundo nivel de respuesta;
- III. Las autoridades del Sistema Nacional de Protección Civil serán el Tercer Nivel de respuesta; y
- IV. Los organismos Internacionales, cuando la ayuda sea solicitada por el Gobierno del Estado y/o la Federación; serán el último nivel de respuesta.

TÍTULO SEGUNDO

Del Sistema Estatal de Protección Civil

CAPÍTULO ÚNICO

De los Sistemas de información y Documentos de apoyo del Sistema Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 5.- El Sistema Estatal de Protección Civil para garantizar la consecución de sus objetivos contará con los documentos y sistemas de información siguientes:

- I. El Plan Estatal de Desarrollo que es el instrumento rector de las políticas públicas del Gobierno del Estado contempladas en la Ley Estatal de Planeación, en el cual se implementarán los programas que guiarán a la administración pública en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;
- II. Los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, los programas internos y especiales de protección civil, que comprenderán los lineamientos establecidos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche y en este Reglamento;
- III. Los Sistemas de Información de los Atlas Estatal y Municipales de Peligros y Riesgos, se elaborarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche y en este Reglamento;
- IV. El Sistema de Información de Protección Civil, los inventarios y directorios de recursos humanos y materiales que comprenderán el equipo especializado, maquinaria, transportes, medios de comunicación, equipo médico y hospitalario, equipo de cómputo y los demás que sean necesarios para la atención de la emergencia. Igualmente comprenderá los recursos humanos consistentes en especialistas médicos, ingenieros, académicos,

personal técnico especializado, operativo y cualquier otro que por su capacitación o profesión sirvan para apoyar a la población ante el paso de un fenómeno perturbador en la entidad;

- V. El Sistema de Punto de Alerta es el conjunto de información y procedimientos establecidos para monitorear, dar aviso y aplicar los alertamientos ante los diversos agentes perturbadores que puedan poner en riesgo a la población del Estado; y
- VI. Los documentos normativos en materia de protección civil, planes de contingencia, normas oficiales mexicanas y cualquier otro que sirva para mejorar y fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 6.- Los documentos estatales, en materia de protección civil, serán elaborados, recopilados y administrados por el Centro Estatal de Emergencias. La elaboración, recopilación y administración de los documentos municipales serán responsabilidad de los Centros Municipales de Emergencia.

Los Centros Municipales de Emergencia tendrán la obligación de remitir una copia por escrito, y en formato electrónico, de los documentos referidos al Centro Estatal de Emergencias para el mejor funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Civil.

TÍTULO TERCERO
Del Consejo Estatal de Protección Civil
CAPÍTULO I
De las funciones del Consejo

ARTÍCULO 7.- Además de la sesión ordinaria anual en el mes de enero, el Consejo Estatal de Protección Civil deberá sesionar:

- I. Antes de que ocurra el desastre;
- II. Durante el Desastre; y
- III. Después de que haya ocurrido el desastre.

ARTÍCULO 8.- El Consejo Estatal de Protección Civil además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes funciones:

- I. Auxiliar a los Consejos Municipales de Protección Civil;
- II. Aprobar los reglamentos, manuales, lineamientos, procedimientos, guías, normas técnicas, planes de contingencia y términos de referencia en los que se establecerán los requisitos, especificaciones, condiciones y parámetros que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o acciones que incidan en materia de protección civil;
- III. Promover los simulacros en edificios públicos y privados, las cuales deberán incluir medidas para personas con discapacidad y equidad de género;
- IV. Sesionar al inicio de cada temporada de un agente o fenómeno perturbador ya sea natural o antropogénico y que pueda incidir en el Estado, para dar a conocer el programa de trabajo respectivo;
- V. Supervisar que no se autoricen asentamientos humanos en zonas de

- riesgo, y en caso de que estos asentamientos se den en forma ilegal, se notifique, denuncie o demande a las autoridades correspondientes para que procedan a su reubicación, así como de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades;
- VI. Promover la homologación de criterios y acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que intervienen en regular, supervisar y evaluar las actividades de protección civil y gestión integral de riesgos;
 - VII. Convocar y coordinar la participación de las dependencias federales establecidas en la entidad, los municipios, y la de los diversos grupos sociales involucrados, para la definición y ejecución de acciones en la materia;
 - VIII. Fomentar la capacitación y adiestramiento especializado de personal técnico y operativo en la atención a emergencias;
 - IX. Preparar al personal de la administración pública estatal en materia de protección civil para el manejo integral de riesgos;
 - X. Fomentar el equipamiento especializado para la atención de las emergencias en las dependencias que integran la administración pública estatal;
 - XI. Coordinar acciones y simulacros interinstitucionales para la atención de la emergencia;
 - XII. Supervisar que las dependencias de la administración pública estatal tengan sus planes de contingencia e inventarios humanos y materiales en los comités que sean asignados para la atención de la emergencia;
 - XIII. Promover la constitución de fondos y fideicomisos necesarios para el financiamiento general de las acciones de protección civil y de los programas específicos consignados en acuerdos y convenios;
 - XIV. Promover obras de mitigación de desastres en la entidad;
 - XV. Sesionar al inicio de cada administración gubernamental estatal para instalar el Consejo Estatal de Protección Civil, donde se tomará protesta a sus integrantes y se asignará a los coordinadores de cada comité;
 - XVI. Promover en los programas de reordenamiento territorial y planes rectores urbanos estatales y municipales la inclusión de medidas de protección civil y mitigación;
 - XVII. Cuando lo estime necesario, ordenar las acciones de prevención y preparación tales como habilitación de albergues o refugios temporales, acopio de insumos, definición y delimitación de áreas de seguridad en zonas urbanas o rurales, evacuaciones de los sectores o centros de población que se encuentren expuestas a un riesgo, aislamiento de personas o sectores poblacionales, habilitación de hospitales, y las demás que considere pertinentes para la protección de la población y sus bienes;
 - XVIII. Definir y aprobar las zonas de riesgo que proponga la Secretaría Técnica, estableciéndose los niveles de peligro y riesgo para la población;
 - XIX. Proponer mecanismos para la protección de niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad y en general a toda persona o grupo vulnerable, que en situación de riesgo requiera un trato especial;
 - XX. Promover campañas de difusión a través de los medios de comunicación y electrónicos, con el objeto de informar a la población las medidas

- preventivas en materia de protección civil y gestión integral de riesgos, así como divulgar los alertamientos ante el riesgo inminente del impacto de un fenómeno perturbador;
- XXI. Realizar el pre-análisis del impacto de un fenómeno perturbador para valorar los efectos directos e indirectos sobre la población e infraestructura en la entidad, como son posibles inundaciones, escurrimientos, avenidas y crecimiento de ríos, deslizamiento de laderas, incendios, entre otros;
- XXII. Identificar las comunidades y población más vulnerables a los fenómenos naturales y antropogénicos y promover acciones para reducir el riesgo al que se encuentran expuestos;
- XXIII. Coordinar el uso de esos recursos materiales y humanos, elaborar mapas de ubicación y movilización de recursos y de percepción del riesgo, para utilizarlos ante emergencias o desastres;
- XXIV. Promover el servicio civil de carrera;
- XXV. Aplicar políticas en materia de planeación y gestión territorial;
- XXVI. Formular el diagnóstico de evaluación inicial de la emergencia, con base en el análisis que presente en Centro Estatal de Emergencias de Campeche, para efectos de decidir las acciones a tomar y determinar los recursos necesarios para su atención;
- XXVII. Supervisar que las dependencias de la administración pública estatal cumplan con sus funciones en los comités que sean asignados para la atención de la emergencia;
- XXVIII. Solicitar informes a los coordinadores de los comités que integran el Consejo;
- XXIX. Dar seguimiento a las medidas preparatorias adoptadas antes de la ocurrencia de la emergencia o desastre y, de ser necesario, realizar las modificaciones o ajustes con la finalidad de asegurar la protección de la población;
- XXX. Proteger a niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad y en general a toda persona o grupo vulnerable, para evitar que sean afectados por un fenómeno perturbador, o en su caso, darle prioridad durante la emergencia;
- XXXI. Proteger la integridad física de las personas y el resguardo de sus bienes para prevenir accidentes o actos ilícitos que puedan agravar los efectos causados por un fenómeno perturbador;
- XXXII. Mantener informada a la población del impacto del fenómeno perturbador, de las actividades realizadas por las autoridades durante la emergencia, de la necesidad de permanecer bajo resguardo y de las condiciones en que se encuentra la entidad, así como las acciones preventivas y operativas que se desarrollen, a través de los medios de comunicación y electrónicos;
- XXXIII. Proveer de inmediato en las zonas afectadas: seguridad, servicios de búsqueda, rescate y ubicación de personas, servicios médicos de emergencia, dotación de víveres, ropa limpia y utensilios;
- XXXIV. Elaborar el análisis de los daños y pérdidas de la población afectada tras la incidencia de algún fenómeno perturbador;
- XXXV. Realizar acciones para restablecer las necesidades básicas de la sociedad como son servicios de agua, energía eléctrica, suministro de combustibles, servicios financieros, carreteras, puentes, teléfonos y los que sean

- necesarios para garantizar la continuidad de operaciones;
- XXXVI. Efectuar acciones para recuperar lo afectado y aplicar las medidas de mitigación necesarias que disminuyan la vulnerabilidad y la exposición al riesgo;
- XXXVII. Realizar acciones de restablecimiento de servicios básicos que preserven la salud y que predispongan algún riesgo sanitario;
- XXXVIII. En caso de requerirse, solicitar la ayuda humanitaria internacional;
- XXXIX. Atender en forma prioritaria a los niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad y en general a toda persona o grupo vulnerable, que haya sido afectada durante la emergencia o desastre;
- XL. Solicitar la declaratoria de desastre a las autoridades federales para restablecer la infraestructura pública dañada;
- XLI. Coordinar las acciones de búsqueda, salvamento y asistencia de los miembros de la comunidad que hayan sido afectados por un fenómeno perturbador;
- XLII. Realizar el análisis y atención de peligros post-impacto por afectación de fenómenos perturbadores, como inundaciones, escurrimientos, avenidas y crecimiento de ríos, deslizamiento de laderas, incendios, entre otros;
- XLIII. Evaluar la respuesta integral de la atención de la emergencia o desastre, y propiciar la transparencia y rendición de cuentas; y
- XLIV. Las demás que determinen otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios y se determinen en el seno del Consejo.

CAPÍTULO II

De las funciones del Presidente del Consejo Estatal

ARTÍCULO 9.- El Presidente del Consejo Estatal es la máxima autoridad del Consejo Estatal de Protección Civil y le corresponden, además de las señaladas en el artículo 18 de la Ley, las siguientes facultades:

- I. Designar, en sus ausencias, al Secretario Ejecutivo del Consejo para que solicite las declaratorias de emergencia y/o desastre;
- II. Supervisar, mediante las instancias de la administración pública estatal, la correcta aplicación de los instrumentos financieros autorizados;
- III. Ordenar en forma inmediata y en caso de riesgo inminente o siniestro las acciones necesarias para proteger a la población, como son la evacuación de un predio, colonia, poblado o ciudad; la suspensión de actividades escolares y laborales; el resguardo total de la población; el resguardo de los bienes inmuebles de la administración pública estatal y del sector privado; y la habilitación de refugios temporales, entre otros;
- IV. Sustituir de sus funciones al titular o a cualquier integrante de un comité de trabajo del Consejo, en caso de incumplimiento o negligencia en las labores encomendadas;
- V. Vigilar y coordinar con las diversas instancias de gobierno y privadas la continuidad de operaciones, para que el trabajo y servicios de las instituciones públicas y de la sociedad, no sea interrumpido ante la ocurrencia de una emergencia o desastre;
- VI. Declarar sesión permanente de las dependencias integrantes del Consejo cuando las circunstancias lo requieran o en situación de emergencia; y

- VII. Las demás que sean necesarias para cumplir con los fines de la protección civil.

CAPÍTULO III

De las funciones del Secretario Ejecutivo

ARTÍCULO 10.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo, además de las señaladas en el artículo 19 de la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar en representación del titular del Ejecutivo del Estado, la solicitud de declaratoria de emergencia o desastre federal y la confirmación del fenómeno perturbador ante la autoridad federal competente;
- II. Ejercer la representación legal del Consejo;
- III. Certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;
- IV. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones; y
- V. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los que determine por acuerdo el Consejo y los que ordene su Presidente.

CAPÍTULO IV

De las funciones del Secretario Técnico

ARTICULO 11.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley, las siguientes funciones:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Consejo el programa de trabajo;
- II. Presentar ante el pleno del Consejo el diagnóstico inicial de la contingencia;
- III. Convocar por escrito o por medio electrónico a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en ausencia del Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VI. Elaborar y rendir al Consejo un informe anual de los trabajos del mismo;
- VII. Conducir operativamente el Centro Estatal de Operaciones para la Atención de Emergencias;
- VIII. Reunir y mantener actualizada la información del Sistema Estatal de Protección Civil;
- IX. Rendir cuenta al Consejo del estado operativo del Centro Estatal de Operaciones e informar de los requerimientos materiales y financieros necesarios para su funcionamiento durante la emergencia;
- X. Elaborar y mantener actualizado los directorios de los integrantes del Consejo;
- XI. Verificar la instalación de los Comités de trabajo que se integran en el seno del Consejo;
- XII. Representar al Consejo Estatal en las instalaciones o reactivaciones de los Consejos Municipales al inicio de temporada o ante la presencia de algún fenómeno perturbador que afecte a la entidad;

- XIII. Solicitar informes a las dependencias federales, estatales y municipales, así como a las instancias privadas, académicas o de investigación en materia de protección civil antes, durante y después de una contingencia o desastre;
- XIV. Presentar ante el pleno del Consejo, durante y después de la emergencia un balance general de las afectaciones y el diagnóstico actualizado del fenómeno perturbador a su paso por un municipio o la entidad;
- XV. Coordinar y supervisar los comités de trabajo para la atención general de la emergencia, y en caso de que algún comité no cumpla con sus funciones, informar al Presidente del Consejo.
- XVI. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres;
- XVII. Solicitar a los comités de trabajo del Consejo un informe detallado por escrito y formato electrónico de las actividades que hayan realizado antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre; y
- XVIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento, se le otorguen por acuerdo del Consejo o los que le confiera el Presidente del mismo.

ARTÍCULO 12.- Ante la amenaza o presencia de un agente perturbador natural o antropogénico, el Secretario Técnico informará al Consejo de los posibles escenarios de riesgo y afectaciones en que se encuentra un municipio o la entidad.

CAPÍTULO V

De la integración de los Comités de Trabajo

ARTÍCULO 13.- Los comités de trabajo que integran el Consejo Estatal de Protección Civil estarán conformados por las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la administración pública estatal, así como de las instituciones académicas, organizaciones del sector privado y grupos voluntarios que presten servicios en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 14.- Los comités de trabajo estarán integrados de la siguiente forma:

- A. **Coordinación General de Emergencias:** Está presidido por la Secretaría de Gobierno y el Centro Estatal de Emergencias.
- B. **Rescate y Salvamento:** Presidido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, e integrado por el Cuerpo de Bomberos, Secretaría de Salud, la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo, y la Delegación de la Cruz Roja en el Estado.
- C. **Atención Hospitalaria y Salud:** Será presidido por la Secretaría de Salud, e integrado por el Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche, la Delegación de la Cruz Roja en el Estado, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Comisión para la Protección de Riesgos Sanitarios de Campeche.
- D. **Refugios Temporales y Servicios Asistenciales:** Está presidido por el

Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, e integrado por la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Cultura, Secretaría de Turismo, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Universidad Tecnológica de Campeche, Instituto Campechano, Colegio de Bachilleres del Estado de Campeche, Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Campeche, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche, los Institutos Tecnológicos del Estado, y las Universidades Autónomas de Campeche y Carmen.

- E. **Detección y Evaluación de Daños o Pérdidas:** Su presidencia estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y estará integrado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Pesca y Acuacultura, Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Secretaría de Salud, Secretaría de Turismo, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Comisión Estatal de Suelo y Vivienda, y Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Campeche.
- F. **Rehabilitación y Restablecimiento:** Será presidido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, e integrado por la Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Pesca y Acuacultura, Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Secretaría de Salud, Secretaría de Turismo, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Comisión Estatal de Suelo y Vivienda, Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Campeche.
- G. **Seguridad y Vialidad:** Está presidido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, e integrado por la Secretaría de Gobierno, el Cuerpo de Bomberos, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
- H. **Adquisiciones de Emergencia:** Presidido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, e integrado por la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Secretaría de Pesca y Acuacultura, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, la Secretaría de Desarrollo Rural, y por la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial.
- I. **Abasto:** Será presidido por la Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial, e integrado por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Secretaría de Pesca y Acuacultura, Instituto del Transporte, Secretaría de Educación, Instituto de Servicios, Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Campeche, el Fondo Campeche, y el Servicio Nacional de Empleo de Campeche.
- J. **Donación y Centro de Acopio:** La Secretaría de la Contraloría tendrá a

cargo la presidencia del comité, y lo integrarán el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Secretaría de Pesca y Acuacultura, Secretaría de Educación, Instituto del Deporte, la Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Rural, y el Instituto Estatal del Transporte.

- K. **Comunicación Social:** Está presidido por la Secretaría de Gobierno e integrado por la Secretaría de Coordinación de la Oficina del Gobernador, la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Secretaría de Finanzas, la Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal, y el Sistema de Televisión y Radio de Campeche.
- L. **Apoyo Jurídico:** Está presidido por la Secretaría de Gobierno, e integrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el Instituto de la Mujer, el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche y el Centro de Justicia para las Mujeres.
- M. **Sistemas Informáticos y de comunicación:** Está presidido por la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, e integrado por el Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral, y el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
- N. **De reconstrucción:** Esta presidido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, e integrado por el Secretaría de Desarrollo Rural, Secretaría de Pesca y Acuacultura, Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, Secretaría de Educación, Secretaría de Cultura, Secretaría de Salud, Secretaría de Turismo, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, Secretaría de Desarrollo Social y Regional, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Comisión Estatal de Suelo y Vivienda, Comité Administrador del Programa Estatal de Construcción de Escuelas del Estado de Campeche.

El Comité de reconstrucción tendrá subcomités para hacer la evaluación de daños que consistirá:

- I. **Subcomité de vivienda.-** se encargará de analizar los daños y afectaciones a las viviendas urbanas y rurales;
- II. **Subcomité de infraestructura carretera y comunicaciones.-** se encargará de analizar los daños y afectaciones a las carreteras estatales, caminos rurales, puentes y cualquier otro tipo de infraestructura de comunicaciones;
- III. **Subcomité de educación.-** se encargará de analizar los daños y afectaciones en toda la infraestructura educativa y deportiva;
- IV. **Subcomité de salud.-** se encargará de analizar los daños y afectaciones a laboratorios, centros de salud, casas de salud y cualquier otro tipo de infraestructura hospitalaria y de salud;
- V. **Subcomité de infraestructura urbana.-** se encargará de analizar los daños y afectaciones a vialidades urbanas, oficinas gubernamentales,

- alumbrado y servicios públicos y cualquier otro tipo de infraestructura relacionada con el sector urbano;
- VI. **Subcomité de infraestructura turística y cultural.**- se encargará de analizar los daños y afectaciones a la infraestructura de servicios turísticos y culturales;
- VII. **Subcomité de infraestructura hidráulica.**- se encargará de analizar los daños y afectaciones a plantas de saneamiento, sistemas de agua potable, red de drenajes y alcantarillado y cualquier otro tipo de infraestructura relacionada con el sector hidráulico;
- VIII. **Subcomité del sector productivo agropecuario.**- se encargará de analizar los daños y afectaciones al sector agrícola, ganadero, pecuario y cualquier otro relacionado;
- IX. **Subcomité de medio ambiente.**- se encargará de analizar los daños y afectaciones a los rellenos sanitarios, de residuos sólidos, zonas naturales estatales y municipales protegidas, superficies forestales estatales, flora, fauna y cualquier otro relacionado;
- X. **Subcomité de Infraestructura costera y de pesca.**- se encargará de analizar los daños y afectaciones a los puertos, infraestructura pesquera y acuícola, y cualquier otros relacionado con el sector; y
- XI. **Subcomité del sector comercial e industrial.**- se encargará de analizar los daños y afectaciones al sector público y privado comercial, industrial y de servicios en todos sus sectores.

Los integrantes de los comités de trabajo deberán proporcionar los recursos humanos y materiales para su debido funcionamiento, de acuerdo a las necesidades de la emergencia o desastre.

Los comités o subcomités deberán de entregar la información que les sea solicitada por el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo o Técnico en los tiempos que ellos establezcan, para efectos de poder continuar con las gestiones administrativas correspondientes. En caso de no entregarse la información en el plazo requerido se dará vista a la Secretaría de la Contraloría para que sancione al servidor público que sea omiso.

ARTÍCULO 15.- Una vez que sesione y se instale el Consejo, los representantes de cada comité convocarán a sus integrantes en forma inmediata a una reunión de trabajo para planear, coordinar, dirigir y administrar las actividades según correspondan.

En esta reunión de trabajo deberán formalizar el Plan de Gestión Integral de Riesgos, que tiene por objeto la asignación de funciones inherentes al comité, de coordinación entre las instancias que integran cada comité, así como entre las dependencias federales y municipales, y la forma en que se van a interrelacionar con los demás integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil. Este Plan de Gestión Integral de Riesgos deberá ser entregado al Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil para adicionarlo al Plan de Contingencias Estatal.

De los trabajos y resultados de cada una de las acciones emprendidas por cada

uno de los comités, deberán informar de forma inmediata al Centro Estatal de Emergencias, por escrito y en formato electrónico.

Los comités podrán realizar las acciones necesarias adicionales a las establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, con el objeto de salvaguardar la integridad física de la población, así como sus bienes y su entorno.

ARTÍCULO 16.- Durante la instalación de la sesión ordinaria del Consejo Estatal de Protección Civil en el mes de enero, los presidentes de cada comité deberán entregar al Centro Estatal de Emergencias el inventario de recursos materiales y humanos para la atención de emergencias.

Este inventario de recursos materiales y humanos deberá ser actualizado en el mes de mayo de cada año, y se entregará en formato electrónico.

Una vez que haya sesionado el Consejo Estatal de Protección Civil, los representantes de cada comité deberán implementar un programa anual de trabajo.

ARTÍCULO 17.- Cuando las sesiones sean extraordinarias por estar ante la amenaza o presencia de un agente perturbador natural o antropogénico, el Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico, podrá convocar a los presidentes de cada uno de los comités por separado o en pleno.

ARTÍCULO 18.- Los comités tendrán la obligación de rendir un informe detallado por escrito y en formato electrónico, de las acciones que hayan realizado durante el ejercicio de sus funciones en una situación de emergencia al término de ésta dentro del plazo estipulado en la Ley, que como mínimo comprenderá lo siguiente:

- I. Actividades Realizadas;
- II. Gastos de Operación para la mitigación de la emergencia;
- III. Número de personas atendidas;
- IV. Tipo de sector atendido;
- V. Pérdidas y daños de cada sector; y
- VI. Los que se consideren necesarios para detallar más su informe.

Los informes que rindan cada uno de los comités serán de acuerdo a las acciones emprendidas por sector. La Coordinación General de Emergencias podrá solicitar información adicional con el objeto de realizar la memoria técnica histórica.

CAPÍTULO VI

De la integración y funcionamiento de los Comités Especiales de Trabajo

ARTÍCULO 19.- Los Comités Especiales de Trabajo de Protección Civil son el conjunto de dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la administración pública estatal, así como las delegaciones de las dependencias federales en el Estado, dependencias municipales, instituciones académicas y organizaciones privadas cuyas funciones principales se consideran necesarias para el cumplimiento de los objetivos de prevención y

atención de emergencias; que se reúnen para solventar una problemática en un área específica relacionada con la Protección Civil.

Los Comités Especiales de Trabajo sesionarán a solicitud expresa de la Secretaría de Gobierno, por conducto del Centro Estatal de Emergencias.

ARTÍCULO 20.- Se consideran Comités Especiales de Trabajo los siguientes:

- I. De Planeación y Gestión Territorial.
- II. De Instrumentos Financieros.

ARTÍCULO 21.- El Presidente del Consejo Estatal, con el objeto de priorizar políticas de gestión integral de riesgos mediante el fortalecimiento de acciones e instrumentos de planificación del desarrollo y del territorio, y con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 18 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, integrará el Comité de Planeación y Gestión Territorial el cual será presidido por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 22.- El Comité de Planeación y Gestión Territorial tiene las siguientes funciones:

- I. Fungir como órgano técnico auxiliar de consulta al gobierno federal, estatal y municipal en materia de planificación del desarrollo y de la gestión territorial;
- II. Analizar, evaluar, promover y formular los estudios o dictámenes de factibilidad territorial necesarios para aprobar los proyectos para obras de construcción, habitacionales, fraccionamientos, condominios, obras de infraestructura o de cualquier tipo que se pretendan construir en propiedad pública o privada, sean autorizados conforme a las leyes;
- III. Colaborar, en su calidad de órgano técnico auxiliar, con las autoridades de los HH. Ayuntamientos, en la formulación y promoción de medidas legislativas y administrativas que pudieran ser necesarias para mejorar las funciones en materia de planificación del desarrollo y de la gestión territorial;
- IV. Asesorar a las autoridades estatales y municipales en la realización de los análisis de riesgos, estudios de índole ambiental, así como todos los estudios necesarios para definir la factibilidad para la autorización de obras de construcción, habitacionales, fraccionamientos, condominios, obras de infraestructura o de cualquier tipo que se pretendan construir en propiedad pública o privada, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- V. Hacer observaciones y recomendaciones en los ordenamientos en materia urbanística, planes de desarrollo urbano y aquellos dentro del sistema de programas a los que hace mención la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Campeche con la finalidad de promover la incorporación de criterios y acciones de reducción de riesgo de desastre, de seguridad, transversalidad y sostenibilidad;
- VI. Realizar por sí o en coordinación con las Autoridades de los Ayuntamientos la supervisión a los ejecutores para obras de construcción, habitacionales,

fraccionamientos, condominios, obras de infraestructura o de cualquier tipo que cumplan con los ordenamientos en materia urbanística, los análisis de riesgo, los estudios de índole ambiental y las normas de construcción.

- VII. Promoverá que el sistema de planeación urbana y territorial mantenga concordancia con los estudios de índole ambiental; de riesgo o cualquier otro relacionado con la seguridad, transversalidad y sostenibilidad;
- VIII. Supervisar, en coordinación con las autoridades municipales, que no se permitan los asentamientos humanos informales o irregulares, en reservas ecológicas municipales o estatales, en zonas consideradas no aptas para la vivienda de acuerdo al análisis de riesgo realizado por la autoridad competente, en suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Plan o Programas de Desarrollo Urbano o cualquier otro plan o programa para asentamientos humanos aplicables, en drenajes naturales o no naturales, y, en áreas verdes en suelo urbano.
- IX. Realizar, en coordinación con las autoridades municipales, la supervisión de los proyectos ejecutivos y las obras de construcción, habitacionales, fraccionamientos, condominios, obras de infraestructura o de cualquier tipo cuenten con las medidas de mitigación cuando sean procedentes o que estas no deriven en la generación o incremento de peligros o riesgos en construcciones o centros de población aledaños;
- X. Proponer la creación de espacios territoriales urbanos o rurales para ser utilizados como áreas verdes, zonas de amortiguamiento, vasos reguladores, reservas ecológicas, suelos de conservación, de drenajes naturales o no naturales, a partir de los análisis de peligros y riesgos, obtenidos a través de los estudios técnicos y científicos correspondientes;
- XI. Asesorar, a solicitud de los HH. Ayuntamientos, en la aprobación de medidas de mitigación para las obras de construcción, habitacionales, fraccionamientos, condominios, obras de infraestructura o de cualquier tipo a efecto de que no deriven en la generación de peligros o riesgos en construcciones o centros de población aledaños, cuando técnicamente sean procedentes; y
- XII. Los demás que les encomiende el Presidente del Consejo de Protección Civil.

ARTÍCULO 23.- El Comité de Planeación y Gestión Territorial se integrará por:

- I. La Secretaría de Gobierno, quien lo Presidirá;
- II. El Centro Estatal de Emergencias, quien será el Coordinador Técnico;
- III. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable;
- V. La Comisión de Desarrollo del Suelo y la Vivienda;
- VI. El Instituto de Información Estadística, Geográfica y Catastral del Estado de Campeche;
- VII. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado;
- VIII. La Procuraduría de Medio Ambiente del Estado;
- IX. Los HH. Ayuntamientos, a través de sus direcciones municipales que se encuentren vinculadas con la Planeación y Gestión Territorial, cuando la obra o asentamiento humano corresponda a su jurisdicción territorial; y

- X. Las representaciones del Gobierno Federal que se encuentren vinculadas con la Planeación y Gestión Territorial.

ARTÍCULO 24.- Las dependencias que integran el Comité de Planeación y Gestión Territorial nombrarán un representante y un suplente para asistir a las sesiones.

El Comité de Planeación y Gestión Territorial podrá reunirse en cualquier lugar de la entidad y sus sesiones se programarán de acuerdo a las solicitudes presentadas.

ARTÍCULO 25.- El interesado en obtener las autorizaciones, dictámenes o estudios de factibilidad o análisis de riesgo, deberá presentar ante la ventanilla única establecida en los HH. Ayuntamientos, la solicitud para obtener los dictámenes necesarios para la ejecución de obras de construcción, obras habitacionales, fraccionamientos, condominios, obras de infraestructura o de cualquier tipo que pretenda construir en propiedad pública o privada.

A la solicitud deberá anexar todos los documentos necesarios para que el comité pueda realizar los estudios o análisis correspondientes. En caso de no presentar toda la documentación requerida, se le prevendrá para que el término de cinco días hábiles subsane la documentación faltante. En el entendido que de no hacerlo su solicitud será desechada.

Una vez recibida la solicitud se citará a los integrantes del comité en forma inmediata para que cada una de ellas en el ámbito de su competencia, realicen los estudios o análisis correspondientes.

Dentro de este término, los integrantes del comité, podrán reunirse las veces que sean necesarios para analizar y discutir el proyecto presentado y su factibilidad.

Cada dependencia realizará sus análisis, estudios o dictámenes de acuerdo a su normatividad y competencia.

El comité tendrá hasta treinta días hábiles a partir del día siguiente de recepcionada la solicitud, para entregar los dictámenes o análisis correspondientes.

Los dictámenes o análisis emitidos por cada una de las dependencias que integran el comité serán impugnables en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

De las sesiones que realicen los miembros del Comité, se levantará un acta circunstanciada de los acuerdos realizados, el cual deberá ser firmado por cada uno de los integrantes que participaron en la reunión.

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades que intervengan en el Comité deberán celebrar los convenios correspondientes para lograr la simplificación administrativa para la creación de la ventanilla única y la

coordinación interinstitucional. La ventanilla única además servirá como módulo de información y para la realización de todos los trámites ante el Comité de Planeación y Gestión Territorial.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del Consejo Estatal, con el objeto de coordinar y operar los diversos instrumentos financieros estatales o federales, tanto para la prevención como para la atención de las emergencias y/o desastres, integrará el Comité de Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos, que será presidido por la Secretaría de Gobierno a través del Centro Estatal de Emergencias.

Este comité estará integrado además, por el Secretario de Finanzas, el Secretario de Administración e Innovación Gubernamental y por las secretarías o dependencias de la administración pública que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 28.- La función del Comité de Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos será coordinar y operar:

- I. Los instrumentos financieros de gestión de riesgos autorizados por la Federación, que serán utilizados para la ejecución de proyectos y acciones para la prevención y atención de situaciones de emergencia y/o desastre;
- II. La contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para la cobertura de daños causados por un desastre;
- III. Los instrumentos de transferencia de riesgo que otorgue la Federación;
- IV. Los instrumentos financieros que otorgue la Federación en capacitación, equipamiento y sistematización;
- V. El Fondo Estatal de Contingencias; y
- VI. Los demás fondos que apliquen en materia de protección civil y gestión de riesgos estatal o federal, así como los que indique el Presidente del Consejo.

CAPÍTULO VII

De los Comités Científicos Asesores

ARTÍCULO 29.- Se entiende por Comité Científico Asesor al conjunto de profesionistas dedicados al estudio de la gestión integral de riesgos relacionadas con algún tipo de fenómeno perturbador, que tienen los conocimientos y capacidad técnica y científica para emitir opiniones respecto del origen, evolución y consecuencias de dichos fenómenos, y que han sido designados para este efecto.

Los integrantes de los Comités Científicos Asesores serán propuestos por el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y aprobados por la mayoría de los integrantes de este Consejo.

ARTÍCULO 30.- Podrán pertenecer a los Comités Científicos Asesores los servidores públicos federales, estatales y municipales, los investigadores y

docentes de las Universidades, Tecnológicos, Institutos y Centros de Estudio o Investigación que acrediten tener los conocimientos académicos, científicos o técnicos en materia de gestión de riesgos del área que corresponda; quienes no devengarán sueldo alguno por sus servicios.

Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal, Universidades, Tecnológicos, Institutos y Centros de Estudio o Investigación darán facilidades a su personal para formar parte de algún Comité Científico Asesor, así como los permisos y utilización de sus equipos, áreas de trabajo, información e instrumentos, para realizar sus funciones de acuerdo a las disposiciones del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 31.- Los Comités Científicos Asesores se encontrarán organizados conforme a la clasificación de los fenómenos perturbadores que sean su objeto de estudio, y serán los siguientes:

- I. De carácter geológico.
- II. De carácter hidrometeorológico.
- III. De carácter químico-tecnológico.
- IV. De carácter sanitario-ecológico.
- V. De carácter socio-organizativo.

ARTÍCULO 32.- Cada Comité Científico Asesor estará integrado como mínimo por tres profesionistas. En cada Comité Científico Asesor habrá un responsable técnico quien representará al Comité.

Los Comités Científicos Asesores se reunirán como mínimo una vez al año y cuando sean convocados por el Presidente del Consejo Estatal de Protección Civil.

En todas las sesiones de los Comités Científicos Asesores, estará presente un servidor público del Centro Estatal de Emergencias, que será designado por el titular.

ARTÍCULO 33.- La función de los Comités Científicos Asesores será la de emitir opiniones técnicas en materia de gestión integral de riesgos, sobre los fenómenos perturbadores y de análisis de riesgo para la planeación territorial, a efecto de que el Centro Estatal de Emergencias norme criterio en la toma de decisiones para la prevención y auxilio de la población ante la contingencia de un desastre, así como en identificar y establecer los diferentes niveles de peligro y riesgo en una zona, comunidad o en el Estado.

ARTÍCULO 34.- Dentro de las actividades de los Comités Científicos Asesores estarán las de hacer estudios para emitir opiniones sobre el monitoreo y seguimiento de los fenómenos perturbadores con la finalidad de apoyar en la toma de decisiones del Centro Estatal de Emergencias.

ARTÍCULO 35.- El responsable técnico de cada comité será designado por el

Consejo Estatal de Protección Civil, a propuesta de su Secretario Técnico, y tendrá las siguientes funciones:

- a).- Coordinar los trabajos de los Comités;
 - I. Vigilar que las opiniones se realicen con sustento técnico-científico;
 - II. Someter a la consideración del titular del Centro Estatal de Emergencias las opiniones técnicas de los Comités;
 - III. Compilar los trabajos realizados y los resultados obtenidos por los Comités, mismos que serán propiedad exclusiva del Centro Estatal de Emergencias;
 - IV. Presentar al titular del Centro Estatal de Emergencias, un informe sobre la viabilidad de las opiniones que emitan los Comités por cada asunto asignado, y
 - V. Las demás que le asignen el Consejo Estatal de Protección Civil, a solicitud del titular del Centro Estatal de Emergencias.

ARTÍCULO 36.- El Centro Estatal de Emergencias apoyará a los Comités Científicos Asesores con los recursos administrativos que de acuerdo a su presupuesto puedan otorgarse para cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 37.- Los HH. Ayuntamientos podrán contar con Comités Científicos Asesores para auxiliar a las autoridades municipales de protección civil y deberán observar las reglas establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO CUARTO
Del Centro Estatal de Emergencias
CAPÍTULO I
De las funciones del Centro Estatal de Emergencias

ARTÍCULO 38.- Durante la ocurrencia de una contingencia o desastre en algún municipio, el Gobierno del Estado de Campeche a través del Centro Estatal de Emergencias, podrá auxiliar a los Ayuntamientos para la administración de la emergencia, aun en el caso de que el Consejo Estatal de Protección Civil no haya sesionado en pleno. El Centro Estatal de Emergencias asumirá las funciones técnico-operativas y convocará a las instancias de la administración pública estatal que sean necesarias, participen en la atención de la contingencia o desastre.

ARTÍCULO 39.- El Centro Estatal de Emergencias, para la mejor realización de sus funciones en situaciones de normalidad, le corresponderá, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Integrar el directorio de los titulares de las unidades internas de protección civil de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y de los sectores social y privado y mantener actualizados los directorios de los grupos voluntarios;
- II. Crear directorios e inventarios de las empresas dedicadas a la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos y a la elaboración de programas de protección civil que operen en el territorio del Estado;
- III. Realizar acciones de monitoreo para detectar riesgos en la entidad;

- IV. Elaborar directorios de personas, instituciones y dependencias relacionadas con la actividad de protección civil y que puedan apoyar antes, durante y después de una emergencia;
- V. Atender las llamadas de emergencias a través de los diversos medios de comunicación;
- VI. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de una cultura en la materia, con las reservas que correspondan en materia de transparencia y de seguridad estatal.
- VII. Promover y apoyar la creación de las instancias, mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico-operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un riesgo o peligro que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad.
- VIII. Practicar inspecciones y verificaciones, en el ámbito de su competencia, a las edificaciones e instalaciones de la administración pública federal o municipal, así como a la privadas, a fin de vigilar que cuenten con la Unidad y el Programa Interno de Protección Civil, y las medidas de seguridad necesaria para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse;
- IX. Notificar del resultado de las inspecciones y verificaciones realizadas a las edificaciones e instalaciones de la administración pública federal y municipal, y privadas al presidente municipal o al órgano de control interno municipal correspondiente cuando detecten algún incumplimiento de acuerdo a la normatividad;
- X. Practicar inspecciones y verificaciones a las edificaciones e instalaciones de la administración pública estatal, a fin de vigilar que cuenten con la Unidad y el Programa Interno de Protección Civil, y las medidas de seguridad necesaria para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse, así como dictar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes;
- XI. Crear, organizar y supervisar el Servicio Civil de Carrera en materia de Protección Civil;
- XII. Organizar, operar, supervisar y vigilar al personal del Centro Estatal de Emergencias en el desempeño de sus funciones, y en su caso, imponer sanciones, amonestar o cambiar de adscripción;
- XIII. Levantar y certificar las actas, acuerdos e instrumentos jurídicos y demás documentos del Centro Estatal de Emergencias;
- XIV. Crear, organizar y supervisar la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado;
- XV. Difundir a través de los diversos medios de comunicación y redes sociales la información técnica derivada de la vigilancia, monitoreo e identificación de agentes perturbadores de distinto origen, así como las medidas preventivas para la población en general;
- XVI. Integrar la información de las redes de observación, monitoreo y medición de los diversos agentes perturbadores que permitan obtener información necesaria para comprender y mejorar el conocimiento científico de amenazas y riesgos que incidan o afecten de manera directa e indirecta a la Entidad, como punto de partida para la implementación de políticas efectivas de prevención y mitigación;

- XVII. Conformar la base de datos de fenómenos perturbadores o situaciones de contingencia ocurridos en la entidad con la finalidad de mejorar y fortalecer las acciones de preparación y respuesta del Sistema Estatal de Protección Civil para futuras situaciones de emergencias;
- XVIII. Integrar la base de datos climatológicas del Estado que sustente una mejor identificación de los peligros y riesgos hidrometeorológicos así como la previsión de sus efectos a corto, mediano y largo plazo con la finalidad de disponer de medidas de mitigación de riesgo respectivas;
- XIX. Operar el Sistema de Punto de Alerta que consiste en los procedimientos derivados de la información técnica consultiva para que tomen decisiones las autoridades, con el objetivo de proteger a la población ante la amenaza de un fenómeno perturbador;
- XX. Instrumentar y eficientar los sistemas de alertamiento que integran el Sistema de Punto de Alerta, que permitan a las personas y a las comunidades que se encuentren en peligro, actuar con tiempo suficiente y de manera adecuada para reducir daños personales o materiales, evitar la pérdida de la vida y reducir daños al medio ambiente;
- XXI. Identificar establecer los diferentes niveles de peligros o riesgos en una zona, comunidad o en el Estado, a partir de la detección del peligro de los agentes perturbadores de origen geológico, hidrometeorológico, sanitario-ecológico, químico-tecnológico y socio-organizativo, la exposición y vulnerabilidad física o social de los agentes afectables, obtenidos a través de los estudios técnicos y científicos que conforman los Atlas Estatales de Peligros o Riesgos y/o los comités técnicos-científicos;
- XXII. Realizar por conducto de las instancias correspondientes, obras o acciones de reducción y mitigación de riesgos que mejoren la seguridad de los habitantes o de los servicios públicos vitales para alguna comunidad, centros de población o municipios, mediante la implementación de medidas estructurales o no estructurales;
- XXIII. Realizar visitas de inspección en obras habitacionales, de infraestructura o de cualquier tipo que se pretenda construir para verificar que cuenten con el dictamen de análisis de riesgo emitido por la autoridad competente, así como la licencia de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar;
- XXIV. Solicitar a los particulares copia u original del dictamen de análisis de riesgo, así como de la licencia de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, ambos emitidos por la autoridad competente, respecto de la obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo que estén construyendo;
- XXV. Solicitar a las autoridades administrativas competentes, copia u original del dictamen de análisis de riesgo y de la licencia de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, respecto de la obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo que hayan autorizado;
- XXVI. Realizar por sí o por conducto de instancias públicas, privadas o académicas cursos y programas de capacitación en materia de protección civil y gestión de riesgos;
- XXVII. Administrar e integrar la red de comunicaciones que permita mantener y reunir informes entre los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil para la correcta gestión integral de riesgos;

- XXVIII. Integrar y administrar el Sistema estatal de información para la gestión integral de riesgos;
- XXIX. Analizar y promover, en el ámbito de su competencia, la creación de espacios territoriales urbanos o rurales para ser utilizados como áreas verdes, zonas de amortiguamiento, vasos reguladores, reservas ecológicas, suelos de conservación, de drenajes naturales o no naturales, a partir de los análisis de peligros y riesgos, obtenidos a través de los estudios técnicos y científicos correspondientes;
- XXX. Otorgar poderes especiales y/o generales para pleitos y cobranzas, para la atención de los asuntos legales y administrativos del Centro Estatal de Emergencias;
- XXXI. Crear los reglamentos internos, lineamientos, guías o normas técnicas y manuales necesarios para la debida operación del Centro y organismos dependientes;
- XXXII. Elaborar constancias de afectación por agente perturbador que le soliciten los particulares o las autoridades;
- XXXIII. Actualizar los Atlas de Peligros y Riesgos mediante los acuerdos correspondientes; y
- XXXIV. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los que provenga por acuerdo del Consejo y los que ordene el Presidente.

ARTÍCULO 40.- Al Centro Estatal de Emergencias, para la mejor realización de sus funciones en situaciones de riesgo o contingencia, le corresponderá, además de las señaladas en la Ley, las siguientes atribuciones:

- I. Alertar a la población en general a través de los diversos medios de comunicación, ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador que pueda afectar la entidad, la población y sus bienes, para que tomen las medidas preventivas que reduzcan o mitiguen su vulnerabilidad;
- II. Analizar la situación de emergencia o desastre que afecte a la Entidad ó en algún municipio en específico, a fin de evaluar el alcance del impacto y formular las recomendaciones necesarias para proteger a la población, sus bienes y su entorno;
- III. Realizar por sí o por conducto de las instancias correspondientes y durante la presencia de un agente perturbador, obras y acciones con el objeto de proteger a la población, sus bienes y su entorno, mediante la implementación de medidas estructurales o no estructurales;
- IV. Coordinar con las diversas instancias de gobierno y privadas la continuidad de operaciones, para que el trabajo y servicios de las instituciones públicas y de la sociedad, no sea interrumpido ante la ocurrencia de una emergencia o desastre;
- V. Solicitar el apoyo de las diversas instancias de la administración pública federal, estatal o municipal, así como a organismos privados, ante la presencia de un fenómeno perturbador para proteger a la sociedad, sus bienes y su entorno;
- VI. Difundir a través de los diversos medios de comunicación la información técnica derivada de la vigilancia y monitoreo del agente perturbador, así como las medidas preventivas para la población en general; y

- VII. Las demás que le confieran el presente Reglamento, los que provenga por acuerdo del Consejo y los que ordene el Presidente.

CAPÍTULO II

Del Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos

ARTICULO 41.- El Centro Estatal de Emergencias establecerá y administrará un Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos con el objeto de integrar una base de datos que contenga información actualizada sobre las condiciones y zonas de riesgo en la entidad, planes de contingencia, memorias históricas, y cualquier otra relacionada con la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos que sirva para optimizar la administración de los recursos y toma de decisiones.

ARTÍCULO 42.- El Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos estará integrado por:

- I. El Sistema de Punto de Alerta que comprende la información de análisis y monitoreo de agentes perturbadores tanto naturales como antropogénicos derivados de las redes de información que la integran;
- II. La información Geográfica y Cartográfica que comprende mapas temáticos de cobertura Estatal, Municipal o específicos de determinadas zonas urbanas;
- III. Base de datos de Protección Civil con información digitalizada de antecedentes históricos de emergencias y desastres de la entidad, programas de protección civil, centros de acopio, bodegas para la protección civil, del registro de empresas de bienes y servicios de protección civil, albergues y refugios temporales, entre otros de la materia;
- IV. Los Atlas de Peligros y Riesgos tanto estatales como municipales;
- V. La información generada por el Centro Estatal de Operaciones durante la ocurrencia de una situación de emergencia o desastre;
- VI. Información generada a través de las instancias que integran el Sistema Estatal de Protección Civil durante condiciones de normalidad; y
- VII. La demás información relacionada con la Protección Civil y la Gestión Integral de Riesgos y que a juicio del Centro Estatal de Emergencias sirva para integrar al Sistema Estatal de Información.

ARTÍCULO 43.- La información contenida en el Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos estará sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

Los municipios tendrán la obligación de crear sus Sistemas Municipales de Información de Protección Civil, el cual será compatible y vinculado con el Sistema estatal de información para la gestión integral de riesgos.

CAPÍTULO III

De los Análisis de Riesgo Oficioso

ARTÍCULO 44.- El Centro Estatal de Emergencias podrá realizar de manera

oficiosa análisis de riesgos a los bienes estructurales o no estructurales, o a las actividades que conduzcan a situaciones de riesgo y que puedan afectar a la población, independientemente de su naturaleza pública o privada.

ARTÍCULO 45.- Cualquier servidor público adscrito al Centro Estatal de Emergencias que tenga conocimiento en forma directa de una situación de riesgo, informará por escrito o por comparecencia, al Director General, quien determinará si se inicia o no el acta circunstanciada correspondiente. En caso de que se autorice el inicio del acta circunstanciada, ordenará por oficio la inspección del área, bien o lugar, y en caso de corroborarse las condiciones que generan el riesgo, emitirá las observaciones en materia de protección civil a las instancias públicas o privadas correspondientes, con el objetivo de eliminar o, en su caso, mitigar el riesgo detectado.

El Director General del Centro Estatal de Emergencias habilitará o designará al personal que estime necesario para realizar las labores de inspección y vigilancia, con las atribuciones que señala el artículo 135 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

El acta circunstanciada deberá contener el nombre del servidor público que identificó el riesgo, la fecha y hora, el lugar donde se expone o genera el riesgo.

ARTÍCULO 46.- Al llegar al lugar, el inspector deberá anotar en el acta circunstanciada todos los datos que observe, si se entrevistó con el propietario o persona que generó el riesgo, y en términos generales cualquier circunstancia que a su juicio sea necesaria para poder identificar el riesgo, la gravedad del mismo, y la persona física o moral que sea responsable.

En esos supuestos únicamente se requerirá contar con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior y se hará constar en el acta circunstanciada por parte del inspector que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Si el inspector no puede determinar la causa que genere el riesgo porque se requiere de una opinión técnica, podrá solicitar el auxilio de cualquier integrante del Sistema Estatal de Protección Civil especializado para que haga el análisis y determine el origen y causa del riesgo, así como las acciones para eliminarlo o mitigarlo.

Cuando de lo observado en la inspección se determine que la situación de riesgo es grave, se requerirá al propietario o causante que realice las medidas de seguridad necesarias para que se elimine o mitigue el riesgo a la población en el término que especifique la autoridad, el cual no deberá de exceder de veinticuatro horas. El Centro Estatal de Emergencias podrá supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas para verificar que la causa de riesgo quedó eliminada o subsanada.

En caso de que no se localice al propietario o causante del riesgo, se podrá solicitar el apoyo de cualquier integrante del Consejo Estatal de Protección Civil,

con el objeto de que aplique las medidas de seguridad para que la situación de riesgo generada sea eliminada o subsanada de inmediato para salvaguardar a la población.

ARTÍCULO 47.- El Centro Estatal de Emergencias cuando determine que la situación de riesgo no es grave, establecerá un término para dar cumplimiento a las medidas de seguridad emitidas, así como el alcance de las mismas, de acuerdo al riesgo detectado. El término otorgado al propietario o causante del riesgo no podrá ser menor de tres días ni exceder de quince días naturales.

ARTÍCULO 48.- En caso de incumplimiento a las medidas de seguridad emitidas dentro del término concedido, sin causa justificada, el Centro Estatal de Emergencias enviará un único oficio recordatorio para que en el término de tres días se dé cumplimiento a lo requerido.

Si después del oficio recordatorio no se da cumplimiento a las medidas de seguridad emitidas, se iniciará el procedimiento para aplicar las sanciones establecidas en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

Si se trata de servidores públicos, además, se dará vista a la Contraloría Estatal o Municipal, según sea el caso.

TÍTULO QUINTO

De los Atlas de Peligros y Riesgos

CAPÍTULO I

De los Dictámenes de Análisis de Riesgo

ARTÍCULO 49.- De acuerdo con el Artículo 115 Constitucional, fracción V, los municipios tienen facultades para autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales y otorgar licencias y permisos para construcciones, entre otras; por lo tanto, será la primera autoridad encargada de vigilar que no se lleven a cabo construcciones, edificaciones o cualquier obra de infraestructura o asentamientos humanos, a menos que se realicen los estudios pertinentes sobre los peligros o riesgos a que puede estar sujeta una edificación y se determinen las medidas de prevención y mitigación aplicables.

El Centro Estatal de Emergencias elaborará y administrará el Atlas Estatal de Peligros, así como el Atlas Estatal de Riesgos de acuerdo a la metodología del Centro Nacional de Prevención de Desastres.

Estos documentos son de carácter único y obligatorio en su observancia para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura, asentamientos humanos, en la planeación del desarrollo urbano, social y en el diseño de estrategias de prevención y atención de emergencias y desastre, tanto para las autoridades competentes encargadas de otorgar dicha autorización como para quienes las solicitan.

ARTÍCULO 50.- Los Municipios elaborarán y administrarán sus Atlas Municipales de Peligros y Riesgos, los cuales deben cumplir con la normatividad y metodologías aprobadas por el Centro Nacional de Prevención de Desastres. Los Atlas Municipales de Peligros y Riesgos se incorporarán a los Atlases Estatales y Nacionales de Peligros y Riesgos.

ARTÍCULO 51.- Los Atlas de Peligros y Riesgos contarán con un sistema de visualización en capas de información que permitirá consultar los distintos escenarios de peligros y riesgos. El Centro Estatal de Emergencias podrá otorgar y autorizar permisos a los integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil para visualizar escenarios de peligros o riesgos de los Atlas Estatales de Peligros o Riesgos.

El visualizador de los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos que se otorgue a los integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil es únicamente de consulta y no constituirá un dictamen de análisis de riesgos. Las autoridades deberán solicitar que la información visualizada, sea corroborada por el Centro Estatal de Emergencias para complementar la información.

Las dependencias integrantes del Consejo Estatal de Protección Civil que requieran hacer consultas a los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos deberán solicitar por escrito debidamente motivado el acceso al sistema de visualización, en el cual se especifique el tipo de información que necesita, el servidor público facultado, así como referir el uso que se le dará a la información.

Únicamente se podrá otorgar un permiso o clave de acceso por dependencia, la cual será personal e intransferible. La clave de acceso al visualizador tendrá vigencia de un año. Para su renovación el titular de la dependencia deberá realizar una nueva solicitud de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento. Cuando el servidor público que tenga acceso al visualizador de los Atlas Estatales de Peligros o de Riesgos, deje de laborar en la dependencia o sea reasignado, el titular de la misma deberá de informarlo al Centro Estatal de Emergencias, para restringir la clave y en caso de requerirlo, deberá solicitar una nueva para asignársela a otro funcionario.

ARTÍCULO 52.- El Centro Estatal de Emergencias podrá auditar y supervisar el buen uso empleado a las claves de acceso o la información consultada en los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos. Si de la auditoría o supervisión se desprende un mal uso o que la información no fue utilizada para los fines por los cuales se dio la autorización para acceder, se revocará el permiso y no se otorgará nuevamente, hasta por un periodo de tres años. El servidor público que haga mal uso de la información contenida en los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos, será administrativamente responsable y en caso de que su conducta constituya un delito se dará vista a la autoridad ministerial.

Los Presidentes Municipales podrán solicitar el acceso al visualizador de los Atlas de Peligros y Riesgos para consultar los escenarios de peligros o riesgos en su jurisdicción, apegándose a los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y en este Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Los Atlas de Peligros y Riesgos se integrarán con los siguientes componentes:

- I. **Sistema de información:** Plataforma informática, basada en sistemas de información geográfica, compuesta por bases de datos georreferenciadas, curvas de nivel, modelo digital de elevación, estudios topográficos, hidrológicos, de mecánica de suelo, mapas de urbanización y servicios, planos de ubicación de accesos o vías de comunicación existentes, información de la orografía de terreno, información sobre ductos, áreas de almacenamiento de materiales peligrosos, información sobre la ubicación de plantas almacenadoras o venta de Gas. L. P., gasolineras y cualquier otra actividad que pueda tornarse en una amenaza, así como las herramientas para la visualización de escenarios, cálculo, análisis espacial y temporal de los peligros y riesgos, y el aprovechamiento de la información.
- II. **Mapas de peligros:** Distribución espacial y temporal del resultado del análisis o modelaciones que expresan la intensidad, frecuencia o tasa de excedencia, factor de seguridad para el caso de laderas.
- III. **Mapas de bienes expuestos:** Catálogos de datos georreferenciados sobre el número de personas, edificaciones, infraestructura, actividad productiva, capital ambiental, cultural, o cualquier otro bien sujeto a los efectos de las amenazas o los peligros. Se deberá expresar el valor de los bienes expuestos en términos económicos, sociales, históricos, culturales y ambientales, según corresponda, así como su jerarquización en términos estratégicos para la continuidad de operaciones, gobierno y desarrollo.
- IV. **Mapas de Vulnerabilidad:** Bases de datos georreferenciados con información relevante sobre la susceptibilidad de daño de los bienes expuestos y la capacidad de la sociedad para evitarlos y recuperarse ante su impacto. Hace referencia a tipologías y características estructurales de edificaciones o infraestructura, de sus contenidos, catálogos de funciones de vulnerabilidad y toda aquella información que permita inferir la magnitud de los daños físicos esperados ante la presencia de un fenómeno destructivo.
También incluye indicadores sobre la organización y las condiciones sociales y económicas que limitan la prevención y la capacidad de la sociedad para recuperarse ante el impacto de fenómenos destructivos, percepción del riesgo y género, entre otros.
- V. **Mapas de Riesgo:** Distribución espacial y temporal del resultado de combinar los peligros, los bienes expuestos y sus vulnerabilidades.
- VI. **Escenarios de Riesgo:** Es la proyección de un futuro posible simulado y que será una herramienta de análisis prospectivo de daños y pérdidas para la implementación de políticas públicas y elaboración de Análisis de Riesgos.
- VII. **Normatividad:** Lo constituirán las Leyes, Tratados Internacionales, Reglamentos, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas, Lineamientos o Guías Técnicas, Guías para la Elaboración de Atlas de Peligros y Riesgos y cualquier otra normatividad en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

VIII. **Información técnica complementaria:** Datos históricos sobre contingencias, factores socioeconómicos, Atlas Nacional de Riesgos, Atlas Municipales de Peligros o Riesgos, visitas técnicas de campo, mapas de riesgos comunitarios, opiniones técnicas de los comités científicos asesores o del Comité de Planeación y Gestión Territorial, Programa Director Urbano Municipal, los dictámenes de análisis de riesgos, estudios e investigaciones sobre los diversos fenómenos perturbadores que puedan afectar a la población de la entidad, y cualquier otra información que a juicio del Centro Estatal de Emergencias sirva para la integración de los Atlas Estatales.

ARTÍCULO 54.- Las visitas técnicas de campo son el medio por el cual la autoridad de Protección Civil analizará la zona de estudio con el objeto de recopilar información de manera directa para identificar factores de peligro o riesgo que puedan afectar a la población o el entorno. El personal técnico de protección civil levantará un acta circunstanciada de la diligencia efectuada donde constarán las condiciones o circunstancias físicas y ambientales en las que se encuentra el terreno así como los detalles u objetos que puedan tener relación con la definición del nivel de Peligro o Riesgo.

El acta circunstanciada contendrá además la fecha y hora de la visita, dirección o ubicación de la zona de estudio, el nombre del funcionario que la realiza, en su caso el nombre de la persona o autoridad solicitante o interesado. La visita técnica de campo podrá sustentar las observaciones con material fotográfico o de video lo cual se asentará en el acta. Al término de la visita firmará el acta únicamente el funcionario que la realizó.

ARTÍCULO 55.- La elaboración de los Atlas de Peligros o Riesgos es un proceso que se realizará de manera permanente. Las actualizaciones reducirán la incertidumbre de la información, aumentarán la resolución o mejorarán las capacidades del sistema para visualizar, analizar y aprovechar la misma. Las autoridades de Protección Civil podrán encomendar la elaboración de Atlas de Peligros o Riesgos a universidades o instancias que demuestren su experiencia en el componente específico que vayan a desarrollar.

Cuando exista una contingencia ocasionada por un agente perturbador y que afecte un espacio físico o condición social en la entidad, el Centro Estatal de Emergencias realizará una evaluación del mismo en la cual determinará las áreas específicas que se dañaron. En caso de que estos espacios físicos o condiciones sociales afectados no estén contemplados como de peligro o riesgo en el Atlas correspondiente, el Director General del Centro Estatal de Emergencias lo agregará mediante acuerdo para tomar las medidas preventivas necesarias y evitar nuevos daños.

Cuando se requiera actualizar la información que integran los diversos componentes del Atlas de Peligros o Riesgos, se hará mediante acuerdo del Director General del Centro Estatal de Emergencias.

ARTÍCULO 56.- Los Atlas Estatales de Peligros o Riesgos además son instrumentos que tienen las siguientes funciones:

- I. Simulación de escenarios de riesgo de emergencias y desastres para la oportuna toma de decisiones;
- II. Evaluación de daños y pérdidas causadas por emergencias o desastres;
- III. Análisis y evaluación de los factores o condiciones que ayuden a identificar los peligros y riesgos a los que se encuentra expuesta la entidad;
- IV. Apoyar en la toma de decisiones para promover el desarrollo sostenible del Estado con seguridad y bienestar para la población;
- V. Estimar las necesidades y recursos que deberán ser destinados a emergencias y desastres; e
- VI. Integrar cualquier otra información relacionada con la gestión integral de riesgos que a juicio del Centro Estatal de Emergencias sirva para la debida toma de decisiones.

ARTÍCULO 57.- Las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal, así como las instituciones académicas o centros de investigación, facilitarán al Centro Estatal de Emergencias la información que les sea solicitada y, en su caso, proporcionar los apoyos técnicos y materiales de acuerdo con los recursos humanos y presupuestarios de que dispongan, para la actualización de los Atlas, así como para apoyar técnicamente los dictámenes de análisis de riesgos.

El Centro Estatal de Emergencias, en su caso, podrá solicitar a los Comités Científicos Asesores y al Comité de Planeación y Gestión Territorial la opinión técnica para que sirvan de apoyo para emitir los dictámenes de análisis de riesgos.

ARTÍCULO 58.- Las autoridades Estatales y Federales que se encargan de autorizar cualquier tipo de construcción, obras de infraestructura o asentamientos humanos, serán las únicas facultadas para solicitar, debidamente fundada y motivada, al Centro Estatal de Emergencia los dictámenes de análisis de riesgo.

Las autoridades municipales podrán solicitar dictámenes de análisis de riesgos al Centro Estatal de Emergencias en los siguientes casos:

- I. Cuando no cuenten con sus Atlas Municipales de Peligros o Riesgos; o
- II. Cuando tengan su Atlas Municipal de Peligros o Riesgos, pero necesiten una opinión técnica especializada.

El Centro Estatal de Emergencias podrá efectuar supervisiones a cualquier tipo de construcción, obras de infraestructura o asentamientos humanos autorizados por las autoridades estatales o municipales, cuando lo estime necesario, con el objeto de comprobar que se realizó el análisis de riesgos correspondiente y que, en su caso, cumple con la metodología establecida para tal fin y de conformidad con la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche y su Reglamento.

El Centro Estatal de Emergencias no podrá emitir dictámenes de análisis de riesgos solicitados por particulares.

ARTÍCULO 59.- Para que la solicitud de dictamen de análisis de riesgo sea procedente, debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea realizada por una autoridad federal, estatal, o municipal en su caso;
- II. Esté debidamente fundada y motivada;
- III. El tipo de licencia de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar que se pretenda otorgar;
- IV. Detallar el tipo de análisis requerido;
- V. Ubicación georeferenciada del polígono o de la zona de estudio, en el que deberá de indicarse en cada vértice sus coordenadas consideradas en grados, minutos y segundos o en Universal Transversal de Mercator (UTM), datum WGS84, información que deberá ir acompañada de un plano en el que se plasme el número de vértices y el archivo digital e impreso del plano con tablas Excel;
- VI. Especificar el tipo de construcción, obras de infraestructura o asentamientos humanos a realizar en la zona de estudio;
- VII. Adjuntar copia impresa y archivos digitales de los anexos técnicos del proyecto a realizar, que incluyan los estudios técnicos de soporte, tales como estudios topográficos, hidrológicos, de mecánica de suelo, juego de planos arquitectónicos y mapas de la urbanización y servicios, planos de ubicación de accesos o vías de comunicación existentes del área en cuestión, con sus niveles de altitud determinados, existencia de taludes o información básica de la orografía de terreno, colindancias que contengan información sobre la presencia de ductos, almacenamiento, aunque sea temporal, de materiales peligrosos, establecimientos de plantas almacenadoras o venta de Gas. L. P., gasolineras y cualquier otra actividad en el entorno del predio que puede tornarse en una amenaza;
- VIII. La autorización de acceso al predio en estudio;
- IX. Copia del recibo de pago de derechos, según corresponda; y
- X. Todos aquellos estudios técnicos adicionales que a criterio del Centro Estatal de Emergencias se requieran para complementar la información

El Centro Estatal de Emergencias a partir de la recepción de la solicitud de dictamen de análisis de riesgo tendrá cinco días hábiles para valorar si reúne los requisitos establecidos en el presente artículo, notificándole a la autoridad de que se trate la procedencia o no de la solicitud. En caso de que falte algún requisito, dentro del mismo término se notificará para que subsane la omisión en cinco días hábiles siguientes. En caso de que la información solicitada requiera más tiempo, el interesado lo hará saber para que se acuerde lo procedente.

ARTÍCULO 60.- Una vez que sea determinada la procedencia de la solicitud, el Centro Estatal de Emergencias podrá emitir dentro de los treinta días hábiles siguientes el dictamen de análisis de riesgo.

El dictamen de análisis de riesgo tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición, siempre y cuando no existan cambios significativos en el área de estudio o en su entorno que modifiquen los niveles de peligro o de riesgo. En caso de existir modificaciones significativas el dictamen de análisis perderá su validez.

ARTÍCULO 61.- Los dictámenes de análisis de riesgos que emita el Centro Estatal de Emergencias son estudios técnicos sobre un área específica que contiene la cuantificación de peligros de origen geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico y socio-organizativo, así como la valoración del nivel de riesgo a los que se encuentran expuestos individuos o poblaciones, propiedades o su entorno, basados en los diversos componentes que integran los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos.

La información técnica resultante de los dictámenes de análisis de riesgo se agregará a los Atlas Estatales de Peligro o de Riesgo, mediante acuerdo emitido por el Director General del Centro Estatal de Emergencias.

ARTÍCULO 62.- Los dictámenes de análisis de riesgos tendrán la siguiente estructura:

- I. Antecedentes;
- II. Problema planteado;
- III. Metodología;
- IV. Análisis técnico; y
- V. Conclusiones y recomendaciones;

ARTÍCULO 63.- Las autoridades responsables de otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, deberán solicitar el documento expedido por las instancias de protección civil, donde se dictamine el nivel de peligro o riesgo del terreno, derivado de la consulta a los componentes que integran el atlas correspondiente. En caso de que el terreno donde se pretenda realizar la obra sea considerado de peligro o riesgo alto o medio, la autoridad deberá solicitar las medidas de mitigación correspondientes cuando técnicamente sea procedente.

El interesado podrá proponer las medidas de mitigación para reducir el nivel de peligro o riesgo, en base a un proyecto técnico en el cual se explique en qué consistirán estas medidas y solución a la problemática presentada. Estas medidas de mitigación deberán ser evaluadas y, en su caso, autorizadas por la autoridad competente que otorgará el permiso correspondiente cuando técnicamente sean procedentes y reduzcan o eliminen el peligro o riesgo.

La autoridad que valorará las medidas de mitigación podrá solicitar una opinión a la instancia que, técnicamente tenga la capacidad para evaluar las medidas de mitigación propuesta, o al Comité de Planeación y Gestión Territorial para determinar su factibilidad.

Las obras y las medidas de mitigación autorizadas por la autoridad que otorgó el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, no deberán derivar en la generación o incremento de peligros o riesgos en terrenos, construcciones o centros de población aledaños.

ARTÍCULO 64.- Para determinar los niveles de peligro o riesgo, el Centro Estatal de Emergencias tomará en consideración la interrelación de los siguientes componentes:

- I. **Peligro:** probabilidad de ocurrencia de un agente perturbador potencialmente dañino de cierta intensidad, durante un cierto periodo y un sitio determinado;
- II. **Vulnerabilidad:** susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;
- III. **Grado de Exposición:** Cantidad de personas, bienes, valores, infraestructura y sistemas que son susceptibles de ser dañados o perdidos.

ARTÍCULO 65.- Los dictámenes de análisis de riesgos serán emitidos bajo dos clasificaciones:

- I. **De determinación del nivel de Peligro:** Consiste en identificar, analizar y definir el nivel de peligro en una zona de estudio donde no existen personas o bienes expuestos;
- II. **De determinación del nivel de Riesgo:** Consiste en identificar, analizar y definir los niveles de riesgo en una zona de estudio donde existen personas y bienes expuestos.

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes de análisis de riesgo determinarán el nivel de peligro de la siguiente manera:

- I. **Peligro Muy Alto:** Cuando la zona de estudio a dictaminar exista la muy alta probabilidad de la ocurrencia de algún evento frecuente, potencialmente dañino y de gran intensidad o magnitud.
Cuando se determine que existe un nivel de peligro muy alto la autoridad competente negará el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar en virtud de que no es factible la realización de obras o medidas de mitigación.
- II. **Peligro Alto:** Cuando la zona de estudio a dictaminar exista la alta probabilidad de la ocurrencia de algún evento periódico, potencialmente dañino y de gran intensidad o magnitud.
Cuando se determine que existe un nivel de peligro alto la autoridad competente negará el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar hasta en tanto el interesado no presente el proyecto ejecutivo donde se especifiquen las obras o medidas de mitigación a realizar cuando sean técnicamente procedentes.
Una vez que el interesado ha presentado su proyecto ejecutivo donde se especifiquen las obras y medidas de mitigación a realizar y haya sido aprobado por la autoridad correspondiente, se otorgará el permiso solicitado. La autoridad que otorgó el permiso será la responsable de vigilar que el interesado cumpla con las obras y medidas de mitigación autorizadas.
- III. **Peligro Medio:** Cuando la zona de estudio a dictaminar exista la mediana probabilidad de la ocurrencia de algún evento ocasional, potencialmente dañino y de regular intensidad o magnitud.
Cuando se determine que existe un peligro medio, la autoridad competente podrá otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, condicionándolo a que realice medidas u obras de

mitigación suficientes para reducir el nivel de peligro o riesgo, para evitar daños a la infraestructura o la población.

Una vez que el interesado ha presentado su proyecto ejecutivo donde se especifiquen las obras y medidas de mitigación a realizar y haya sido aprobado por la autoridad correspondiente, se otorgará el permiso solicitado. La autoridad que otorgó permiso será la responsable de vigilar que el interesado cumpla con las obras y medidas de mitigación autorizadas.

- IV. **Peligro Bajo:** Cuando la zona de estudio a dictaminar exista la baja probabilidad de la ocurrencia de algún evento remoto, potencialmente dañino y de cierta intensidad o magnitud.

Cuando se determine que existe un peligro bajo, la autoridad competente podrá otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, condicionándolo a que realice medidas u obras de mitigación suficientes para evitar daños a la infraestructura o la población. La autoridad que otorgó permiso será la responsable de vigilar que el interesado cumpla con las obras y medidas de mitigación autorizadas.

- V. **Sin Peligro:** Cuando en la zona de estudio a dictaminar no exista la probabilidad de la ocurrencia de algún evento potencialmente dañino.

ARTÍCULO 67.- Los dictámenes de análisis de riesgos determinarán los niveles de riesgo a los que se encuentran expuestos los agentes afectables se clasificará de la siguiente manera:

- I. **Riesgo muy Alto:** Cuando la población, sus bienes o infraestructura ubicados en un determinado espacio físico se encuentran expuestos y vulnerables ante la incidencia frecuente de un peligro, que pueda derivar en severas afectaciones en las vidas, bienes o entorno.
Cuando se determine que existe un nivel de riesgo muy alto la autoridad competente negará el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar en virtud de que no es factible la realización de obras o medidas de mitigación.
- II. **Riesgo Alto:** Cuando la población, sus bienes o infraestructura en un determinado espacio físico se encuentran expuestos y vulnerables ante la incidencia periódica de un peligro, que pueda derivar en severas afectaciones en las vidas, bienes o entorno.
Cuando se determine que existe un nivel de riesgo alto la autoridad competente negará el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar hasta en tanto el interesado no presente el proyecto ejecutivo donde se especifiquen las obras o medidas de mitigación a realizar cuando sean técnicamente procedentes.
Una vez que el interesado ha presentado su proyecto ejecutivo donde se especifiquen las obras y medidas de mitigación a realizar y haya sido aprobado por la autoridad correspondiente, se otorgará el permiso solicitado. La autoridad que otorgó permiso será la responsable de vigilar que el interesado cumpla con las obras y medidas de mitigación autorizadas.
- III. **Riesgo Medio:** Cuando la población, sus bienes o infraestructura en un determinado espacio físico se encuentran expuestos y vulnerables ante la

incidencia ocasional de un peligro, que pueda derivar en afectaciones en las vidas, bienes o entorno.

Cuando se determine que existe un riesgo medio, la autoridad competente podrá otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, condicionándolo a que realice medidas u obras de mitigación suficientes para reducir el nivel de peligro o riesgo, para evitar daños a la infraestructura o la población.

Una vez que el interesado ha presentado su proyecto ejecutivo donde se especifiquen las obras y medidas de mitigación a realizar y haya sido aprobado por la autoridad correspondiente, se otorgará el permiso solicitado. La autoridad que otorgó permiso será la responsable de vigilar que el interesado cumpla con las obras y medidas de mitigación autorizadas.

IV. Riesgo Bajo: Cuando la población, sus bienes o infraestructura en un determinado espacio físico se encuentran expuestos y vulnerables ante la incidencia remota de un peligro, pudiendo derivar en afectaciones menores en las vidas, bienes o entorno.

Cuando se determine que existe un riesgo bajo, la autoridad competente podrá otorgar los permisos de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar, condicionándolo a que realice medidas u obras de mitigación suficientes para evitar daños a la infraestructura o la población. La autoridad que otorgó permiso será la responsable de vigilar que el interesado cumpla con las obras y medidas de mitigación autorizadas.

V. Sin Riesgo: Cuando la población, sus bienes o infraestructura en un determinado espacio físico no se encuentran expuestos o vulnerables ante la incidencia de un peligro.

ARTÍCULO 68.- Las autoridades municipales de Protección Civil elaborarán y administrarán los Atlas Municipales de Peligros, así como los Atlas Municipales de Riesgos y para su aplicación deberán observar las reglas establecidas en el presente reglamento.

Las autoridades municipales de Protección Civil deberán enviar al Centro Estatal de Emergencias los Atlas Municipales de Peligros y Riesgos, para que se integren a los Atlas Estatales de Peligros y Riesgos. Así mismo, deberán enviar una copia al Centro Estatal de Emergencias en formato electrónico de los dictámenes de análisis de riesgos que emitan para el registro en el Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos.

Las autoridades municipales y estatales que realicen análisis de peligros y riesgos brindarán apoyo para la elaboración de sus análisis de riesgos a las familias en pobreza patrimonial que pretendan obtener vivienda familiar en predios con tenencia de la tierra regular.

Las autoridades municipales que elaboren dictámenes de análisis de riesgos se sujetarán a los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. En caso de incumplimiento, el dictamen de análisis de riesgo elaborado carecerá de valor jurídico.

TÍTULO SEXTO
De los Programas de Protección Civil
CAPÍTULO I
Del Programa Estatal de Protección Civil

ARTÍCULO 69.- El Centro Estatal de Emergencias es el encargado de la elaboración del Programa Estatal de Protección Civil que será aprobado por el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 70.- La elaboración y actualización del Programa Estatal de Protección Civil se realizará durante el primer año de inicio de cada administración estatal.

CAPÍTULO II
De los Programas Internos de Protección Civil

ARTÍCULO 71.- Las autoridades municipales en materia de protección civil están obligadas a revisar, analizar, aprobar e inspeccionar que las representaciones de las dependencias federales en el Estado, las dependencias y órganos municipales, y establecimientos privados que por su uso o destino reciban afluencia de personas, cuenten con su Programa Interno de Protección Civil. En caso de incumplimiento aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, en el Reglamento de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades municipales no podrán otorgar la licencia de funcionamiento cuando las empresas, dependiendo de su clasificación, no cuenten con su Programa Interno de Protección Civil o su Plan de Emergencias. Las dependencias de la administración pública estatal deberán contar con su programa interno de protección civil el cual será aprobado y supervisado por el Centro Estatal de Emergencias.

ARTÍCULO 72.- Las instancias públicas o privadas se clasificarán de acuerdo a su naturaleza en las siguientes escalas de riesgo:

- I. **Bajo riesgo:** estas instancias están obligadas a elaborar su Programa Interno de Protección Civil que contendrá solamente el Plan de Emergencias;
- II. **Riesgo:** estas instancias están obligadas a elaborar su Programa Interno de Protección Civil; y
- III. **Alto riesgo:** estas instancias están obligadas a elaborar su Programa Interno de Protección Civil y su Programa Externo de Respuesta a Emergencias.

ARTÍCULO 73.- El Centro Estatal de Emergencias podrá realizar visitas de inspección cuando lo considere pertinente, para corroborar que las instancias públicas y privadas cuenten con el programa interno de protección civil, y en caso de incumplimiento aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche y en este Reglamento.

Cuando detecte alguna irregularidad, como resultado de la visita realizada, por parte de un servidor público municipal o estatal respecto de la aprobación, aplicación e implementación de los Programas Internos de Protección Civil, lo hará del conocimiento del Director General del Centro Estatal de Emergencias en caso de ser servidor público estatal, o del Presidente Municipal si el servidor público es municipal. En ambos casos se hará del conocimiento del órgano de control interno correspondiente y, en caso de presumirse alguna conducta delictiva, se dará vista a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 74.- El Centro Estatal de Emergencias realizará la Guía Técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del Estado de Campeche que comprende el Plan de Emergencias, el Programa Interno de Protección Civil y el Programa Externo de Respuesta a Emergencias, el cual será de aplicación obligada para las autoridades estatales y municipales de protección civil.

ARTÍCULO 75.- Además de las dependencias del sector público federal, estatal, municipal y entidades privadas obligadas a contar con su programa interno de protección civil señaladas en Artículo 60 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, también deberán de contar con su Programa Interno de Protección Civil, las instalaciones de riesgo o alto riesgo siguientes:

- I. Por su giro están obligados los Teatros, Cines, Bares, Discotecas, Casinos, Bibliotecas, Estadios, Centros deportivos, Escuelas públicas, Escuelas privadas, Centros de Rehabilitación, Centros para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Estancias Infantiles, Guarderías, Hospitales, Sanatorios, Templos, Hospedajes, Gasolineras, Centros Comerciales, Gimnasios, locales de Juegos Eléctricos o electrónicos, Baños Públicos, Panaderías, Almacenamiento de hidrocarburos, Distribución de hidrocarburos, Laboratorios de procesos industriales, Laboratorios químicos, Estaciones para abasto almacenaje o distribución de gas licuado de petróleo (gaseras), Empresas de Extracción y/o beneficio de arena y grava (incluye la producción de balasto como producto principal), Matanza de ganado y aves, Curtido y acabado de cuero, Fabricación de llantas y cámaras, Elaboración de cal, Elaboración de yeso y sus productos, fabricación de ferroaleaciones, fabricación de laminados de acero, Fabricación de armas de fuego y cartuchos, Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas, Fabricación de automóviles y camiones, Fabricación y reparación de aeronaves, Plantas de tratamiento de aguas, Estaciones de transferencia, procesamiento y disposición final de residuos sólidos, Generación y/o manejo de residuos industriales y Estaciones para abasto de gas natural;
- II. Por la afluencia máxima de personas dentro de la empresa, industria o establecimiento, incluyendo tanto población permanente (empleados, trabajadores, obreros, prestadores de servicios) como población flotante (clientes, alumnos, proveedores) sea mayor a 20 personas, en algún momento;
- III. Cuando la población de personas limitadas físicamente y/o discapacitadas representa un porcentaje igual o superior al 50% de la población total,

- entendida ésta como la suma de la población permanente y la flotante;
- IV. Cuando se tenga colindancia o se ubique a una distancia menor de 50 metros en cualquiera de los lados con alguna empresa, industria o establecimiento que realice alguna o algunas de las actividades enlistadas en la fracción I de este artículo;
 - V. Cuando el número de niveles de construcción superiores de la empresa, industria o establecimiento sea mayor a dos niveles, incluyendo el nivel de la calle; y
 - VI. Cuando se utilice o vaya a utilizar calderas a una temperatura superior a 60 grados centígrados, recipientes sujetos a presión mayor a 4 kg/cm², fuentes de radiación ionizantes, sustancias explosivas, procesos de alquilación, procesos de hidrólisis, procesos de oxidación, procesos de polimerización, procesos de sulfonación, procesos de aminación por amonio, procesos de carbonización, procesos de deshidrogenación, procesos de esterificación, procesos de halogenación, procesos de fabricación de halógenos, procesos de hidrogenación, procesos de desulfuración, procesos de nitración, procesos derivados de fósforo, fabricación de plaguicidas, transformación de gases productores de energía (LP, GNL).

Las empresas del sector público o privado cuyas instalaciones no estén contempladas en el presente artículo serán consideradas como de bajo riesgo, quienes realizarán su programa interno de protección civil que contenga únicamente su plan de emergencias.

ARTÍCULO 76.- El Programa de Interno de Protección Civil para las empresas y entidades del sector público y privado clasificadas como de riesgo deberán contener lo siguiente:

- I. Los objetivos del Programa;
- II. Antecedentes históricos de los desastres y calamidades que se han presentado en la región y en su área geográfica donde vayan a estar asentadas;
- III. El Subprograma Operativo de Prevención: Son las medidas que se implementan para evitar o mitigar el impacto destructivo de una emergencia, siniestro o desastre, con base en el análisis de los riesgos internos y externos a la que está expuesta la empresa, industria o establecimiento.
- IV. Formación de la Unidad Interna de Protección Civil: Será la máxima autoridad en la materia al momento de presentarse un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Además es la instancia de primer contacto con cuerpos de emergencia y participarán directivos, empleados y visitantes en las tareas de Protección Civil del inmueble de referencia. Se integra por un grupo de funcionarios o empleados que representan las principales áreas de la Institución o empresa con capacidad de decisión sobre las acciones a seguir en caso de un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre y que cuentan con información y capacidad de decisión de los recursos disponibles (humanos, materiales, de seguridad y médico), para hacer frente a posibles contingencias, así como, supervisar y coordinar la

difusión, capacitación y orientación del personal, en la realización de simulacros y estudios, evaluación de los riesgos y de las medidas de mitigación, además de proponer la implementación de medidas de seguridad y la continuidad de operaciones.

- V. **Análisis general de riesgos:** Es el estudio desde el punto de vista sistémico, dentro del cual se analizan los riesgos - agentes perturbadores, a los que están expuestos los inmuebles, empleados y visitantes, que comprenderá la descripción del inmueble, análisis de los riesgos internos y externos, diseño de rutas de evacuación, croquis o planos del inmueble externo e interno, además de señalar los elementos de seguridad y zonas de riesgo;
- VI. **Formación de Brigadas:** Las Brigadas son grupos de personas organizadas y capacitadas en una o varias operaciones de protección civil, los cuales serán responsables de realizar de manera preventiva o ante la eventualidad de un alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre, la salvaguarda de las personas, sus bienes y entorno. Las Brigadas deberán contar con su Equipo de Protección Personal, así como estar identificadas por colores.
Es obligatorio contar cuando mínimo con las brigadas siguientes:
- a) Brigada de evacuación;
 - b) Brigada de primeros auxilios;
 - c) Brigada de prevención y combate de fuego;
 - d) Brigada de búsqueda y rescate; y
 - e) Brigadas multifuncionales.

La Guía Técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del Estado de Campeche, determinará los diversos tipos de brigada que pueden existir, su número de integrantes y funciones específicas;

- VII. **Directorio y ficha de identificación de recursos humanos;**
- VIII. **Capacitación:** El programa de capacitación estará destinado al personal que integra las Unidades Internas de protección Civil de la dependencia o empresa. La capacitación consistirá en un programa específico de constante actualización que comprenda entre otros temas, de primeros auxilios, combate a incendios, evacuación y de carácter técnico-práctico, inductivo y formativo en protección civil;
- IX. **Señalización:** La señalización es el conjunto de elementos en los que se combina una forma geométrica, un color de seguridad, un color de contraste y un símbolo, con el propósito de que la población identifique los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación en materia de protección civil de acuerdo a las normas oficiales vigentes. La Guía Técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del Estado de Campeche, determinará las especificaciones y normas oficiales aplicables que deben de seguirse para su colocación e implementación;
- X. **Equipo de Prevención y Combate de Fuego:** Son los aparatos, instrumentos o dispositivos, automáticos o manuales, instalados y disponibles para prevenir y combatir incendios que deberá ajustarse a lo que señalan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia y en la Guía Técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del Estado de Campeche;
- XI. **Programa de Mantenimiento:** Es aquel que busca prevenir las fallas, mitigar las condiciones riesgosas y peligrosas que se presenten en los inmuebles, a fin de mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones y

- evitar situaciones riesgosas que puedan producir una situación de emergencia. El Programa de Mantenimiento será preventivo y correctivo y deberá contener la bitácora de mantenimiento de sus instalaciones;
- XII. Simulacros: Es la representación, mediante una simulación, de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una atención eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre, que deben realizar las Unidades Internas de Protección Civil y deberá contar con una bitácora de registro y evaluación. Los simulacros deberán realizarse al menos dos veces al año.
- XIII. Equipo de Primeros Auxilios: Es el conjunto de materiales, equipo y medicamentos que se utilizan para aplicar los primeros auxilios a una persona que ha sufrido un accidente o una enfermedad repentina. Las unidades internas de protección civil deberán contar con un botiquín de primeros auxilios que deberá ajustarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas y en la Guía Técnica para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil del Estado de Campeche;
- XIV. El Subprograma de Auxilio o Atención de Contingencias: Son el conjunto de actividades destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física del personal, usuarios y los bienes que tiene cada inmueble, así como mantener funcionando los servicios y equipos del inmueble, emitiendo la alarma y procediendo al desalojo o repliegue del personal, operando las brigadas, así como vincularse con los cuerpos de auxilio. Al mismo tiempo, establecer la oportuna respuesta para la salvaguarda de las condiciones del entorno.
Conforme al análisis de riesgo llevado a cabo para cada empresa, industria o establecimiento, se deberán elaborar los planes, manuales y procedimientos que se requieran, por cada tipo de riesgos a que pueda ser vulnerable el inmueble.
- XV. Objetivos: Efectuar coordinadamente las acciones de auxilio, en caso de que se produzca un siniestro en el inmueble, así como el establecimiento de lazos de coordinación y cooperación con las entidades de seguridad y auxilio, para las acciones a efectuarse en caso de siniestro o alto riesgo.
- XVI. Fase de Alerta: Es el momento crítico donde se identifica la ocurrencia de una calamidad, y se activan los procedimientos para la atención de emergencia con el objeto de evitar o reducir daños o pérdidas, para lo cual es necesario contar con un equipo de alarma adecuado a las necesidades e instalaciones, ya sea de activación manual o automática, que no dependa de la instalación eléctrica común, y deberá tener planta de alimentación alterna, baterías o similares.
- XVII. Accionamiento de la Unidad Interna de Protección Civil: Es la fase posterior a la alerta, donde las brigadas entrarán en acción de manera simultánea, cada una desempeñando la función para la que fueron capacitadas.
- XVIII. Accionamiento del plan de evacuación de las instalaciones: Es el procedimiento donde se activa el plan de evacuación y que contiene las directrices a seguir en caso de una evacuación del inmueble, en los cuales se indica el orden de desalojo de los pisos, las normas de tránsito en pasillos y escaleras y cualquier otra indicación particular que debe llevar a cabo la gente en el momento del desalojo. Este plan se pondrá en marcha de acuerdo al evento que se presente, considerando las actividades que se

- han practicado en los simulacros.
- XIX. El Subprograma de Continuidad de Operaciones, Recuperación o Vuelta a la Normalidad: Son los procedimientos que permiten que los servicios de las empresas, industrias o establecimientos no sea interrumpido ante la ocurrencia de una emergencia o desastre, así como su recuperación o vuelta a la normalidad.
- XX. Evaluación de daños: Es la inspección visual, física y técnica de las condiciones generales de los inmuebles de las empresas, industrias o establecimientos después de la ocurrencia de una emergencia o desastre.
- XXI. Reinicio de actividades: Es el procedimiento mediante el cual las empresas, industrias o establecimientos, se organizan para reactivar los servicios y evitar perjuicios a la sociedad después de la ocurrencia de una emergencia o desastre.
- XXII. Vuelta a la normalidad: Es el proceso que inicia después de la ocurrencia de una emergencia o desastre, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de las empresas, industrias o establecimientos.

CAPÍTULO III De los Otros Programas de Protección Civil

ARTÍCULO 77.- El Plan de Emergencias es el instrumento operativo para dar respuesta en la eventualidad de una emergencia o desastre. Este Plan debe contener las actividades y procedimientos específicos de actuación, destinados a mitigar la afectación de las personas del propio inmueble o población flotante, su entorno, bienes y recursos que el mismo alberga.

El Plan de Emergencias contendrá lo siguiente:

- I. **Responsable del inmueble:** Es la persona encargada de coordinar y vigilar la seguridad del inmueble y tiene como función aplicar el Plan de Emergencias ante una emergencia o desastre con el apoyo de los empleados o familiares que laboren en la empresa, negocio o comercio.
- II. **Brigadistas:** Son los empleados o familiares que laboran en la empresa, negocio o comercio y conformarán, en su caso, una brigada multifuncional para actuar en una emergencia o desastre.
- III. **Directorio de recursos humanos:** Relación de las personas que laboran en la empresa, negocio o comercio con sus datos personales mínimos, teléfono, dirección particular, enfermedades que padece, tipo de sangre, señas particulares, fecha de ingreso, fotografía de frente y de perfil, y el nombre y teléfono de algún familiar para avisar en caso de una emergencia.
- IV. **Equipos y materiales de seguridad del inmueble:** Consiste en el material y equipo que utilizará el brigadista para responder en una situación de emergencia o desastre, que se integra por equipo de combate de incendios, primeros auxilios, evacuación y, en su caso, vehículos.
- V. **Directorio de Dependencias y organismos de servicios de emergencias:** Relación de las Dependencias encargadas del rescate y auxilio que contendrá el número telefónico, domicilio, responsable o enlace.
- VI. **Análisis de riesgos internos y externos:** Identificación de todos los riesgos internos y externos que puedan generar algún peligro para la empresa, negocio o comercio, sean estructurales o no.

- VII. **Programa de Capacitación anual:** Es el programa anual de capacitación multisectorial en materia de protección civil que contendrá las materias de primeros auxilios, técnicas de evacuación y combate de incendios
- VIII. **Simulacros:** Consiste en la realización de cuando menos 2 simulacros de evacuación al año, con el fin de observar, probar y preparar una respuesta eficaz ante diferentes situaciones de emergencia o desastre.
- IX. **Plan de respuesta a situaciones de emergencias:** Es la activación de las acciones de respuesta que realizarán en forma sistemática los empleados o familiares de la empresa, negocio o comercio.

ARTÍCULO 78.- Las empresas y entidades del sector público y privado clasificadas como de alto riesgo, además de contar con su Programa de Interno de Protección Civil señalado en el artículo de este Reglamento, deberán elaborar su Programa Externo de Respuesta a Emergencias.

El Programa Externo de Respuesta a Emergencias contendrá lo siguiente:

- I. **El Plan de Prevención:** Tiene por objeto establecer y llevar a cabo las medidas de prevención para mitigar el impacto destructivo de una emergencia, siniestro o desastre que pueda ocasionar una empresa de alto riesgo, a la población circundante.
 - a. **Análisis general de riesgo externo:** Es la realización de estudios y simulaciones de los peligros que se deriven de las actividades propias de la empresa y relacionarlos con la vulnerabilidad y exposición de la población circundantes para tener escenarios de afectación al exterior y poder emitir acciones de mitigación y auxilio en caso de emergencia.
 - b. **Formación de brigadas de apoyo inicial a la emergencia al exterior:** Consiste en la formación de brigadas con el personal de la empresa para iniciar con los apoyos al exterior en caso de una emergencia, para realizar la actividades de evacuación, primeros auxilios, combate de incendios y cualquier otro que sirva para proteger a la población. El personal de la brigada debe de contar con equipo de seguridad básico.
 - c. **Equipos y herramientas para el apoyo a la atención de emergencia al exterior:** Consiste en el material necesario para auxiliar a la población circundante, que se integra por equipo de combate de incendios, primeros auxilios, evacuación y vehículos.
 - d. **Señalización exterior:** Consiste en colocar señalamientos informativos, preventivos y restrictivos, ubicados en lugares estratégicos y de acuerdo a los resultados del Análisis General de Riesgos Externos.
 - e. **Sistema de alertamiento o aviso al exterior:** Es la implementación de mecanismos de alertamientos a la población circundante para que en caso de que ocurra una emergencia se puede avisar de manera inmediata. Estos sistemas pueden implementarse a través de sirenas, alarmas sonoras, megáfonos, timbres, silbatos, campanas o cualquier otro medio que se determine de utilidad y cuyo significado pueda ser oportunamente identificado y comprendido por las

- personas y deben escucharse en un perímetro determinado por el Análisis General de Riesgos Externos.
- f. **Capacitación y sensibilización a la población:** Consiste en la implementación de un programa de capacitación y sensibilización a la población para dar a conocer los procedimientos de seguridad y en caso de una emergencia, se apliquen los conocimientos adquiridos para resguardar su integridad física y la de sus bienes, además de que aprendan a convivir con el riesgo.
 - g. **Simulacros:** Consiste en la realización de cuando menos dos simulacros de evacuación al año con la población circundante, con el fin de observar, probar y preparar una respuesta eficaz ante diferentes situaciones de emergencia o desastre.
- II. **El Plan de Auxilio:** Es el conjunto de actividades destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física de la población circundante, así como sus bienes y entorno, se emitirá la alarma y se procederá a la evacuación o repliegue, operando las brigadas, así como vincularse con los cuerpos de auxilio de la empresa y de las autoridades.
- a) **Fase de Alerta:** Es la activación del Sistema de Alarma para dar aviso a la población circundante de una situación de emergencia o desastre a efecto de activar el Plan de Emergencia.
 - b) **Accionamiento del plan de evacuación de los predios vecinos:** Es la activación de plan de auxilio de respuesta externa a emergencias de acuerdo al evento que se presente, considerando las actividades que se han practicado en los simulacros.
 - c) **Procedimiento de evacuación y repliegue:** El procedimiento de evacuación o repliegue tiene como objeto ordenar en forma sistemática la evacuación o repliegue de la población circundante a zonas de seguridad previamente establecidas.
 - d) **Coordinación inicial con las Autoridades:** Es el procedimiento por el cual se coordina la atención de emergencia o desastre entre la población circundante y las autoridades encargadas de la Protección Civil, para lo cual se deberá establecer un Centro de Mando.
- III. **Vuelta a la normalidad:** Es el proceso que inicia después de la ocurrencia de una emergencia o desastre, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de las instancias así como a la población afectada.

CAPÍTULO IV

De la seguridad en los inmuebles

ARTÍCULO 79.- La seguridad en los inmuebles son las medidas de protección destinadas a proteger la integridad física de las personas, los bienes y el entorno, que se encuentran en los inmuebles señalados en el artículo 60 de la Ley y en el presente Reglamento, será obligatoria y deberá reflejarse en el Programa Interno de Protección Civil. Estas serán:

- I. **Salidas de Emergencia:** Son aquellas ubicadas dentro de la ruta de evacuación que conducen a los ocupantes del inmueble al punto de reunión o de seguridad.

Las salidas de emergencia deberán estar debidamente señalizadas según la normatividad, estar libres de obstáculos, abrirse en el sentido de la salida, y contar con un mecanismo que las cierre y otro que permita abrirlas desde adentro mediante una operación simple de empuje, permanecerán sin seguros o candados que impidan su apertura durante las horas de trabajo, ser de materiales resistentes al fuego y capaces de impedir el paso del humo entre áreas de trabajo. Deberá contar con al menos una salida de emergencia, salida independiente de las de uso normal, dependiendo de las características y dimensiones del inmueble.

II. **Escaleras de Emergencia y de Servicio:** Las escaleras de emergencia son aquellas ubicadas en el exterior de los inmuebles y que forman parte de la ruta de evacuación. Las escaleras de emergencia deberán estar debidamente señalizadas según la normatividad vigente, estar libres de obstáculos y estar construidas con materiales antiderrapantes e incombustible, contar con barandales, lámparas de emergencia y las puertas de acceso a la escalera deberán abrir de adentro hacia afuera y permanecer sin seguros o candados que impidan su apertura, durante las horas laborales, por cada piso, tener un acceso directo a ellas a través de una puerta de salida que se encuentre al mismo nivel.

Las escaleras de servicio son aquellas ubicadas al interior del inmueble y deberán estar libres de obstáculos y estar construidas con materiales antiderrapantes e incombustible, contar con barandales y pasamanos, lámparas de emergencia, ser homogéneas y estar señalizada.

Los inmuebles deberán contar con al menos una escalera de emergencia y una escalera de servicio, dependiendo de las características y dimensiones del inmueble.

III. **Equipos de seguridad:** Son aquellos aparatos o dispositivos automáticos o manuales, herramientas, equipo de protección personal que sirven de apoyo para el control de situaciones de emergencia tales como incendios, sismos o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de los ocupantes del inmueble.

Los equipos de seguridad deberán tener las características necesarias para responder ante situaciones de emergencia propias de las actividades que se realicen en el inmueble. Deberán estar ubicados en zonas estratégicas de acuerdo al análisis de riesgos definido en el programa interno de protección civil.

IV. **Señalización:** Son las señales y avisos que en materia de protección civil, permitan a la población identificar y comprender los mensajes de información, precaución, prohibición y obligación.

Las señales de protección civil serán las contempladas en la norma oficial mexicana correspondiente y deberán colocarse de acuerdo al análisis de las condiciones y características del sitio o instalación a señalizar y al análisis de riesgos definido en el Programa Interno de Protección Civil.

V. **Luces de emergencia:** Son aquellas que se ubican en el inmueble y proporcionan iluminación e indican la ruta para la evacuación segura y fácil del personal o público hacia el exterior a través de las salidas principales o de emergencia. Estas luces deben funcionar automáticamente cuando exista una falla o carencia de energía eléctrica.

VI. **Sistema de Alarma:** Son los sistemas sonoros de emergencia, que se

- pueden activar mediante interruptor, botón o timbre estratégicamente colocado de acuerdo a las características del inmueble, accesible al personal cuando existe una emergencia o riesgo y debe escucharse en todo el inmueble.
- VII. **Condiciones de Orden y Limpieza:** Todos los inmuebles deberán mantener el orden y limpieza de forma permanente en todas las áreas de trabajo, así como en pasillos interiores y exteriores a los edificios, estacionamientos y otras áreas comunes del centro de trabajo, de acuerdo al tipo de actividades que se desarrollen con la finalidad de no propiciar condiciones de riesgo para los ocupantes del inmueble. Estas medidas deberán extremarse en sitios donde se almacenen o utilicen materiales peligrosos.
- VIII. **Instalaciones Eléctricas:** Son el conjunto de dispositivos tales como, conductores, transformadores, protecciones, y demás accesorios destinados a generar, transmitir o distribuir la energía eléctrica ubicados en las áreas de trabajo interiores y exteriores los cuales deben mantenerse de forma permanente en condiciones óptimas de seguridad. El responsable deberá llevar una bitácora de mantenimiento validada por el personal técnico especializado del propio inmueble o un particular acreditado.
- IX. **Detectores de humo:** Son dispositivos o aparatos de seguridad que detectan la presencia de humo en el aire y emiten una señal acústica avisando del peligro de incendio. Deberá instalarse un detector de humo por cada ochenta metros cuadrados de techo, sin obstrucciones entre el contenido del área y el detector, y una separación máxima de nueve metros entre los centros de detectores. Estas medidas pueden aumentarse o disminuirse dependiendo del análisis de riesgo.
- X. **Instalaciones de gas:** Son el conjunto de dispositivos tales como ductos, tuberías y demás accesorios destinados a suministrar los diferentes tipos de gas en un inmueble y que cumplen las especificaciones técnicas de seguridad. Las instalaciones deberán mantenerse de forma permanente en condiciones óptimas de seguridad, para lo cual se llevará una bitácora de mantenimiento validada por el personal técnico especializado del propio inmueble o un particular acreditado. En los casos previstos por la normatividad aplicable las instalaciones de gas deberán llevar su bitácora de mantenimiento validada por una Unidad de Verificación en materia de Gas.
- XI. Todos aquellos elementos, equipos, sistemas, aparatos, instrumentos o dispositivos en buen estado que brinden seguridad al funcionamiento de las instalaciones del inmueble.

Estas medidas de seguridad deberán ajustarse a lo establecido en las leyes, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad vigente en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO

De la prevención en los Eventos o Espectáculos Públicos Masivos

CAPÍTULO I

De los tipos de eventos masivos

ARTÍCULO 80.- Los eventos masivos son aglomeraciones de público, con una concentración planeada con un número indeterminado de espectadores, reunidos en un lugar con la capacidad e infraestructura para este fin, para participar en actividades reguladas en su propósito, tiempo, duración y contenido, bajo la responsabilidad de personas físicas o morales, con el control y soporte necesario para su realización y bajo el permiso y supervisión de organismos con jurisdicción sobre ellos.

ARTÍCULO 81.- Los Centros Municipales de Emergencias deberán verificar y autorizar que los organizadores, previo al inicio de un evento o espectáculo público masivo se cumpla con las medidas de seguridad establecidas en el artículo 71 de la Ley y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 82.- El programa de seguridad y protección civil de los eventos o espectáculos públicos masivos deberá contener:

- I. La clasificación del tipo de evento o espectáculo público masivo, es decir, su objetivo o fin;
- II. Las características del evento o espectáculo público masivo;
- III. Análisis de peligro y vulnerabilidad internos y externos;
- IV. Conformación de brigadas por los organizadores;
- V. Los planes de emergencia;
- VI. Los recursos disponibles para atender la emergencia;
- VII. Planos del lugar y del evento;
- VIII. Identificaciones del personal que participará en el evento;
- IX. Copia de los permisos otorgados por las diversas autoridades; y
- X. Organigrama para el desarrollo del evento y para la emergencia;

ARTÍCULO 83.- Los tipos de evento masivos se clasifican en:

- I. Encuentros y espectáculos deportivos;
- II. Eventos religiosos;
- III. Congregación política;
- IV. Conciertos y presentaciones musicales;
- V. Ferias y festivales;
- VI. Congresos, simposios, seminarios o similares;
- VII. Obras de teatros;
- VIII. Exhibiciones de desfiles de modas, artísticas, gastronómicas y culturales;
- IX. Atracciones y Entretenimiento;
- X. Jaripeos y peleas de gallos;
- XI. Carnavales y eventos tradicionales;
- XII. Desfiles deportivos, cívicos-militar y derroteros;
- XIII. Eventos culturales, y
- XIV. Cualquier otro evento que aglomere más de cien personas.

ARTÍCULO 84.- Los eventos o espectáculos públicos masivos también se clasificarán de acuerdo a sus características:

- a) Por limitación de ingreso, que consiste en el medio y costo de la entrada:

- I. Acceso libre sin boleto y sin fin de lucro.
 - II. Sin fin de lucro pero con boleto para el ingreso.
 - III. Con fin de lucro.
- b) Por el carácter de la reunión:
- I. Público.
 - II. Privado.
- c) Por la duración aproximada del preingreso, que consiste en el tiempo en horas desde que llega el primer asistente y se ubica en la parte externa para hacer la fila de entrada hasta el inicio del ingreso:
- I. Hasta 3 horas.
 - II. De 4 a 8 horas.
 - III. De 9 a 15 horas.
 - IV. Mayor a 15 Horas.
- d) Por la duración del ingreso, que consiste en el tiempo ingreso del público en horas:
- I. Hasta 1 hora.
 - II. De 2 a 3 horas.
 - III. De 4 a 7 horas.
 - IV. Mayor a 7 Horas.
- e) Por la dinámica colectiva, que consiste en el tipo de reacción general de la masa o público reunido:
- I. Eufórica.
 - II. Tranquila o Calmada.
 - III. Agresiva.
 - IV. Fanática.
- f) Por la movilidad, que consiste en si el evento se desplaza o es fijo en un lugar predeterminado:
- I. Estacionario.
 - II. Móvil.
- g) Por el tipo de público de acuerdo a los rangos de edad del público asistente:
- I. Niños (7 a 11 años).
 - II. Adolescentes (12 a 17 años).
 - III. Adultos (18 años en adelante).
- h) Por el tipo de público de acuerdo a su Género:
- I. Masculino.
 - II. Femenino.
 - III. Mixto.
- i) Por la frecuencia, que consiste en la periodicidad con que un evento se realiza:
- I. Diaria.
 - II. Cada 8 días - Cada Semana.
 - III. Cada 15 días.
 - IV. Cada Mes.
 - V. Cada Año.
 - VI. Entre 2 y 5 veces al año.
 - VII. Sin Frecuencia.
- j) Por las zonas o sectores al público, que consiste en la ubicación del público dentro del lugar del evento:

- I. Una zona.
 - II. Dos zonas.
 - III. Tres zonas.
 - IV. Cuatro zonas.
 - V. Cinco zonas.
 - VI. Seis zonas o más.
- k) Por la jornada en la que se realiza el evento
- I. Diurno.
 - II. Nocturno.
 - III. Diurno y nocturno.
- l) Por el entorno del lugar del evento, que consiste en describir el medio físico del lugar donde se va a efectuar el espectáculo:
- I. Residencial (Viviendas, casas).
 - II. Comercial.
 - III. No Residencial (parques, potreros, humedales, etc.).
- m) Por las características de la sede o lugar del evento, que consiste en definir las características estructurales de la sede, principalmente en techo, entradas y salidas:
- I. Instalación Cerrada y Cubierta.
 - II. Instalación Cerrada y Semicubierta.
 - III. Instalación Cerrada y Descubierta.
 - IV. Instalación Abierta y Cubierta.
 - V. Instalación Abierta y Semicubierta.
 - VI. Instalación Abierta y Descubierta.
- n) Por el aforo esperado, que consiste en hacer referencia a la cantidad de público proyectado para asistir al evento:
- I. Hasta 3.000 personas.
 - II. de 3.001 a 5.000 personas.
 - III. de 5.001 a 15.000 personas.
 - IV. de 15.001 a 30.000 personas.
 - V. de 30.001 a 50.000 personas.
 - VI. Más de 50.000 personas.
- o) Por la concentración de personas, que consiste en referir la forma en que las personas por área determinada van a disfrutar el evento:
- I. Baja: Donde el público fluye o se desplaza.
 - II. Media: Ubicación fija con graderías o silletería.
 - III. Alta: Ubicación fija de pie.
 - IV. Mixto: Alternancia entre gradas, sillas o fija de pie.
- p) Por el alcance del evento, que consiste en hacer referencia al tiempo de presentación del evento o espectáculo medido por días:
- I. Presentación Menor a 1 día.
 - II. Presentación temporal entre 2 y 5 días.
 - III. Presentación temporal entre 6 y 30 días.
 - IV. Presentación temporal mayor a 30 días.
 - V. Presentaciones permanentes.
- q) Por la modalidad de la presentación, que consiste en definir si la presentación es por única vez, o por el contrario si tiene diferentes partes o etapas.

- I. Continua (Presentación única vez)
- II. Por Función (Presentación en varias partes o etapas)
- r) Por la duración de la presentación, que consiste en estimar el tiempo de la presentación en horas.
 - I. Hasta 3 horas
 - II. De 4 a 8 horas
 - III. Mayor a 8 horas

ARTÍCULO 85.- En los eventos públicos masivos los organizadores deben determinar el tipo de vulnerabilidad para evitar accidentes o daños a los asistentes, los cuales se clasifican en:

- I. Vulnerabilidad física estructural y funcional; y
- II. Vulnerabilidad social o cultural

ARTÍCULO 86.- En los eventos públicos masivos los organizadores deberán identificar los peligros a los cuales pueden estar expuestos los asistentes, los cuales se clasifican:

- I. Incendios;
- II. Explosiones;
- III. Fallas estructurales;
- IV. Atentados;
- V. Inundaciones;
- VI. Accidentes personales;
- VII. Accidentes vehiculares;
- VIII. Comportamientos no adaptativos;
- IX. Riesgos a la salud (Intoxicaciones alimenticias, insolación, deshidratación, intoxicación alcohólica);
- X. Intoxicaciones por gases o vapores tóxicos; y
- XI. Desórdenes o alteración al orden público.

Una vez identificadas las amenazas deberán de implementarse las medidas de prevención para cada una de ellas, así como las medidas de mitigación para reducir el impacto o daño en caso de darse.

ARTÍCULO 87.- Los planes de emergencia para cada evento masivo deberán de desarrollarse de acuerdo a la identificación de los peligros, elaborándose las medidas o procedimientos de respuesta para brindar seguridad al público.

Los planes de emergencia deben de contener:

- I. Rutas de Evacuación;
- II. Salidas de Emergencias;
- III. Ubicación de extintores o equipo de combate de incendios;
- IV. Puntos de reunión externo;
- V. Ubicación de servicio médico o de auxilio;
- VI. Acciones o medidas de qué hacer antes, durante y después de una emergencia; y
- VII. Las demás que señalen las autoridades de Protección Civil

ARTÍCULO 88.- Los recursos disponibles para atender la emergencia son todos aquellos bienes o personas que están disponibles para atender antes, durante y posterior al evento, así como los que se van a utilizar en caso de una emergencia.

Los recursos disponibles pueden ser:

- I. Personal de seguridad privada o pública;
- II. Personal de primeros auxilios y bomberos;
- III. Personal de organización y acomodo del evento;
- IV. Ambulancias y carros de bomberos;
- V. Equipo para extinción de incendios;
- VI. Equipo de primeros auxilios;
- VII. Equipo de radio comunicación;
- VIII. Equipo de apoyo como megáfonos, barreras, plantas eléctricas, iluminación de emergencia, entre otros; y
- IX. Los demás que pidan las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 89.- Los planos del lugar y del evento deben contener la representación grafica del escenario, gradas, tarimas, camerinos, salidas de emergencia, rutas de evacuación, ubicación de los recursos internos y externos del lugar del evento, puntos de reunión, ubicación de las autoridades de primeros auxilios, de los puntos de control, de los accesos, de la ubicación de los baños y en general deberán estar plasmados todos aquellos elementos estructurales y no estructurales que permitan tomar decisiones a los organizadores y a las autoridades en caso de una emergencia.

Los planos del lugar y del evento serán entregados a las autoridades de protección civil y de seguridad pública en formato electrónico e impreso.

ARTÍCULO 90.- Las identificaciones del personal que participará en el evento deberán clasificarse de acuerdo a la función que desempeñen así como deberán estar uniformados para que sean visibles al público asistente.

ARTÍCULO 91.- El programa de seguridad y protección civil deberá llevar como anexo copia de los permisos otorgados por las diversas autoridades y que sean necesarios para el desarrollo del evento.

ARTÍCULO 92.- El programa de seguridad y protección civil deberá contener el organigrama donde se indique la estructura de los organizadores del evento, en el cual se especifiquen los grupos de logística y de atención al público en caso de una emergencia, además del diagrama del flujo que contenga las indicaciones de la organización del evento y de la emergencia.

ARTÍCULO 93.- El Centro Estatal de Emergencia elaborará la guía técnica para implementar el Programa de seguridad y protección civil. Esta guía técnica será obligatoria para los municipios para la autorización de los eventos públicos masivos.

TÍTULO OCTAVO

De la cultura de la protección civil y gestión integral de riesgos**CAPÍTULO I****Del Plan Familiar de Protección Civil**

ARTÍCULO 94.-El Plan Familiar de Protección Civil es el conjunto de actividades que los miembros de una familia deben realizar antes, durante y después de que se presente una situación de emergencia o desastre; en él se deben considerar las medidas preventivas y los conocimientos necesarios para actuar de manera organizada.

El Plan Familiar de Protección Civil se integrará por:

- I. El análisis de riesgo interno y externo de la vivienda;
- II. El Diseño de las rutas de evacuación y conocimiento de lugares seguros para afrontar la emergencia;
- III. La elaboración de las fichas familiares de identificación; y
- IV. La realización periódica de simulacros familiares.

El Centro Estatal de Emergencias elaborará la guía técnica para implementar el Plan Familiar de Protección Civil. La aplicación de esta guía técnica será obligatoria para las autoridades municipales.

ARTÍCULO 95.- El Centro Estatal de Emergencias y los centros municipales, promoverán y difundirán entre la población la implementación del Plan Familiar de Protección civil.

CAPÍTULO II**Del Plan Escolar de Protección Civil**

ARTÍCULO 96.- El Plan Escolar de Protección Civil es el conjunto de acciones, guiadas por objetivos específicos, destinadas a la prevención y a la mitigación del riesgo, así como a la preparación de la comunidad educativa, para responder, adecuadamente, a eventos adversos.

El Plan Escolar de Protección Civil se integrará por:

- I. El análisis de riesgo interno y externo del centro escolar;
- II. El diseño de las rutas de evacuación y conocimiento de lugares seguros para afrontar la emergencia;
- III. La conformación de brigadas;
- IV. La realización periódica de simulacros; y
- V. El programa de atención a emergencias.

El Centro Estatal de Emergencias y la Secretaría de Educación del Estado elaborarán la guía técnica para implementar el Plan Escolar de Protección Civil. La aplicación de esta guía técnica será obligatoria para las escuelas públicas y privadas en el Estado.

ARTÍCULO 97.- El Centro Estatal de Emergencias, la Secretaría de Educación del Estado y los municipios, en forma coordinada, promoverán y difundirán, entre el

sector educativo la implementación del Plan Escolar de Protección Civil. Los Centros Educativos tendrán la obligación de implementar éste Plan.

CAPÍTULO III

De los Comités Vecinales, Comunales y Ciudadanos de Protección Civil

ARTÍCULO 98.- Los comités vecinales, comunales y ciudadanos son organismos de interés público para la participación ciudadana y vecinal, cuyo objeto es promover la cultura de la protección civil, fomentar o mejorar la capacidad de respuesta de la comunidad mediante la colaboración y participación solidaria de sus integrantes y de los vecinos ante una emergencia o desastre que pueda afectarla.

Los Centros Municipales de Emergencias se encargarán de integrar y coordinar los comités en cada municipio.

Los Centros Municipales de Emergencia a su vez deberán de coordinarse con el Centro Estatal de Emergencias, quienes además informarán del número e integrantes de cada comité que se haya conformado en su jurisdicción.

El Centro Estatal de Emergencias en coordinación con las autoridades municipales de protección civil, elaborará la guía técnica para implementar los comités vecinales, comunales y ciudadanos de protección civil. La aplicación de esta guía técnica será obligatoria para la implementación de los comités en los municipios.

CAPÍTULO IV

Del Programa de Difusión de la Cultura de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos

ARTÍCULO 99.- Los Centros Estatal y Municipales de Emergencias con el objeto de fomentar la cultura de la protección civil y gestión integral de riesgos, promoverán la difusión y aplicación de medidas preventivas, mediante el Programa de Difusión de la Cultura de la Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos. Este programa se integrará por los siguientes subprogramas:

- I. **Subprograma de difusión en las temporadas vacacionales:** Este subprograma promoverá el uso de medidas preventivas en los espacios públicos de esparcimiento, en el uso de albercas y playas, seguridad en cuerpos de aguas, de la seguridad en carreteras y servicios de emergencia a vacacionistas, zonas arqueológicas, así como la seguridad en cualquier actividad recreativa;
- II. **Subprograma de difusión en la temporada invernal:** Este subprograma promoverá la prevención de lesiones y daños por eventos frentes fríos (nortes), bajas temperaturas y lluvias, la prevención de incendios en viviendas por fallas en instalaciones eléctricas de elementos decorativos, uso de artificios pirotécnicos, fogatas y otros elementos calefactores o de llama abierta, así como en cualquier otro espacio físico o actividad relacionada con esta temporada;

- III. **Subprograma de difusión en la temporada de lluvias y ciclones tropicales:** Este subprograma promoverá la planificación y aplicación de medidas preventivas por la presencia de ciclones tropicales o lluvias, inundaciones súbitas, desbordamiento de ríos o arroyos, así como las medidas de mitigación en el hogar y centros poblacionales;
- IV. **Subprograma de difusión para la temporada de incendios forestales y agropecuarios:** Este subprograma promoverá la planificación y aplicación de medidas preventivas para evitar y reducir los efectos de los incendios a la población y al entorno;
- V. **Subprograma de difusión de protección civil para eventos masivos:** Este subprograma promoverá la planificación y aplicación de medidas preventivas y seguridad en los eventos públicos masivos;
- VI. **Subprograma de difusión de protección civil en el hogar:** Este subprograma promoverá la planificación y difusión de medidas preventivas para detectar y corregir condiciones de riesgo en el hogar;
- VII. **Subprograma de difusión de protección civil en el comercio e industria:** Este subprograma promoverá la planificación y difusión de medidas preventivas para detectar y corregir condiciones de riesgo en los comercios e industria;
- VIII. **Subprograma de difusión de protección civil en centros escolares:** Este subprograma promoverá la planificación y difusión de medidas preventivas para detectar y corregir condiciones de riesgo en los centros escolares, de investigación y oficinas administrativas;
- IX. **Subprograma de protección civil en medios de comunicación:** Este subprograma promoverá la planificación y difusión de medidas preventivas en materia de protección civil y gestión integral de riesgos a la población mediante el uso de los medios de comunicación.

CAPITULO V

De los Comités Locales de Ayuda Mutua

ARTÍCULO 100.- Los Comités Locales de Ayuda Mutua son grupos de apoyo empresarial o comunitario que buscan prevenir, controlar y mejorar los niveles de seguridad integral del área geográfica en que se encuentran ubicadas las empresas, comunidades o sectores poblacionales que lo conforman, para compartir experiencias y recursos en caso de una emergencia en coordinación con las autoridades de estatales o municipales correspondientes.

ARTÍCULO 101.- Los Comités Locales de Ayuda Mutua serán organizados por los Centros Municipales de Emergencia, quienes llevarán un registro de su integración, y entregarán una copia en formato electrónico al Centro Estatal de Emergencias para incorporarlo al Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos.

Las Cámaras de los diferentes sectores empresariales, podrán convocar y fomentar la participación entre sus agremiados en la integración de los Comités Locales de Ayuda Mutua con el respaldo y organización de las autoridades estatales y municipales de protección civil.

El Centro Estatal de Emergencias supervisará la integración de los Comités de Ayuda Mutua y en caso de corroborar que los Centros Municipales de Emergencia no cumplan con su obligación, podrán informarlo al Presidente Municipal correspondiente o al Órgano de Control Interno municipal.

ARTÍCULO 102.- Los Centros Municipales de Emergencia convocarán a los Comités Locales de Ayuda Mutua cuando menos una vez al año, para planificar, organizar y coordinar sus actividades.

Estos Comités Locales de Ayuda Mutua estarán conformado por un representante de cada empresa, comunidad, colonia o sector habitacional. Cuando participe el sector privado, el representante será de preferencia el responsable del Programa Interno de Protección Civil o del Plan de Emergencias. Cuando participe una comunidad, colonia o sector habitacional se nombrará un representante, el cual será elegido por sus habitantes o pobladores.

ARTÍCULO 103.- El Centro Estatal de Emergencias elaborará la guía técnica para implementar los Comités Locales de Ayuda Mutua. La aplicación de esta guía técnica será obligatoria para autoridades municipales de protección civil.

CAPÍTULO VI Del Manejo y Transporte de Materiales Peligrosos

ARTICULO 104.- Las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, así como los propietarios o poseedores de fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales, clubes sociales, deportivos y de servicios, centros educativos, hospitales, teatros, cines, discotecas, sanatorios, terminales y estaciones de transporte de pasajeros y de carga, mercados, plazas comerciales, centrales de abasto, gaseras, gasolineras, almacenes, bodegas, talleres, centros de acopio de materiales reciclables y demás inmuebles que por sus giros utilicen y/o almacenen materiales peligrosos contemplados en las normas oficiales mexicanas, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo (GLP), deberán contar para su apertura o instalación con la constancia de autorización o verificación de los Centros Municipales de Emergencia.

En este caso, se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El particular presentará un escrito de solicitud al Centro Municipal de Emergencia para la supervisión de las medidas de seguridad con que cuenta el establecimiento comercial, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate;
- II. Acreditar la existencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil y contra daños a terceros;
- III. El titular del Centro Municipal de Emergencias comisionará al inspector de protección civil, que la verificará con el apoyo de las instituciones o dependencias afines al caso;
- IV. El inspector redactará el acta respectiva en la que se señalará con precisión y claridad, si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de

que se trate cumple con las medidas de seguridad necesarias, si cuenta con el dictamen aprobatorio por la unidad verificadora autorizada de gas licuado de petróleo (GLP) debidamente autorizada por las dependencias federales y estatales aplicables a la materia, si cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, las irregularidades encontradas, así como sus observaciones; y,

- V. Dicha acta será turnada con opinión del titular del Centro Municipal de Emergencias para que, en caso de que proceda y previo el pago de derechos, se otorgue la constancia correspondiente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de presentada la solicitud, la cual tendrá validez por un año;

En caso de no cumplir con las disposiciones de seguridad y requisitos establecidos, se le notificará al propietario, poseedor y/o representante del establecimiento comerciales, industriales o inmuebles de que se trate, para que corrija las observaciones detectadas.

Una vez subsanadas las observaciones realizadas por el Centro Municipal de Emergencias, podrá solicitar una nueva verificación. En caso de no cumplir se le negará en forma definitiva la constancia correspondiente.

La licencia de funcionamiento se negará si el comercio, fábrica, industria, centro de acopio o inmueble de que se trate, no cuente con la constancia de autorización o verificación que emite el Centro Municipal de Emergencias correspondiente.

ARTÍCULO 105.- La negativa de la constancia será impugnabile en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

ARTÍCULO 106.- Los demás comercios, fábricas, industrias, centros de acopio o inmuebles de cualquier tipo que utilicen tanques estacionarios, previo a la expedición de la Constancia de Autorización o Verificación, deberán cumplir con las especificaciones técnicas de seguridad señalados en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo expedido por el Ejecutivo Federal.

Cuando el Centro Municipal de Emergencias detecte por cualquier medio que los tanques estacionarios o sus instalaciones no cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, lo hará del conocimiento de los distribuidores y del particular, para que este último corrija las fallas y obtenga dictamen de una unidad de verificación autorizada en la materia por la Dirección General de Gas LP de la Secretaría de Energía. De no corregir las fallas el particular, se pedirá negar el servicio conforme al citado Reglamento.

Los Centros Estatal y Municipales de Emergencia denunciarán ante la Secretaría de Energía, a las plantas de almacenamiento y distribución que no cuenten con la unidad de atención de fugas establecida, o cuando proporcionen el servicio sin que se hayan reparado las fugas detectadas, o cuando detecten la venta o distribución de GLP en domicilios particulares, oficiales, comerciales, industriales o de servicios, sin contar con la autorización de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 107.- Los Centros Municipales de Emergencias podrán verificar que los vehículos de carga, contenedores y/o de cualquier otra clase, de la localidad o en tránsito dentro del territorio de su jurisdicción, que transporten materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo, cumplan con el Reglamento Federal para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y el Reglamento Federal de Gas Licuado de Petróleo; si estos no cumplen con las medidas de seguridad necesarias para su transportación y puedan generar un riesgo para la población, podrá solicitar a las autoridades de vialidad el aseguramiento preventivo de la unidad y se hará de conocimiento de la autoridad federal correspondiente a quien se le pondrá a disposición la unidad asegurada.

ARTÍCULO 108.- El Centro Estatal de Emergencias podrá realizar verificaciones para corroborar que las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, así como las personas físicas o morales que utilizan materiales peligrosos contemplados en las normas oficiales mexicanas, o los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo, en sus instalaciones o medios de transporte, tengan la constancia expedida por la autoridad municipal y medidas de seguridad, y que esta se haya otorgado de acuerdo con la normatividad en materia de protección civil.

Cuando el Centro Estatal de Emergencias detecte alguna irregularidad, la hará del conocimiento de la contraloría correspondiente y, en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la autoridad ministerial que corresponda.

CAPÍTULO VII

De las medidas de prevención y seguridad en general

ARTÍCULO 109.- Los comercios ambulantes y semifijos ubicados en la vía pública, en los tianguis, en las ferias, eventos religiosos, en los centros recreativos y cualquier otro recinto donde se congregue la gente, que cuenten con instalaciones eléctricas y de gas, deberán de mantenerlas en perfectas condiciones, a fin de evitar riesgos para las personas o sus bienes. El Centro Municipal de Emergencias regulará estas actividades a fin de que tengan sus medidas de seguridad en los términos de este Reglamento. En caso de que los comercios no cuenten con las medidas de seguridad solicitados, las autoridades municipales de protección civil podrán retirar estos comercios.

ARTÍCULO 110.- Los comercios ambulantes ubicados en la vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear tanques portátiles no mayores de 10 kilogramos y utilizar manguera con recubrimiento de malla metálica, regulador industrial y estar a una distancia no menos de dos metros de una fuente de calor. También deberán contar con extinguidor portátil de cuando menos 4.5 kilogramos y botiquín básico de primeros auxilios. Tratándose de carros con estructuras convencionales podrán funcionar previa evaluación del personal del Centro Municipal de Emergencias.

Los comercios semifijos ubicados en la vía pública que para su actividad utilicen gas, deberán emplear tanques portátiles no mayores de veinte kilogramos y utilizar

manguera con recubrimiento de malla metálica, regulador industrial y estar a una distancia no menos de tres metros de una fuente de calor. También deberán contar con extinguidor portátil de cuando menos 4.5 kilogramos y botiquín básico de primeros auxilios.

Los comercios en la vía pública que se encuentren en un espacio geográfico deberán de constituirse con Comités Locales de Ayuda Mutua.

ARTÍCULO 111.- El Centro Estatal de Emergencias podrá realizar verificaciones para corroborar que los comercios ambulantes y semifijos cuenten con las medidas de seguridad que contempla este reglamento y demás disposiciones normativas en materia de protección civil.

Cuando el Centro Estatal de Emergencias detecte alguna irregularidad, la hará del conocimiento de la contraloría correspondiente y, en caso de presumirse alguna conducta delictiva, dará vista a la autoridad ministerial que corresponda.

CAPÍTULO VIII

De las medidas de prevención y seguridad para juegos pirotécnicos

ARTÍCULO 112.- Los HH. Ayuntamientos serán los responsables de regular el establecimiento de los lugares que se destinen a la venta y uso de juegos pirotécnicos a través de sus bandos de gobierno o reglamentos municipales.

Sólo la Secretaría de la Defensa Nacional puede otorgar permisos para elaborar, almacenar, transportar, vender y quemar artificios pirotécnicos, mediante la expedición del permiso general y el permiso extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento.

Los Centros Municipales de Emergencias, en coordinación con el Centro Estatal, serán los encargados de vigilar que la venta y uso de juegos pirotécnicos se realice conforme a lo autorizado por las autoridades federal y municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia, y que se cumplan las medidas de seguridad establecidas en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres y en este Reglamento; sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda a otras autoridades federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 113.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por juegos o artificios pirotécnicos aquellos fuegos artificiales que contienen sustancias explosivas destinadas a producir un efecto luminoso, calorífico, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de dichos efectos.

Los juegos o artificios pirotécnicos se clasifican de la siguiente manera:

- I. Fuegos artificiales para consumo (juguetería). Es la pirotecnia que está diseñada para el público en general y que por su limitada carga pírca no representa riesgo para su uso.
- II. Fuegos artificiales ante una audiencia cercana (pirotecnia fría). Este tipo de

artificio pirotécnico es conocido como "lluvia fría", ya que sus efectos no causan daño alguno y el humo producto de su combustión es casi nulo. Pueden usarse en lugares abiertos bajo supervisión del maestro pirotécnico.

- III. Fuegos artificiales para exteriores (castillería) y piro-musicales. Es la pirotecnia que está diseñada para el público en general, en espacios abiertos y que por su carga pírca representa riesgo para su uso. Deben ser utilizados exclusivamente por maestros pirotécnicos en grandes festividades.

ARTÍCULO 114.- La comercialización de los artificios pirotécnicos únicamente se debe llevar a cabo en locales que garanticen la seguridad tanto del vendedor como del comprador, los cuales se clasificarán en:

- I. Locales permanentes: son aquellas edificaciones que están construidas o instaladas de manera fija. Estos a su vez se subclasifican en:
 - a) Locales específicos para venta de artificios pirotécnicos; y
 - b) Polvorines en el área de venta al público.
- II. Locales temporales: son aquéllos que están contruidos o instalados por un período específico, con el único fin de comercializar fuegos artificiales. Estos se subclasifican en:
 - a) Vitrinas o aparadores móviles; y
 - b) Tianguis pirotécnico.

ARTÍCULO 115.- Para autorizar la venta y uso de juegos o artificios pirotécnicos en locales permanentes, se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Las paredes deben ser de los siguientes materiales: ladrillo recocido, block de cemento prensado, concreto o lámina metálica con aislante térmico;
- II. El techo debe ser de lámina de fibrocemento o lámina metálica con aislante central;
- III. Las puertas deben ser de madera o metálicas, con apertura hacia fuera, y deben contar con cerradura o candado;
- IV. Los pisos deben ser de tierra o cemento con aserrín. En caso de que sea de cemento, debe tener una superficie lisa, sin grietas o fisuras;
- V. Los techos y paredes deben contar con una protección retardante de fuego, que no permita la propagación del mismo;
- VI. Deben contar con ventilación natural o artificial;
- VII. El local debe cumplir con las distancias mínimas de separación siguientes:
 - a) Edificios públicos o privados, viviendas u otra instalación similares a una distancia de cuando menos veinte metros.
 - b) Estacionamientos públicos o privados a una distancia de cuando menos quince metros.
 - c) Otros almacenes de fuegos artificiales a una distancia mínima de cuarenta metros.
 - d) Gasolineras, expendios de gas propano, tanques de almacenamiento de líquidos combustibles o inflamables, gas inflamable, estaciones de

- expendio o control de gas natural y establecimientos de alto riesgo que determine la autoridad, a una distancia mínima de cincuenta metros.
- VIII. Contar con rutas de evacuación a la vista y con la señalización correspondiente;
- IX. Mantener limpios y libres de elementos combustibles; tales como pasto seco, hojarasca y cualquier otro; una distancia de cuando menos ocho metros del entorno de los locales;
- X. No debe permitirse el estacionamiento de vehículos automotores en un radio de cuando menos diez metros, excepto cuando se realicen operaciones de carga y descarga de artificios pirotécnicos;
- XI. En los locales se debe contar con señalamientos preventivos que indiquen la comercialización de FUEGOS ARTIFICIALES y señalamientos restrictivos de: NO FUMAR, NO ENCENDER FUEGOS ARTIFICIALES dentro de un radio de cien metros, entre otros, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;
- XII. Que la cantidad máxima
- XIII. La cantidad máxima de fuegos artificiales al alcance del público consumidor deberá ser que determine la Secretaría de la Defensa Nacional. Si esta cantidad no se conoce, se toma como base el 25% del peso neto de la cantidad de los productos;
- XIV. Los juegos pirotécnicos deben estar empacados en su envase de fabricación para su venta individual;
- XV. Todo local de comercialización, así como sus almacenes o depósitos, deberá contar con la autorización correspondiente para su establecimiento, expedida por la autoridad municipal del lugar;
- XVI. El control de comercialización debe contar con libros de registro de entrada y salida de las operaciones autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales deben incluir la siguiente información:
- a) Fecha de operación;
 - b) Nombre, tipo y cantidad de producto; y
 - c) Nombre del cliente o proveedor.
- XVII. Se prohíbe comercializar productos con alta carga pírca, tales como: pata de mula, huevo de codorniz, pata de elefante, dinamitas 2, 3 y 4; paloma especial o de más de tres pulgadas, vampiros, garra, súper garra, el peje y otros similares que por su carga pírca puedan producir daños o lesiones a las personas;
- XVIII. En locales no se permite la venta de castillos, toritos, crisantemos, bombas, canastas voladoras, cohetones y demás productos utilizados en la castillería, solo en talleres pirotécnicos autorizados;
- XIX. El comerciante de productos pirotécnicos podrá efectuar la venta una vez al mes de hasta cinco kilogramos de artificios pirotécnicos, debidamente empacados, a personas mayores de edad para su consumo. El vendedor deberá llevar un balance (informe) mensual de los datos personales de los compradores, el cual deberán de cotejar con una identificación oficial. El comprador deberá firmar una carta responsiva donde manifieste que el producto adquirido será utilizado para su consumo, que cuenta con las medidas de seguridad exigidas, y no para revender.

- XX. El comerciante de productos pirotécnicos expedirá notas de venta y advertirá del peligro en el manejo de estos productos;
- XXI. La compra-venta de juguetería pirotécnica se realizará únicamente en los lugares expresamente autorizados por la autoridad municipal;
- XXII. Los horarios de venta deben ser únicamente en horario matutino y vespertino;
- XXIII. Los locales deben de contar con tambos que contengan arena, agua, así como pico, pala y extintor tipo B con carga vigente;
- XXIV. Deberán remitir a las autoridades municipales copia del informe que están obligados a rendir ante la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XXV. Capacitar al personal que tiene trato directo con los juegos pirotécnicos en su manejo y en medidas de seguridad para el control de incendios;
- XXVI. Deberán tener su plan de emergencias de acuerdo a la normatividad de protección civil; y
- XXVII. Las demás medidas que se deriven de la Ley, este Reglamento, otras disposiciones en la materia y las que emita por acuerdo el Consejo de Protección Civil.

ARTÍCULO 116.- Para autorizar la venta y uso de juegos o artificios pirotécnicos en locales temporales se deberá cumplir además con las siguientes medidas de seguridad:

- I. El local temporal debe cumplir con las distancias mínimas de separación siguientes:
 - a) Edificios públicos o privados, viviendas u otras instalaciones similares a una distancia de cuando menos quince metros;
 - b) Estacionamientos públicos o privados a una distancia de cuando menos diez metros;
 - c) Otros almacenes de fuegos artificiales a una distancia mínima de treinta metros.
 - d) De otros locales temporales a una distancia de seis metros;
 - e) Gasolineras, expendios de gas propano, tanques de almacenamiento de líquidos combustibles o inflamables, gas inflamable, estaciones de expendio o control de gas natural y establecimientos de alto riesgo que determine la autoridad, a una distancia mínima de cincuenta metros.
- II. Contar con una barrera de protección física y contar con retardante de fuego;
- III. Contar con rutas de evacuación con letreros distintivos a la vista del consumidor, si la instalación tiene más de un local;
- IV. Mantener limpios y libres de elementos combustibles, tales como pasto seco, hojarasca y cualquier otro, una distancia de cuando menos seis metros del entorno de los locales;
- V. No debe permitirse el estacionamiento de vehículos automotores en un radio de cuando menos diez metros, excepto cuando se realicen operaciones de carga y descarga de artificios pirotécnicos;
- VI. En los locales se debe contar con señalamientos preventivos que indiquen la comercialización de FUEGOS ARTIFICIALES y señalamientos

restrictivos de: NO FUMAR, NO ENCENDER FUEGOS ARTIFICIALES DENTRO DE UN RADIO DE cien metros, entre otros, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas;

- VII. Los juegos pirotécnicos deben estar empacados en su envase de fabricación para su venta individual;
- VIII. Todo local de comercialización, así como sus almacenes o depósitos, deberá contar con la autorización correspondiente para su establecimiento, expedida por la autoridad municipal del lugar;
- IX. El control de comercialización debe contar con libros de registro de entrada y salida de las operaciones autorizadas por Secretaría de la Defensa Nacional, los cuales deben incluir la siguiente información:
 - a) Fecha de operación;
 - b) Nombre, tipo y cantidad de producto;
 - c) Nombre del cliente o proveedor.
- X. Se prohíbe comercializar productos con alta carga pírca, tales como: pata de mula, huevo de codorniz, pata de elefante, dinamitas 2, 3, 4, paloma especial o de más de tres pulgadas, vampiros, garra, súper garra, el peje y otros similares que por su carga pírca puedan producir daños o lesiones a las personas;
- XI. En cada carro vitrina sólo se permite exhibir y vender veinticinco kilogramos de producto, sujeto a disposición de la Secretaría de la Defensa Nacional;
- XII. Los juegos pirotécnicos autorizados para la venta al público estarán empacados y envasados, por lo que dichos artefactos deben contener como máximo cinco miligramos de carga pírca;
- XIII. En locales temporales no se permite la venta de castillos, toritos, crisantemos, bombas, canastas voladoras, cohetones y demás productos utilizados en la castillería, sólo en talleres pirotécnicos autorizados;
- XIV. El comerciante de productos pirotécnicos expedirá notas de venta y advertirá del peligro en el manejo de estos productos;
- XV. La compra-venta de juguetería pirotécnica se realizará únicamente en los lugares expresamente autorizados por la autoridad municipal;
- XVI. La venta se debe efectuar únicamente en horarios matutino y vespertino;
- XVII. Queda prohibido instalarse cerca de puestos de comida;
- XVIII. Los locales deben de contar con tambos que contengan arena, agua, así como pico, pala y extintor tipo B con carga vigente;
- XIX. Deberán remitir a las autoridades municipales copia del informe que están obligados a rendir ante la Secretaría de la Defensa Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XX. Capacitar al personal que tiene trato directo con los juegos pirotécnicos en su manejo y en medidas de seguridad para el control de incendios;
- XXI. Se prohíbe tener cerillos u otros dispositivos que puedan producir flamas o chispas dentro de la vitrina;
- XXII. Únicamente el titular del permiso podrá efectuar el manejo de los artefactos pirotécnicos autorizados; y
- XXIII. Las demás medidas que se deriven de la Ley, este Reglamento, otras disposiciones en la materia y las que emita por acuerdo el Consejo de Protección Civil.

ARTÍCULO 117.- Para autorizar la quema de juegos o artificios pirotécnicos como son castillería, toritos, bombas, cometas o cualquier otro similar, en los lugares que determine la autoridad municipal se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad:

- I. Que no se realicen en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo represente un peligro para las personas y sus bienes;
- II. Acordonar el lugar con barreras de contención o similar, de acuerdo a las indicaciones de las autoridades municipales de protección civil;
- III. Que se contemplen rutas de evacuación y señalización;
- IV. Dejar áreas o espacios reservados para el ingreso y salida de cuerpos de atención a emergencias, o para que estén debidamente ubicados cerca del lugar donde se va a realizar la quema;
- V. Tener como medida preventiva de cuando menos tres personas con tres extintores de polvo químico seco, con una capacidad mínima de 4.5 kilogramos y mantenerlos hasta que termine el evento;
- VI. Preparar todos los juegos o artificios pirotécnicos en un área restringida del tránsito normal de la gente o vehículos, y delimitar el área;
- VII. Colocar letreros o carteles de NO FUMAR en el lugar o vehículo donde se encuentren, almacenen o preparen los juegos o artificios pirotécnicos;
- VIII. Verificar la existencia y buen estado de dispositivos de ataque de incendios (mangueras, toma de agua, tambo lleno de agua, ambulancia, bomberos, etc.) y cerciorarse que éstos no estén bloqueados;
- IX. Revisar que la quema no se realice cerca de materiales, edificaciones u objetos susceptibles de incendiarse, tomando en cuenta las distancias de acción de los juegos o artificios pirotécnicos a utilizar;
- X. Vigilar los juegos o artificios pirotécnicos en todo momento;
- XI. Alertar al personal que forma parte del espectáculo, antes de realizar la quema de los juegos o artificios pirotécnicos;
- XII. Informar a todo el personal que forma parte del espectáculo de los lugares donde se ubicarán los juegos o artificios pirotécnicos;
- XIII. Limpiar cualquier residuo de material pirotécnico desechado del área de preparado o disparo antes de encender los juegos o artificios pirotécnicos;
- XIV. Prohibir el consumo de bebidas o alimentos dentro del área de preparación o encendido de juegos o artificios pirotécnicos;
- XV. Durante todo el tiempo de montaje y desmontaje, la distancia de seguridad del castillo al público (zona de riesgo), debe ser igual que la altura del mismo;
- XVI. La distancia mínima de seguridad del castillo a los comerciantes de puestos ambulantes o fijos, así como los juegos mecánicos de diversión, debe ser al menos diez metros mayor que la altura del castillo;
- XVII. Los contravientos de cuerdas de plástico o de fibras naturales para los castillos, deben tener un diámetro mínimo de diecinueve milímetros y estarán sujetos a anclas o estacas capaces de soportar la tensión de estos;
- XVIII. Dentro de la zona de riesgo deben permanecer únicamente el maestro pirotécnico responsable y sus ayudantes;
- XIX. Durante el tiempo de exhibición (quema) del castillo, ningún operador debe estar escalando, ni permanecerá en la estructura del mismo;

- XX. Se debe evitar quemar los toritos cerca de los castillos;
- XXI. No están permitidos los buscapiés en los toritos;
- XXII. Contar con un mortero para cada fuego artificial, que esté diseñado para ser proyectado o disparado por este medio;
- XXIII. Todos los morteros y su fondo o base, deben estar libres de defectos como: fracturas, torceduras, rupturas o rasgaduras;
- XXIV. Se prohíbe que los morteros sean angulados o dirigidos hacia el público espectador;
- XXV. La distancia mínima del mortero al público debe ser al menos de cincuenta metros; se debe colocar en lotes baldíos, lejos de cables, árboles u objetos que puedan estorbar su dirección;
- XXVI. En caso de que algún juego o artificio pirotécnico no se haya encendido por estar defectuoso o que falló en el encendido, deberá esperarse cuando menos treinta minutos como medida de seguridad, posteriormente se consumirá todo el producto y desechar los restos, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Los juegos o artificios pirotécnicos que no hayan sido utilizados deberán trasladarse a su lugar de almacenamiento; y
- XXVII. Las demás medidas que se deriven de la Ley, este Reglamento, otras disposiciones en la materia y las que emita por acuerdo el Consejo de Protección Civil.

ARTÍCULO 118.- Para autorizar la quema de juegos o artificios pirotécnicos como son cohetones, voladores o cualquier otro similar, en los lugares determinados por la autoridad municipal se deberá cumplir con las siguientes medidas de seguridad

- I. Que no se realicen en recintos cerrados ni en lugares que por sus características o su ubicación en una zona de riesgo represente un peligro para las personas y sus bienes;
- II. Acordonar el lugar con barreras de contención o similar, de acuerdo a las indicaciones de las autoridades municipales de protección civil;
- III. Que se contemplen rutas de evacuación y señalización;
- IV. Dejar áreas o espacios reservados para el ingreso y salida de cuerpos de atención a emergencias, o para que estén debidamente ubicados cerca del lugar donde se va a realizar la quema;
- V. Tener como medida preventiva, por lo menos tres personas con extintores de polvo químico seco cada una, con una capacidad mínima de 4.5 kilogramos y mantenerlos hasta que termine el evento;
- VI. Preparar todos los juegos o artificios pirotécnicos en un área restringida del tránsito normal de la gente o vehículos, y mantener el área delimitada;
- VII. Colocar letreros o carteles de NO FUMAR en el lugar o vehículo donde se encuentren, almacenen o preparen los juegos o artificios pirotécnicos;
- VIII. Verificar la existencia y buen estado de dispositivos de ataque de incendios (mangueras, toma de agua, tambor lleno de agua, ambulancia, bomberos, etc.) y cerciorarse que éstos no estén bloqueados;
- IX. Revisar que la quema no se realice cerca de materiales, edificaciones u objetos susceptibles de incendiarse, tomando en cuenta las distancias de acción de los juegos o artificios pirotécnicos a utilizar;
- X. Vigilar los juegos o artificios pirotécnicos en todo momento;

- XI. Alertar al personal que forma parte del espectáculo, antes de realizar la quema de los juegos o artificios pirotécnicos;
- XII. Informar a todo el personal que forma parte del espectáculo de los lugares donde se ubicarán los juegos o artificios pirotécnicos;
- XIII. Limpiar cualquier residuo de material pirotécnico desechado del área de preparado o disparo antes de encender los juegos o artificios pirotécnicos;
- XIV. Prohibir el consumo de bebidas o alimentos dentro del área de preparación o encendido de juegos o artificios pirotécnicos;
- XV. Queda estrictamente prohibido el lanzamiento de cohetones, voladores y otros similares por personas de la tercera edad, menores, personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas y estupefacientes;
- XVI. Durante la procesión, el lanzador responsable y sus operarios de cohetones, voladores y otros similares, deberán colocarse a una distancia mínima de cien metros de la procesión o peregrinación;
- XVII. Si el lanzamiento es dentro de la población o comunidad, el lanzador responsable y sus operadores deberán identificar el área abierta donde se colocarán las herramientas del lanzamiento de los cohetones, voladores o cualquier otro similar;
- XVIII. El producto debe ser empaquetado para su manejo, preferentemente en cartón grueso, desde el lugar de la compra hasta su almacenamiento y/o quema;
- XIX. El cohete, volador o cualquier otro similar, debe estar en posición vertical y con tapón para mechas;
- XX. Para el lanzamiento del cohete, volador o cualquier otro similar, es necesario realizarlo por medio de una base para sostener el artefacto;
- XXI. Queda estrictamente prohibido utilizar la mano como base para lanzar cohetones, voladores o cualquier otro similar; y
- XXII. Las demás que le soliciten las autoridades de protección civil.

ARTÍCULO 119.- Los maestros pirotécnicos y sus ayudantes para la quema de cualquier juego o artefacto pirotécnico en eventos públicos, deberán llevar la siguiente vestimenta como medida de protección:

- I. Overol o camiseta confeccionado en gabardina 100% algodón de alta resistencia, color llamativo, con cierre tipo velero y bandas reflejantes;
- II. Casco de tres puntos de seguridad que brinda protección en: cráneo, cara y nuca; y
- III. Calzado corte de media montaña, cosido vulcanizado en Kevlar, con casquillo metálico y consuela dialéctica de doble freno de seguridad.

ARTÍCULO 120.- La comercialización de juegos o artificios pirotécnicos para uso exterior, como son festividades, espectáculos u otros, debe realizarse únicamente con permisionarios autorizados o a través de servicios de espectáculos.

En los eventos religiosos, festividades, carnavales o cualquier otro similar, donde se utilicen juegos o artificios pirotécnicos los organizadores del evento deberán coordinarse cuando menos con ocho días de anticipación con las autoridades municipales de protección civil a efecto de que el maestro pirotécnico reciba capacitación o demuestre ser experto en la quema de estos artificios.

ARTÍCULO 121.- Para la transportación de los juegos pirotécnicos se deberán utilizar vehículos autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Secretaría de la Defensa Nacional.

En el caso de transporte particular se pueden trasladar hasta diez kilos de juguetería pirotécnica, en vehículos particulares.

ARTÍCULO 122.- No se permite el comercio ambulante en mercados públicos, ni el uso de vehículos para el almacenaje de los productos pirotécnicos.

Se prohíbe emplear a menores de edad para la venta de juegos o artificios pirotécnicos. Se negará la venta a menores de edad.

ARTÍCULO 123.- Las autoridades de protección civil podrán asegurar los juegos o artificios pirotécnicos, si determinan que no cumplen con las medidas de seguridad establecidas en la Ley y en este Reglamento.

A la persona que se le asegure un juego o arteficio pirotécnico, la autoridad que decretó el aseguramiento le entregará un recibo donde consten los datos y cantidad de los bienes asegurados.

Los artificios y juegos pirotécnicos asegurados se entregarán posteriormente a quien acredite con los permisos y documentación correspondiente ser el legal propietario. En caso de no presentarse el dueño o representante legal, remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional los artificios o juegos pirotécnicos para su destrucción o disposición final.

TÍTULO NOVENO

De la participación ciudadana y de los Grupos Voluntarios

CAPÍTULO I

Delos Grupos Voluntarios

ARTÍCULO 124.- Los grupos y el personal voluntario en materia de Protección Civil, se deberán constituir por personas debidamente preparadas para participar de manera eficiente en la capacitación, preparación, prevención, auxilio, atención y recuperación de la población ante casos de riesgo, emergencia o desastre, y serán coordinadas por las Instancias, dependencias y unidades integrantes del Sistema Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 125.- Los candidatos a ser integrantes del grupo deberán acreditar los exámenes de conocimientos generales de protección civil.

ARTÍCULO 126.-El Centro Estatal y los Centros Municipales de Emergencias podrán ser sujetos receptores del apoyo voluntario de la ciudadanía, para lo cual deberán definir las reglas de participación y el procedimiento en que se efectuará dicha colaboración.

ARTÍCULO 127.- Los grupos y el personal voluntario podrán integrarse por una o

más personas, o por uno o más grupos establecidos en distintos puntos geográficos. Para el caso, habrá grupos voluntarios:

- I. Municipales o Locales: los que operen dentro de un Municipio o localidad;
- II. Regionales: los que operen dentro de dos o más municipios; y
- III. Estatales: los que operen en la mayoría o en todo el territorio de una Entidad.

ARTÍCULO 128.-Ningún grupo o persona voluntaria determinada en materia de Protección Civil, tendrá fines de lucro.

ARTÍCULO 129.-El Centro Estatal y los Centros Municipales de Emergencias establecerán el Registro y Padrón Oficial de Grupos Voluntarios, el cual será integrado, archivado y resguardado con las solicitudes, autorizaciones, registros y expedientes pertenecientes a los diversas personas, grupos y cuerpos voluntarios, a los que se les haya expedido la correspondiente Cédula de Registro, el cual se hará periódicamente del conocimiento de los Consejos Estatal y Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 130.- Ningún grupo, cuerpo, corporación, asociación o persona podrá operar sin la Cédula de Registro, y al margen del Registro y Padrón Oficial de Grupos Voluntarios; por lo que todo aquél que realice por sus medios o al servicio de otro, actividades relacionadas o conexas con la Protección Civil sin el registro oficial y el aval jurídico que implica, será sujeto de responsabilidad administrativa o penal conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 131.- Los grupos y personal voluntario, coadyuvantes en la prevención, auxilio y atención de la población en materia de protección civil, son sujetos de responsabilidad. Cuando por sus acciones u omisiones no procedan conforme a las indicaciones de la autoridades de Protección Civil y la normatividad aplicable, se harán acreedores a sanciones que van desde amonestación, suspensión, hasta la cancelación de su registro; independiente al tipo de responsabilidad en que incurran y la sujeción que proceda a sanciones dispuestas en otras leyes.

CAPÍTULO II

Del Registro de los Grupos Voluntarios

ARTÍCULO 132.- El registro correspondiente deberá realizarse ante el Centro Estatal de Emergencias, con solicitud por escrito de la inscripción y los documentos que señalados en la Ley.

ARTÍCULO 133.-Para el registro de grupos voluntarios se requerirá además de los documentos señalados en el Artículo 87 de la Ley:

- I. Estar constituidos por al menos de cinco personas;
- II. Contar con instalaciones adecuadas ;
- III. Elaborar su Programa Interno de Protección Civil;

- IV. Presentar, y actualizar anualmente ante el Consejo Estatal o Municipal de Protección Civil, un informe de cómo están organizados, nombres de los integrantes, habilidades y capacitación recibida, equipo técnico, vehículos, ubicación e infraestructura de sus instalaciones.

ARTÍCULO 134.-El Centro Estatal deberá verificar todos y cada uno de los datos que proporcionen los grupos de voluntarios que pretendan registrarse.

ARTICULO 135.-El Centro Estatal Emergencias deberá llevar a cabo una visita de verificación a las instalaciones del grupo voluntario, asimismo deberá practicar un examen de conocimientos generales de la protección civil a los integrantes de dicho grupo. Los integrantes de los grupos de voluntarios deberán tomar y acreditar cursos de capacitación en forma periódica.

ARTÍCULO 136.- El registro que otorgue el Centro Estatal Emergencias tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de expedición.

El representante del grupo voluntario podrá solicitar la renovación del registro con un mes de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los grupos y el personal voluntario a los que les haya sido cancelado su registro por no cumplir con las indicaciones de las autoridades de Protección Civil y la normatividad aplicable, no podrán ser sujetos a obtener nuevamente un registro como grupo voluntario.

ARTÍCULO 137.- Aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario podrán registrarse individualmente ante el Centro Estatal de Emergencias, para lo cual deberá precisar su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

Las personas registradas individualmente tendrán las mismas obligaciones que los grupos voluntarios.

CAPÍTULO III De las Actividades de los Grupos Voluntarios

ARTÍCULO 138.-Los grupos voluntarios podrán realizar las siguientes actividades:

- I. Prestar la debida atención ante una situación de emergencia o desastre;
- II. Salvaguardar la vida de las personas, su integridad física y emocional, así como su patrimonio; y
- III. Brindar apoyo a cualquier persona, sin importar su nacionalidad, color, raza, idioma, religión, estado civil, posición económica.

ARTÍCULO 139.-El Centro Estatal o los Centros Municipales de Emergencias proporcionarán cuando menos una vez por año, cursos de capacitación y actualización en materia de Protección Civil a los grupos voluntarios registrados ante ellos, los cuales serán obligatorios, para la renovación de su registro correspondiente.

ARTÍCULO 140.-Los grupos voluntarios están obligados a:

- I. Contar con un directorio actualizado de sus miembros;
- II. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil que le indiquen las autoridades;
- III. Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una situación de probable o inminente riesgo;
- IV. Abstenerse de solicitar o recibir contraprestación alguna de las personas a quienes hayan prestado su ayuda en situaciones de riesgo, emergencia o desastre;
- V. Refrendar anualmente su registro mediante la renovación de los requisitos establecidos en este Reglamento, y en las disposiciones locales aplicables;
- VI. Utilizar para el servicio que presten, sólo vehículos debidamente registrados ante las autoridades administrativas correspondientes, y con las características técnicas que al efecto se señalen en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VII. Prestar y utilizar como albergue temporal sus instalaciones, ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una emergencia o desastre natural;
- VIII. Utilizar el logotipo, emblema o distintivo de protección civil y la leyenda de ser un Grupo Voluntario, al momento de prestar el apoyo ofrecido;
- IX. Llevar un listado o control detallado de las emergencias, eventualidades o desastres naturales atendidos;
- X. Asistir a las reuniones que se les convoque ya sea con fines informativos, de capacitación o de evaluación de las acciones realizadas;
- XI. Informar trimestralmente de las actividades realizadas al Centro Estatal o los Centros Municipales de Emergencias, según correspondan, así como de la alta y baja de sus integrantes; y
- XII. Las que determinen el Centro Estatal o los Centros Municipales de Emergencias.

CAPÍTULO IV

De los Grupos de Bomberos de Rescate y Auxilio Voluntarios

ARTÍCULO 141.- Podrán constituirse en el Estado grupos de bomberos de rescate y auxilio voluntarios, los cuales estarán a sucritos jurisdiccionalmente al municipio en que se encuentre su base.

Estos grupos de bomberos de rescate y auxilio voluntarios deberán registrarse ante los Centros Municipales de Emergencia.

ARTÍCULO 142.- Cada Centro Municipal de Emergencias deberá establecer los requisitos para obtener el registro, exigirá como mínimo los siguientes:

- I. Constituirse en un Patronato de Cuerpo de Bomberos de Rescate y Auxilio Voluntarios;
- II. Relación de sus integrantes;
- III. Relación de sus bienes y equipo;
- IV. Acreditación de estar capacitados en la materia;

- V. Ubicación de sus instalaciones; y
- VI. Contar con un Reglamento Interior del Patronato de Cuerpo de Bomberos de Rescate y Auxilio Voluntarios.

ARTÍCULO 143.- Para el sostenimiento de la corporación se dependerá de los recursos que aporte el Patronato del Cuerpo de Bomberos de Rescate y Auxilio Voluntarios y el H. Ayuntamiento Municipal que corresponda.

ARTÍCULO 144.- El Patronato podrá recibir donaciones, las cuales serán canalizadas para el funcionamiento de las actividades que realice el Cuerpo de Bomberos de Rescate y Auxilio Voluntarios, mismas que serán supervisadas por el órgano de control interno del municipio que corresponda.

ARTÍCULO 145.- El H. Ayuntamiento que corresponda autorizará a través de su cabildo el funcionamiento y el reglamento interior de los Cuerpos de Bomberos de Rescate y Auxilio Voluntarios.

TÍTULO DÉCIMO

Del Registro de las Organizaciones Civiles y Empresas Capacitadoras

CAPÍTULO I

De las modalidades del servicio y su requisitos

ARTÍCULO 146.- De conformidad con el artículo 90 de la Ley, los registros de las organizaciones civiles, empresas capacitadoras y dependencias públicas se clasificarán en:

- I. Registro de corresponsable para la asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de programas internos, externos o especiales de protección civil, los cuales incluirán capacitación a sus brigadas internas y externas, así como la elaboración de planes de emergencia, de seguridad, protección civil para eventos y espectáculos públicos masivos y de programas de continuidad de operaciones.
- II. Registro de corresponsable para la asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de estudios o análisis de vulnerabilidad y riesgos; y
- III. Registro de corresponsable para la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, estructuras, instalaciones y equipos.

Las organizaciones civiles, empresas capacitadoras y dependencias públicas que hayan obtenido su registro como corresponsable en cualquiera de las modalidades establecidas serán responsables de las asesorías, capacitaciones, evaluaciones y programas que hayan realizado, y deberán verificar que en caso de emergencia o desastres funcionen adecuadamente. Para ello, deberán extender y firmar su carta responsiva, la cual deberá ser integrada al programa o plan que realicen o elaboren.

Los terceros acreditados son las personas físicas y morales que cuentan con un registro de corresponsable ante el Centro Estatal de Emergencias de Campeche.

ARTÍCULO 147.- Además de los requisitos que señala el artículo 94 de la Ley,

para obtener el registro de corresponsable para prestar servicios para la asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de programas internos, externos o especiales de protección civil; así como el de registro de corresponsable para prestar servicios para la asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de programas de continuidad de operaciones, se deberá acreditar:

- I. Haber obtenido la certificación expedida por la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado de Campeche o la Escuela Nacional de Protección Civil;
- II. Los cursos de actualización y homologación de criterios para elaborar Programas Internos de Protección Civil, o para elaborar programas de continuidad de operaciones, y los cursos de capacitación que para tal efecto se lleven a cabo en la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado de Campeche o en la Escuela Nacional de Protección Civil;
- III. Copia fotostática del formato del diploma o constancia que vayan a expedir y de la carta responsiva; y
- IV. Contenido temático o plan de estudios y carta descriptiva de los cursos que imparte.

En el supuesto de que el solicitante del registro no acredite haber aprobado los cursos a los que se refiera la fracción II de este artículo, o no continúe con el trámite posterior a la presentación de la solicitud, no podrá presentar nuevamente solicitud sino hasta pasado un año contado a partir de la fecha en que presentó la última.

Cuando el registro solicitado sea únicamente para impartir capacitación referente a los Programas Internos de Protección Civil, o referente a los Programas de Continuidad de Operaciones, el solicitante deberá acreditar la evaluación que al efecto realice el Centro Estatal de Emergencias por la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado de Campeche.

Cubiertos todos los requisitos, el Centro Estatal de Emergencias tendrá la facultad de evaluar los conocimientos de los aspirantes al registro.

ARTÍCULO 148.- Para obtener el registro de corresponsable para prestar servicios para la asesoría, capacitación, evaluación y elaboración de análisis o estudios de vulnerabilidad y riesgos, se deberá acreditar, además de los requisitos señalados en la Ley:

- I. Contar con cédula profesional en ingenierías afines con las ciencias de la tierra o químicas;
- II. Haber obtenido la certificación expedida por la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado de Campeche o la Escuela Nacional de Protección Civil;
- III. Tener mínimo cinco años en el ejercicio profesional en el análisis de peligros, vulnerabilidades y riesgos asociados a alguno o varios de los fenómenos destructivos a que hace referencia la Ley;

- IV. El conocimiento de las Leyes estatales y generales en materia de Asentamientos Humanos, de Aguas Nacionales, de Cambio Climático, de Vivienda, del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de Protección Civil y sus reglamentos, así como las normas oficiales que estén relacionadas con la materia y las que determinen las instancias de protección civil;
- V. Conocer y saber aplicar la Metodología para la elaboración de Atlas Municipales y Estatales de Peligros y de Riesgos del Centro Nacional de Prevención de Desastres; y
- VI. Que el dictamen o estudio del análisis de riesgos cumpla con los criterios metodológicos del Centro Estatal de Emergencias de Campeche.

ARTÍCULO 149.- Son requisitos, además de los señalados en la Ley, para obtener el registro de corresponsable para la verificación de condiciones de seguridad de bienes inmuebles, estructurales, instalaciones y equipos, los siguientes:

- I. Tener cédula profesional en ingeniería en seguridad industrial, civil, industrial o afines con cualquiera de ellas;
- II. Acreditar haber obtenido la certificación expedida por la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado de Campeche o la Escuela Nacional de Protección Civil;
- III. Acreditar que conoce las Leyes estatales y generales en materia de Protección Civil, Asentamientos Humanos, de Vivienda, del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Trabajo, así como las normas oficiales que estén relacionadas con la materia y las que determine las instancias de protección civil; y
- IV. Acreditar que la verificación o el dictamen en materia de seguridad de bienes inmuebles, instalaciones y equipos cumpla con los criterios metodológicos del Centro Estatal de Emergencias de Campeche.

ARTÍCULO 150.- Todas las personas físicas o morales que quieran acceder al Registro de las organizaciones civiles y empresas capacitadoras en sus diversas modalidades, deberán acreditar un domicilio y oficinas debidamente establecidas en la entidad, así como contar con un representante legal.

ARTÍCULO 151.- Si la solicitud de registro no cumple con los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, el Centro Estatal de emergencias prevendrá al solicitante para que en un plazo de quince días hábiles subsane las deficiencias, bajo el supuesto de que no se dará trámite a la solicitud. En caso de resultar procedente el Registro, el Centro Estatal de emergencias contará con quince días hábiles para otorgarla, previo pago de los derechos correspondientes, que se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, según el domicilio fiscal del solicitante. En cualquier caso el Centro Estatal de Emergencias deberá comunicar por escrito su resolución al interesado.

A quien incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en la ley y en este reglamento, le será negado el Registro que previamente hayan solicitado. Podrán solicitarlo nuevamente, después de un año de que les fuera negado el mismo.

ARTÍCULO 152.- El registro que otorgue el Centro Estatal de Emergencias es intransferible y se expedirá de acuerdo a la modalidad del servicio que se vaya a proporcionar.

ARTÍCULO 153.- Para la revalidación del registro bastará que los prestadores, cuando menos con veinte días hábiles previos a la conclusión de la vigencia, acrediten la actualización y capacitación, según la modalidad del registro, a través de documentos expedidos por instituciones oficiales. Una vez presentada la solicitud de revalidación del registro, el Centro Estatal de Emergencias contará con cinco días hábiles para acordar la procedencia de la revalidación. En caso de que la autoridad no conteste en ese plazo se entenderá la respuesta en sentido negativo.

Artículo 154.- Una vez obtenido cualquiera de los registros establecidos en este reglamento, las organizaciones civiles y empresas capacitadoras:

- I. Deberán llevar una bitácora de todos los programas internos o especiales de protección civil, programas de continuidad de operaciones, planes, dictámenes de análisis de peligros o riesgos, y de seguridad en bienes inmuebles, instalaciones y equipos que elaboren;
- II. Deberán presentar un informe trimestral de actividades ante el Centro Estatal de Emergencias, con una lista de cada uno de los programas, planes o dictámenes que hayan elaborado, y en su caso, la capacitación que hubieren impartido.

Los informes trimestrales deben contar con los requisitos que establezca el Centro Estatal de Emergencias de Campeche.

El Centro Estatal de Emergencias, aleatoriamente, podrá solicitar a las empresas o a los obligados a implementar programas, planes o dictámenes; información relativa a los mismos, a fin de comprobar la veracidad de los informes trimestrales presentados. Asimismo, también podrá evaluar aleatoriamente a los capacitados por los terceros acreditados.

En caso de incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, el Centro Estatal de Emergencias negará la revalidación del registro que las organizaciones civiles y empresas capacitadoras soliciten.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para imponer sanciones a organizaciones civiles y empresas capacitadoras con registro

ARTÍCULO 155.- El Director del Centro Estatal de Emergencias es competente para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 156.- Son causas de imposición de sanción a las organizaciones civiles y empresas capacitadoras las siguientes:

- I. Cuando se compruebe que la información proporcionada sea falsa, o bien

que alguno de los documentos sea falso o apócrifo, en cuyo caso se dará vista a la autoridad competente;

- II. Por incumplir con las obligaciones del artículo 95 de la Ley;
- III. Cuando al titular se haga acreedor a dos sanciones en un periodo de tres meses;
- IV. Por incumplir con sus obligaciones; y
- V. Las demás que contravengan las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 157.- El procedimiento para imponer sanciones a las organizaciones civiles y empresas capacitadoras con registro por cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior, será declarado administrativamente por el Centro Estatal de Emergencias de la forma siguiente:

- I. El Centro Estatal de Emergencias notificará por escrito al titular del registro el motivo del procedimiento y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas, alegatos y manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. Transcurrido dicho plazo, el Centro Estatal de Emergencias emitirá acuerdo en el que, en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo;
- III. Concluido el periodo probatorio, el Centro Estatal de Emergencias contará con un término de quince días hábiles para dictar resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al titular del registro o a su representante legal;
- IV. La resolución recaída deberá ser notificada al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión;
- V. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito y las resoluciones respectivas;
- VI. Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un servidor público del Centro Estatal de Emergencias en funciones de notificador, según corresponda, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública;
- VII. Se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en lo no establecido en el presente capítulo.
- VIII. La imposición de sanciones será impugnabile en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TÍTULO DECIMOPRIMERO

Del Registro y Administración de Empresas de Bienes y Servicios en Materia de Protección Civil

CAPÍTULO I

Generalidades

ARTÍCULO 158.- El registro de empresas de bienes y servicios formará parte del Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos.

La información deberá actualizarse en forma mensual por los integrantes del

Sistema Estatal de Protección Civil y los Sistemas Municipales de Protección Civil. Los municipios tendrán la obligación de crear sus bases de datos que contengan las acciones realizadas por las empresas, como son inspecciones, verificaciones, simulacros, cursos de capacitación y cualquier otra actividad relacionada con la protección civil, así como de las observaciones realizadas. Además deberá contener información digitalizada de antecedentes históricos de emergencias y desastres ocurridos en sus jurisdicciones, centros de acopio, bodegas para la protección civil, del registro de empresas de bienes y servicios de protección civil, albergues y refugios temporales, entre otros de la materia.

CAPÍTULO II

De las Características de los Albergues y Refugios Temporales

ARTÍCULO 159.- El Centro Estatal de Emergencias en coordinación con el Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales y los Centros Municipales de Emergencia deberán identificar y validar las edificaciones o instalaciones para ser ocupadas como albergues o refugios temporales, con capacidad suficiente para apoyar a la población que requiera ser evacuada ante la amenaza u ocurrencia de una emergencia o desastre.

ARTÍCULO 160.- Los albergues o refugios temporales deberán cumplir con las características siguientes:

- I. En materia de protección civil y prevención de incendios:
 - a) Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo;
 - b) Ubicarse en zonas de fácil acceso, tanto para unidades de transporte como para la población por propios medios;
 - c) Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios; y
 - d) Poseer suficientes vías de evacuación, de acuerdo a la capacidad de ocupantes del albergue.
- II. En materia de edificaciones y servicios públicos:
 - a) Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para ser ocupado de forma segura;
 - b) Contar con servicio de abastecimiento de agua suficiente para la operación de servicios sanitarios, de aseo personal y de cocina;
 - c) Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas, sanitarias y de aprovechamiento de gas LP o natural, en buen estado de operación;
 - d) Contar con servicio de recolección de basura, y
 - e) Tener acceso a rutas de transporte público.
- III. En materia de salud:
 - a) Poseer los espacios y servicios necesarios, tales como área de dormitorios, área de sanitarios y aseo personal, área de servicios médicos, área de cocina y comedor colectivo, oficina administrativa, área recreativa y área educativa;
 - b) Establecer los requerimientos para las áreas de servicios sanitarios y de aseo personal del albergue, las cuales deberán contar con suficientes retretes o letrinas, lavabos, duchas y lavaderos para ropa;
 - c) Establecer los requerimientos para el área de servicios médicos, y verificar su cumplimiento, y

- d) Verificar que las distintas áreas del albergue cumplan con requerimientos básicos de ventilación, iluminación temperatura y niveles de ruido.
- IV. Las demás que determinen las autoridades de protección civil al momento de su inspección.

ARTÍCULO 161.- La capacidad máxima de personas que pueden ser alojadas en un albergue o refugio temporal deberá ser determinada sujetándose a los aspectos siguientes:

- I. Área disponible para dormitorios, considerando los espacios por persona y el acomodo de mobiliario;
- II. Disponibilidad de servicios sanitarios y de aseo personal, de acuerdo a las normas en materia de salud;
- III. Restricciones de ocupación en materia de seguridad que se establezcan; y
- IV. Las demás que determinen las autoridades de protección civil al momento de su inspección.

CAPÍTULO III

De la Administración de los Albergues y Refugios Temporales

ARTÍCULO 162.- La operación de Albergues o Refugios Temporales será responsabilidad de los Sistemas Municipales de Protección Civil. El Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales del Consejo Estatal de Protección Civil podrá auxiliario cuando la emergencia o desastre sea de gran magnitud. La operación de los albergues o refugios temporales deberá considerar por lo menos los aspectos siguientes:

- I. En materia de salud:
 - a) La dependencia o entidad responsable de salud de ocupantes y condiciones de higiene del albergue;
 - b) Los requisitos que, en materia de salud e higiene, deba cumplir el personal responsable de la operación del albergue y las personas damnificadas que lo ocupan;
 - c) Servicios médicos a ocupantes del albergue;
 - d) Programas preventivos de salud y atención psicológica a damnificados, y
 - e) La supervisión del desalojo y disposición de residuos sólidos y aguas negras, incluyendo residuos biológicos-infecciosos que pudieran generarse.
- II. En materia de atención a la población:
 - a) La dependencia o entidad responsable de la administración y operación del albergue;
 - b) El registro y control del ingreso de personas damnificadas al albergue, así como de su salida;
 - c) Adquisición y administración de recursos materiales: alimentos, agua potable, enseres para dormitorios, aseo personal y limpieza del albergue;
 - d) Adecuada operación y mantenimiento de instalaciones del albergue;
 - e) Horarios de operación de las diversas áreas del albergue;
 - f) Asesoría legal a población damnificada; y
 - g) Programación de actividades recreativas, ocupacionales y educativas para ocupantes del albergue.

III. En materia de seguridad:

- a) La dependencia o entidad responsable de salvaguardar el orden y la seguridad en el albergue;
- b) Vigilancia en interior y exterior de albergue;
- c) Establecer y supervisar medidas de seguridad para ocupantes del edificio;
- d) Verificación de la operación de dispositivos de seguridad, equipo contra incendios y salidas de emergencia, y
- e) Establecer el Plan Interno de Protección Civil.

IV. La coordinación con los órganos municipales, en los aspectos relativos a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 163.- Los albergues o refugios temporales podrán ser activados, en forma parcial o total, en los casos siguientes:

- I. Como medida de prevención cuando el Consejo Estatal o Municipal considere que el impacto inminente de un fenómeno perturbador pueda afectar a la población;
- II. Cuando el fenómeno perturbador deje afectaciones en la población y sus bienes; y
- III. Cuando lo estimen necesario las autoridades estatales o municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 164.- Las personas que ingresen como damnificados o afectados a un albergue o refugio temporal, tienen la obligación de respetar las disposiciones que emitan las autoridades de Protección Civil. En caso de ser omisos en estas indicaciones, podrá ser retirado del albergue o refugio temporal. Las autoridades de Protección Civil que tengan la administración general de los albergues o refugios temporales deberán nombrar un responsable en cada uno de los albergues, el cual como máxima autoridad del lugar se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Respetar y hacer cumplir el reglamento interior del mismo o las disposiciones que se emitan para la operación y administración del refugio o albergue;
- II. Portar en todo momento la tarjeta de identificación;
- III. Vigilar que las personas sólo puedan entrar y salir de las instalaciones mediante identificación, así como prohibir el ingreso de personas en estado inconveniente;
- IV. Prohibir la ingestión de bebidas alcohólicas, drogas y cualquier otro producto dañino a la salud en el interior y en las inmediaciones del refugio o albergue;
- V. Prohibir el consumo de alimentos en el área de dormitorios y supervisar que la alimentación sea la adecuada tanto en calidad, cantidad y horarios establecidos;
- VI. Prohibir fumar en los dormitorios y en las áreas de servicio;
- VII. Vigilar que todo el personal esté debidamente registrado;
- VIII. Supervisar que el personal brinde su servicio de manera profesional y efectiva, así como administrar de manera adecuada los insumos que le sean asignados;

- IX. Supervisar que los damnificados o afectados sean tratados con respeto y consideración;
- X. Verificar la presencia de las autoridades de salud, seguridad o cualquier otra que sea necesaria para la debida atención de los afectados y reportar al Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales la ausencia de alguno de ellos o cualquier anomalía en la prestación de los servicios;
- XI. Nombrar y coordinar a los encargados de cada área del refugio o albergue;
- XII. Solicitar a los encargados de cada área su informe de actividades por turno;
- XIII. Vigilar que se mantengan las condiciones sanitarias al interior del refugio o albergue;
- XIV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando una o varias personas alteren el orden público al interior del refugio temporal o albergue y en su caso retirarlo del lugar para conservar el orden y seguridad de los afectados; y
- XV. Cumplir con las disposiciones que emitan las autoridades de Protección Civil o del Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales.

ARTICULO 165.- Las autoridades de Protección Civil o del Comité de Refugios Temporales y Servicios Asistenciales difundirán a través de los medios de comunicación y electrónicos la ubicación de los refugios temporales y albergues en la entidad. Los Consejos Municipales de Protección Civil harán esta difusión en sus jurisdicciones.

CAPÍTULO IV

De la Administración de las Bodegas para la Protección Civil

ARTÍCULO 166.- El Centro Estatal de Emergencias y los Centros Municipales de Emergencias están facultados para administrar en el ámbito de su competencia las bodegas para la protección civil que son áreas destinadas para el almacenamiento y conservación de insumos para la atención en caso de desastres, emergencia y reconstrucción.

ARTÍCULO 167.- Los requerimientos mínimos de los inmuebles que funjan como bodegas para la Protección Civil serán:

- I. Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo;
- II. Ubicarse en zonas de fácil acceso para las unidades de transporte o carga;
- III. Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios;
- IV. Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para el almacenamiento de forma segura; y
- V. Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en buen estado de operación.

ARTÍCULO 168.- En cada inmueble que funcione como bodega se nombrará un responsable quien tendrá la obligación de recepcionar, clasificar, almacenar, inventariar y entregar los insumos o bienes muebles para la atención de emergencias o desastres para su distribución, y deberá llevar un registro de entradas y salidas, las cuales únicamente serán autorizadas por los titulares del Centro Estatal de Emergencias y los Centros Municipales de Emergencias.

El responsable de la bodega deberá contar con los conocimientos básicos que le permitan realizar los inventarios y los procesos de entrada y salida de bienes e insumos.

ARTÍCULO 169.- Las bodegas para la Protección Civil funcionarán en horario de oficina en situación de normalidad, y en situaciones de emergencia o desastres podrán operar sin horario definido hasta que se retorne a la normalidad.

ARTÍCULO 170.- Cuando existan insumos perecederos guardados en las bodegas de Protección Civil, será responsabilidad del encargado notificar al titular del Centro Estatal de Emergencias o de los Centros Municipales de su próxima caducidad para que se tomen las medidas necesarias para el aprovechamiento del insumo y evitar su pérdida.

Cuando los insumos perecederos sean medicamentos el responsable de la bodega deberá notificar a la instancia del sector salud de su próxima caducidad para que se tomen las medidas necesarias para el aprovechamiento del insumo y evitar su pérdida.

Del almacenamiento y distribución de los insumos se informará al Centro Estatal de Emergencias para su registro en el Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 171.- El responsable de la bodega deberá mantener las condiciones de limpieza y orden para mantener en buen estado los insumos, la seguridad y operatividad del inmueble.

ARTÍCULO 172.- El personal que labore en la bodega de protección civil y disponga de algún bien o insumo sin la autorización correspondiente incurrirá en responsabilidad administrativa, independientemente de que su conducta constituya un delito.

ARTÍCULO 173.- El Centro Estatal de Emergencia y los Centros Municipales en cualquier momento podrán dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento y seguridad de las bodegas para la protección civil.

CAPÍTULO V

De la Administración de los Centros de Acopio

ARTÍCULO 174.- El Comité de Donaciones y Centros de Acopio está facultado para activar y administrar en el ámbito de su competencia los Centros de Acopio para la protección civil que son áreas donde se reciben, almacenan y canalizan las donaciones, suministros o ayuda humanitaria a favor de los agentes afectables por situaciones de emergencia o desastre que la sociedad y diversas organizaciones e instituciones entregan como donativo.

Los Centros de Acopio pueden funcionar también como lugar de tránsito, preparación y empaque de envíos.

Las organizaciones e instancias públicas, privadas y sociales podrán instalar Centros de Acopio que deberán sujetarse a lo establecido por la Ley, este Reglamento y por las disposiciones que emita el Comité de Donaciones y Centros de Acopio.

ARTÍCULO 175.- Los requerimientos mínimos de los inmuebles que funjan como Centros de Acopio serán:

- I. Tener baja vulnerabilidad y estar ubicados fuera de zonas de riesgo;
- II. Ubicarse en zonas de fácil acceso para las unidades de transporte o carga;
- III. Contar con dispositivos de seguridad y equipo contra incendios;
- IV. Ser edificios de construcción sólida y encontrarse en buenas condiciones para el almacenamiento de forma segura; y
- V. Poseer instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias en buen estado de operación.

ARTÍCULO 176.- En cada inmueble que funcione como Centro de Acopio se nombrará un responsable quien tendrá la obligación de recepcionar, clasificar, almacenar, inventariar y entregar los suministros al responsable del Comité de Donaciones y Centros de Acopio para su distribución, para lo cual deberá llevar un registro de entradas y salidas, las cuales únicamente serán autorizadas por el responsable del Comité.

El Comité de Donaciones y Centros de Acopio nombrará al responsable de cada Centro de Acopio, quien deberá contar con los conocimientos básicos que le permitan realizar los inventarios y los procesos de entrada y salida de los suministros.

El Comité podrá auxiliarse de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia para supervisar los Centros de Acopio que se habiliten en el interior del Estado.

ARTÍCULO 177.- El Comité de Donaciones y Centros de Acopio determinará el tiempo en que estará abierto un Centro de Acopio. En caso que se determine su cierre, deberá realizarse un inventario de los insumos recibidos y entregados a las autoridades para su distribución. Una copia del mismo deberá ser entregada al Centro Estatal de Emergencias para que sea capturado en el Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 178.- El Comité de Donaciones y Centros de Acopio en cualquier momento podrán dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento y seguridad de los Centros de Acopio.

CAPÍTULO VI

Del Registro y Administración de los Centros de Acopio Auxiliares

ARTÍCULO 179.- Las personas físicas o morales podrán instalar Centros de Acopio para solicitar, recibir y almacenar donaciones o insumos humanitarios en especie que aporte la sociedad para ayudar a la población afectada por un

sinistro o desastre. Estos Centros de Acopio autorizados se denominaran "Centros de Acopio Auxiliares" y tendrán su distintivo que les permita identificarse ante la población.

ARTÍCULO 180.- Los Centros de Acopio Auxiliares deberán cubrir con los siguientes requisitos para obtener su registro:

- I. Presentar una solicitud por escrito ante el Centro Estatal de Emergencias o los Centros Municipales de Emergencia, donde se mencionará el lugar donde estará instalado el Centro de Acopio Auxiliar;
- II. El inmueble donde se va a instalar el Centro de Acopio Auxiliar deberá cumplir con los requisitos para los Centros de Acopio establecidos en la Ley y este Reglamento;
- III. El nombre y datos generales del responsable, copia de su identificación y del comprobante de domicilio. En caso de ser una persona moral, anexar copia del acta constitutiva y mencionar el nombre de la persona que será responsable del Centro de Acopio Auxiliar;
- IV. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad que los insumos recabados serán entregados al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia o el Comité de Donaciones y Centros de Acopio para su distribución entre la población afectada. Los insumos entregados a las autoridades del DIF estatal o municipal, podrán ser distribuidos en forma conjunta y coordinada con el responsable del Centro de Acopio Auxiliar; y
- V. La manifestación por escrito de que podrá ser auditado por el órgano de control interno que corresponda cuando se haga el cierre de un Centro de Acopio Auxiliar.

ARTÍCULO 181.- Solamente podrá abrirse un Centro de Acopio Auxiliar, cuando haya una situación de emergencia o desastre en la entidad o en alguno de sus municipios. También podrá abrirse un Centro de Acopio Auxiliar cuando haya una situación de emergencia o desastre en otro Estado de la República Mexicana o en cualquier país.

ARTÍCULO 182.- Para abrir un Centro de Acopio Auxiliar se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscritos en el padrón de donadores ante el Centro Estatal de Emergencias y en los municipios ante los Centros Municipales de Emergencia;
- II. Informar al Centro Estatal de Emergencias o el Centro Municipal de Emergencias que corresponda, la fecha y hora de apertura y cierre de un Centro de Acopio Auxiliar;
- III. Coordinarse con el Comité de Donaciones y Centros de Acopio para solicitar los insumos que se necesitan o requieren para la debida atención de la población afectada;
- IV. Cuando se autorice que se abra un centro de acopio, el responsable deberá rendir un informe diario de las entradas y salidas de los insumos recepcionados;

- V. Para que los Centros de Acopio Auxiliares puedan distribuir en la población los insumos recibidos, deberán hacerlo en forma coordinada y conjunta con las autoridades del Sistema Estatal o Municipales del Desarrollo Integral de la Familia o del Comité de Donaciones y Centros de Acopio. Estos últimos deberán de indicar dónde y en qué poblaciones debe realizarse la entrega de los insumos.
- VI. Al cierre de la operación del Centro de Acopio Auxiliar, se deberá informar a al Centro Estatal de Emergencias o a los Centros Municipales de Emergencia, la fecha y hora de cierre, el total de la cantidad y tipo de insumos recibidos y entregados a las autoridades. En el caso de contar con existencias de insumo deberán ser entregados a las autoridades del Sistema Estatal o Municipales del Desarrollo Integral de la Familia o al Comité de Donaciones y Centros de Acopio, para que decidan su destino final, con preferencia en la distribución entre las instituciones de beneficencia pública.

ARTÍCULO 183.- El Comité de Donaciones y Centros de Acopio en cualquier momento podrán dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento y seguridad de los Centros de Acopio Auxiliares.

CAPÍTULO VII

De la Difusión, Control y Vigilancia de los Centros de Acopio

ARTÍCULO 184.- El Centro Estatal de Emergencias y los municipios podrán difundir en los medios de comunicación y a través de los medios electrónicos, la relación de los Centros de Acopio Auxiliares debidamente autorizados

ARTÍCULO 185.- No podrán abrirse Centros de Acopio o Centros de Acopio Auxiliares si no están autorizados por las instancias de protección Civil.

ARTÍCULO 186.- El órgano interno de control estatal o municipal, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar auditorías en cualquier momento a los Centros de Acopio y a los Centros de Acopio Auxiliares.

ARTÍCULO 187.- En caso de malas prácticas o de que se identifiquen anomalías, irregularidades o incluso delitos en el manejo de los suministros o recursos recabados en los Centros de Acopio o en los Centros de Acopio Auxiliares, se deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control respectivo o en su caso del ministerio público.

La información sobre la administración de los suministros debe divulgarse desde el inicio mismo de la emergencia, siempre y cuando se haya realizado la evaluación de necesidades. En el transcurso de la atención se deberá emitir informes parciales acerca de los suministros con los que se cuenta y los que se requieren.

CAPÍTULO VIII

De las donaciones

ARTÍCULO 188.- Se entenderá por donación con fines altruistas para la atención

de emergencias o desastres, el acto por el que una autoridad o persona física o moral, nacionales o internacionales, transfiere de manera gratuita bienes o servicios dirigidos a preservar la vida, salud e integridad de la población afectada, o bien, destinados a restaurar o mejorar las condiciones de vida que disfrutaban con anterioridad.

Las donaciones de origen nacional o internacional deberán ser canalizadas al Comité de Donaciones y Centros de Acopio.

ARTÍCULO 189.- Las donaciones de las personas físicas o morales, públicas o privadas que se reciban para auxiliar a la población podrán ser:

- I. En especie o bienes;
- II. En efectivo o numerario; y
- III. En servicios.

ARTÍCULO 190.- Los donativos en especie o bienes podrán ser alimentos, agua, ropa, calzado, equipo tecnológico, de comunicaciones, medicamentos, artículos de limpieza, muebles, vehículos, equipos médicos, herramientas y cualquier otro que determine el Comité de Donaciones y Centros de Acopio o el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 191.- Los donativos en efectivo o numerario que se recaben sólo podrán ser recepcionados por el Comité de Donaciones y Centros de Acopio o por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Las instituciones bancarias o financieras podrán recibir donaciones en efectivo, para lo cual deberán notificar oportunamente al Comité de Donaciones y Centros de Acopio, sobre la apertura de cuentas, cuando sean destinados a la población damnificada, asimismo, serán deducibles de impuestos conforme a las leyes aplicables para quienes realizan las aportaciones pero no para las instituciones que las reciban, quienes podrán vigilar la aplicación de los recursos en las acciones que se determinen necesarias por el Consejo Estatal de Protección Civil o el Centro Estatal de Emergencias.

El Comité de Donaciones y Centros de Acopio al finalizar la colecta de todo lo donado deberá rendir un informe al Centro Estatal de Emergencias para su captura en el Sistema Estatal de Información para la Gestión Integral de Riesgos y su publicación en la página electrónica del mismo organismo. Este informe deberá estar desglosado por tipo de donación, población beneficiada y comunidades, entre otros. Una copia de este informe deberá ser remitida al órgano estatal de control interno.

ARTÍCULO 192.- Los donativos realizados mediante servicios son aquellos realizados por personal especializado en áreas como la medicina, rescate, transporte, orden público, asesoría técnica especializada, asesoría jurídica, peritajes y cualquier otro que determine el Comité de Donaciones y Centros de Acopio o el Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 193.- El Consejo Estatal de Protección Civil, a través del Comité de

Donaciones y Centros de Acopio, determinará el tipo de donaciones que se requieren y se solicitan a la población y a los organismos públicos o privados para que sean recopilados por medio de los Centros de Acopio. El comité determinará las características y condiciones en que se solicitarán las donaciones en especie y en servicios mismas que se darán a conocer en las convocatorias.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

De la Profesionalización de la Protección Civil

CAPÍTULO I

De la Profesionalización de los Integrantes del Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil

ARTÍCULO 194.- Los integrantes del Sistema Estatal y Municipal de Protección Civil tendrán la obligación a la profesionalización en forma permanente a través de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres.

ARTÍCULO 195.- Los funcionarios del Centro Estatal de Emergencias y los Centros Municipales de Emergencias, deberán ser sometidos a una evaluación para certificar sus capacidades profesionales en materia de protección civil y gestión integral de riesgos en los términos que determine este Reglamento por lo menos cada tres años. Las evaluaciones deberán acreditar que el servidor público ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil y aptitudes requeridos para el desempeño de su cargo.

Esta certificación será requisito indispensable para la permanencia de un servidor público de carrera en su cargo.

ARTÍCULO 196.- Los fines de la profesionalización de la protección civil son:

- I. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia, eficacia y sensibilidad en el desarrollo de las funciones y para la optimización de los recursos de las instituciones;
- II. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneración y prestación para los integrantes de los Centros Estatal y Municipal de Emergencias;
- III. Impulsar e instrumentar una capacitación permanente de los servidores públicos; y
- IV. Fortalecer la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promoción que permita satisfacer las expectativas profesionales de los servidores públicos en la materia.

ARTÍCULO 197.- La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado practicará la evaluación a los servidores públicos del Centro Estatal de Emergencias y los Centros Municipales de Emergencias para certificar sus capacidades profesionales en materia de protección civil y gestión integral de riesgos

CAPÍTULO II
Del Servicio Civil de Carrera

ARTÍCULO 198.- El Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil es un mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en la capacitación, el servicio y especialidad técnica con el objeto de impulsar la profesionalización para beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 199.- El Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil se sustentará en el establecimiento y operación de un sistema de profesionalización que comprenderá requisitos y procedimientos de ingreso, formación, permanencia, promoción, evaluación, procedimiento administrativo, separación y retiro, e impugnaciones, sujetándose a los lineamientos establecidos en la Ley General de Protección Civil, la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado, en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 200.- El Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil sólo será aplicable para los empleados de confianza del Centro Estatal de Emergencias y de los Centros Municipales de Emergencias.

El Director General, los Directores y Subdirectores de Área del Centro Estatal de Emergencias quedan excluidos del Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil. El Director y Subdirector de los Centros Municipales de Emergencias podrán quedar excluidos del Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil, a juicio de la autoridad municipal.

Los servidores públicos que estén excluidos del Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil, tendrán la obligación de capacitarse y profesionalizarse para otorgar un mejor servicio a la población.

ARTÍCULO 201.- Para ingresar al Centro Estatal de Emergencias o los Centros Municipales de Emergencia, dentro del Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil se requiere aprobar el proceso de selección y reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, con cinco años de residencia continua en cualquier población del Estado;
- II. Que no haya sido condenado por delito doloso sancionado con pena privativa de libertad, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público;
- IV. Haber concluido como mínimo los estudios de educación media superior o equivalente. Cuando el puesto requiera una especialización se solicitará el certificado que lo acredite como profesionista en la materia;
- V. Tener entre dieciocho y treinta y seis años de edad;
- VI. Acreditar una experiencia mínima de dos años en manejo de vehículos de motor, en su caso;
- VII. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;
- VIII. Presentar certificado médico de buena salud física y mental; y

- IX. Acreditar haber participado en algún curso en materia de protección civil o gestión integral de riesgos.

ARTÍCULO 202.- El proceso de selección comprende la acreditación de los exámenes de evaluación toxicológica, médicos, de conocimientos generales en materia de protección civil y gestión integral de riesgos o en su caso de conocimientos especializados cuando el puesto al que se aspira lo requiera, de aptitud física, psicométricos y de entorno social.

ARTÍCULO 203.- El proceso de formación comprende conocimientos integrales con los contenidos que posibiliten la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades cognoscitivas y psicomotrices, así como la promoción de valores y actitudes congruentes con los requerimientos que plantea el ejercicio de la función en materia de protección civil, apegada a los principios establecidos en la Ley.

El Centro Estatal de Emergencias establecerá los lineamientos para realizar el proceso de formación. En el caso de los Municipios, podrán utilizar los lineamientos que se establezca para los servidores públicos de protección civil estatales.

ARTÍCULO 204.- El proceso de permanencia es el resultado del cumplimiento del proceso de evaluación para que el servidor público continúe en el servicio activo de la protección civil.

El servidor público inscrito en el servicio civil de carrera de la protección civil que no apruebe el proceso de evaluación, no podrá continuar desempeñándose en el servicio activo de la protección civil.

ARTÍCULO 205.- El proceso de promoción es el acto mediante el cual se otorga a los servidores públicos de protección civil, el puesto inmediato superior al que ostentan, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones solo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su puesto.

ARTÍCULO 206.- La evaluación es el proceso mediante el cual los servidores públicos de protección civil se someten para acreditar los requisitos de permanencia:

Los requisitos de permanencia para obtener la certificación, son:

- I. Acreditar los cursos de capacitación, los programas de actualización y profesionalización que imparta la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres;
- II. Aprobar los exámenes toxicológicos, médicos, psicológicos y de entorno social;
- III. Que continúe en condiciones aptas de salud;

- IV. Que durante dos años ha desempeñado sus funciones sin tener un procedimiento administrativo en el cual haya sido sancionado por violar las leyes, reglamentos o cualquier disposición aplicable para el ejercicio de la función pública;
- V. Que no haya sido condenado por delito doloso sancionado con prisión; y
- VI. Contar con la certificación vigente.

El proceso de evaluación se realizará cada tres años.

La Escuela de Protección civil y Prevención de Desastres emitirá el certificado a los servidores públicos que acrediten los requisitos de permanencia. Ninguna persona podrá permanecer sin contar con el certificado vigente.

CAPÍTULO III

De la Organización de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado

ARTÍCULO 207. - Los objetivos de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del son:

- I. Promover el fortalecimiento de la Cultura de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, mediante el desarrollo de actividades de capacitación, estudio, investigación y difusión escolarizada, semiescolarizada y en línea;
- II. Impartir talleres, cursos, diplomados, licenciaturas o estudios de posgrado en materia Protección Civil y Gestión de Integral de Riesgos, al personal del Sistema Estatal de Protección Civil, de los municipios, a otras instancias públicas, privadas, así como a los grupos voluntarios y la población abierta, y expedir las correspondientes constancias, diplomas, certificados, títulos o grados académicos;
- III. Formular planes y programas de estudio, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Integrar e impulsar el Servicio Civil de Carrera en Protección Civil, así como evaluar, profesionalizar y certificar a sus integrantes para permanecer en el cargo;
- V. Actualizar y especializar en materia teórica y prácticas de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- VI. Fomentar las prácticas de estudios, investigaciones académicas, metodologías, análisis especializadas en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- VII. Promover la celebración de intercambios académicos con instituciones nacionales e internacionales, públicas y privadas;
- VIII. Integrar y fortalecer la biblioteca interna y el centro de documentación de materiales educativos, así como brindar servicios de consulta bibliográfica especializada en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos al público en general;
- IX. Elaborar materiales didácticos y de difusión de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- X. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico;

- XI. Establecer la normatividad interna que facilite su operación como institución educativa;
- XII. Emitir en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, normas de control escolar que regulen entre otros, los procesos administrativos de inscripción, reinscripción, tránsito, acreditación y certificación de estudios;
- XIII. Asesorar a las instituciones educativas que en materia de protección civil, se establezcan en los ámbitos local y municipal;
- XIV. Formar cuadros profesionales en protección civil y prevención de desastres, así como impartir la capacitación técnica especializada en los temas relacionados con la gestión integral de riesgos y de desastres;
- XV. Desarrollar métodos y materiales educativos en materia de protección civil;
- XVI. Intercambiar experiencias e información con educandos, maestros y cualquier institución nacional o internacional, siempre y cuando no se trate de información reservada, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII. Establecer el Sistema de Certificación de Competencias Laborales; y
- XVIII. Las demás que tengan el fin de capacitar y difundir las tareas de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos, así como las que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 208.- La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado contará con un Director, quien rendirá informes del funcionamiento técnico y académico de la escuela al Director General del Centro Estatal de Emergencias, y con las siguientes unidades administrativas:

- I. La Coordinación de Capacitación y Divulgación en Protección Civil;
- II. La Coordinación Académica de Estudios de Posgrado; y
- III. La Coordinación de Servicios Bibliotecarios

El Reglamento Interior de la Escuela de Protección Civil deberá detallar las facultades y obligaciones de los coordinadores de las unidades administrativas.

ARTÍCULO 209.- El personal profesional, académico, técnico y administrativo será designado por el Director General del Centro Estatal de Emergencia.

ARTÍCULO 210.- La Dirección de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres, es el órgano ejecutivo de la Escuela; estará a cargo de su director, quien tendrá a bajo su responsabilidad directa el manejo técnico y académico.

ARTÍCULO 211.- El Director de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres tendrá y las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en este Reglamento y las demás que señalan la Ley, en lo relacionado a la formación y capacitación de los servidores públicos de protección civil;
- II. Proponer a la Dirección General el programa anual de actividades de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres;
- III. Dirigir la programación, desarrollo y cumplimiento de las actividades escolares;

- IV. Establecer lineamientos para el diseño de los planes y programas de los estudios que se impartan y, previa aprobación de la Dirección General; en los casos que corresponda, efectuar los trámites relativos al reconocimiento de su validez oficial ante las instancias respectivas;
- V. Dictar lineamientos para la selección, admisión y evaluación de alumnos y/ o usuarios de los servicios, así como para los procedimientos de control escolar y los periodos de actividades académicas.
- VI. Autorizar la suspensión, provisional o definitiva, de los alumnos y/o usuarios que incurran en la inobservancia de las disposiciones establecidas en Ley en el presente Reglamento o demás aplicables al caso;
- VII. Proponer a la Dirección General candidatos a integrar la plantilla del personal académico o a la impartición de talleres y/o cursos;
- VIII. Signar las constancias y/o diplomas que acrediten los cursos y estudios impartidos;
- IX. Concertar la celebración de intercambios académicos con instituciones y organismos nacionales e internacionales;
- X. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que sean de la competencia de la Escuela;
- XI. Presentar a la Dirección General el proyecto anual de requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros de la Escuela;
- XII. Rendir un informe mensualmente al Director General, de todas las actividades que se desarrollen en La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado;
- XIII. Fijará y vigilará la observancia de los programas de estudio por parte de capacitadores y alumnos;
- XIV. Formulará oportunamente, con aprobación del Director General, las convocatorias, calendarios de talleres y cursos;
- XV. Presentará al Director General al fin del año, un informe completo de las actividades de la Escuela durante ese tiempo y los resultados obtenidos;
- XVI. Establecer, supervisar y dirigir con aprobación del Director General, el programa de profesionalización y certificación de los servidores públicos inscritos en el Servicio Civil de Carrera;
- XVII. Coordinar con aprobación del Director General, el Servicio Civil de Carrera de la Protección Civil;
- XVIII. Elaborar, con aprobación del Director General, el reglamento interior de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres, así como los lineamientos que sean necesarios para su debido funcionamiento;
- XIX. Celebrar convenios o acuerdos con instancias educativas para el fortalecimiento de la cultura de la protección civil y gestión integral de riesgos, así como para la implementación de estudios o análisis de peligros o riesgos; y
- XX. Las demás que le asigne la Dirección General, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 212.- El Director de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional de licenciatura legalmente expedido; y

- III. Tener tres años de experiencia en actividades de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 213.- La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres impartirá cursos, talleres, seminarios y diplomados así como estudios de Especialidad, Maestría y Doctorado en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

ARTÍCULO 214.- La Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres podrá celebrar convenios con la Escuela Nacional de Protección Civil para ser su sede, así como para el intercambio educativo y profesional.

ARTÍCULO 215.- El funcionamiento interior y la disciplina de la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres, se regirá por lo previsto en la Ley, el presente Reglamento y por el Reglamento Interior de la Escuela. Estas disposiciones se informarán al personal administrativo, a los instructores, alumnos y usuarios, mediante circulares, órdenes escritas y por todos los medios de difusión con que se cuente a fin de que sean debidamente conocidas y respetadas.

TÍTULO DECIMOTERCERO

De las inspecciones y sanciones

CAPÍTULO I

De los inspectores

ARTÍCULO 216.- Los inspectores de protección civil designados o habilitados tendrán libre acceso, en el ejercicio de sus funciones, a todas las áreas de los inmuebles de las dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, organismos descentralizados, órganos desconcertados y paraestatales, así como a las industrias, comercios y servicios, cuando tengan su orden de inspección vigente para comprobar si cuentan con su Programa Interno de Protección Civil y con las medidas de seguridad necesarias para afrontar cualquier contingencia que pudiera presentarse, para lo cual deberán proporcionar la información necesaria para el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO 217.- Los inspectores designados o habilitados además de las facultades que les otorga la Ley, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Entrevistar al personal que labore en el inmueble, solo o ante testigos, o a terceros, para esclarecer los hechos relativos a la inspección;
- II. Solicitar identificaciones a las personas que se encuentren en el interior del inmueble;
- III. Revisar los equipos de seguridad para verificar el estado en que se encuentran;
- IV. Solicitar personal especializado en el momento de realizar la inspección para verificar las instalaciones o el equipo de seguridad en caso de ser necesario;
- V. Solicitar copia de la documentación requerida y necesaria para integrar el

expediente de inspección, como son los permisos municipales, estatales, federales o cualquier otro que sea necesario para el objeto de inspección o verificación;

- VI. Requerir el apoyo de la fuerza pública cuando lo estime necesario para garantizar su seguridad durante la diligencia de inspección o verificación;
- VII. Tomar fotografías, video o cualquier otro tipo de registro de información para documentar la diligencia de inspección o verificación;
- VIII. Solicitar a otras dependencias o instancias de la administración pública la información o la documentación necesaria para el cumplimiento de la inspección o verificación; y
- IX. Las demás que sean necesarias para el objetivo y cumplimiento de la inspección o verificación.

CAPÍTULO II De las sanciones

ARTÍCULO 218.- Las personas físicas o morales que infrinjan las disposiciones de la Ley y el Reglamento serán sancionadas por el Centro Estatal o los Centros Municipales de Emergencias, en el ámbito de su respectiva competencia, en los términos que dispone la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 219.- Además de las establecidas en la Ley, son conductas constitutivas de sanción o infracción:

- I. Realizar falsas alarmas o bromas que conlleve la alerta o acción de las autoridades de protección civil estatal o municipal;
- II. No contar con lámparas de emergencia, detectores de humo, señalamientos, botiquín médico o listado de emergencia;
- III. No contar con sistemas de alarmas;
- IV. Contar con instalaciones de gas en malas condiciones;
- V. Contar con instalaciones eléctricas en malas condiciones o con cables expuestos;
- VI. No contar con cintilla antiderrapante, punto de reunión o retardante de fuego cuando proceda;
- VII. No realizar prueba de hermeticidad cuando sea procedente;
- VIII. No contar con extintores, salidas o escaleras de emergencias;
- IX. No realizar análisis de peligros o riesgos dentro del programa interno de protección civil;
- X. No contar con Programa Interno de Protección civil o Plan de Emergencias;
- XI. Provocar un incidente de contingencia por negligencia;
- XII. No contar con equipo de seguridad personal cuando proceda;
- XIII. Realizar trabajos en altura sin contar con equipo de protección;
- XIV. Realizar trabajos de demolición o construcción sin dictamen y sin medidas de seguridad;
- XV. Provocar un accidente laboral por falta de medidas de seguridad;
- XVI. No contar con medidas y equipos de seguridad;
- XVII. No contar con unidad interna de protección civil;
- XVIII. No realizar simulacros en términos de la Ley y de este Reglamento; y
- XIX. Transportar material peligroso en vehículos no autorizados para tal fin;

- XX. No contar los vehículos que utilicen gas natural o gas LP como carburante con el dictamen aprobatorio expedido por la unidad verificadora expedido por la Secretaría de Energía o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- XXI. No contar o presentar el programa de seguridad y protección civil en los eventos o espectáculos públicos masivos;
- XXII. No contar con el permiso para el empleo o uso de artificios pirotécnicos;
- XXIII. No contar con póliza de seguro de responsabilidad civil cuando sea procedente;
- XXIV. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo sin contar con el análisis de riesgo donde se dictamine el grado de peligro o riesgo;
- XXV. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo sin las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente;
- XXVI. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo cuando no sea procedente de acuerdo al análisis de riesgo;
- XXVII. Realizar una obra habitacional, de infraestructura o de cualquier tipo sin contar con el permiso de construcción, uso de suelo o cualquier otro permiso similar expedido por la autoridad competente;
- XXVIII. Realizar una obra de infraestructura o de asentamientos humanos en reserva ecológica municipal o estatal, en suelo de conservación en términos de lo establecido en el programa o programas de ordenamiento ecológico aplicables, así como lo establecido en el Plan o Programas de Desarrollo Urbano o cualquier otro plan o programa para asentamientos humanos aplicables, en drenajes naturales o no naturales o en áreas verdes en suelo urbano;
- XXIX. Realizar programas internos, capacitaciones, dictámenes de análisis de riesgo, verificaciones o inspecciones sin contar con el registro expedido por la autoridad de protección civil competente;
- XXX. Abrir un albergue o refugio temporal sin estar debidamente autorizado por la autoridad de protección civil correspondiente;
- XXXI. Abrir una bodega para la protección civil sin estar debidamente autorizado por las autoridades correspondientes;
- XXXII. Abrir un centro de acopio sin estar debidamente autorizado por las autoridades de protección civil correspondiente;
- XXXIII. Dar un uso indebido al albergue o refugio temporal, a la bodega para protección civil o a los centros de acopio que hayan sido autorizados por las autoridades de protección civil;
- XXXIV. Usar indebidamente la información contenida en el Atlas Estatal o Municipal de Peligros o Riesgos; y
- XXXV. Cualquier acción u omisión que contravengan lo dispuesto en la Ley y en este reglamento o disposiciones generales en materia de protección civil, diversas a lo establecido en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 220.- Serán responsables los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a la Ley, este Reglamento o disposiciones de observancia general de la materia.

ARTÍCULO 221.- Las sanciones que podrán aplicarse serán las establecidas en el artículo 155 de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres.

La autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan, en una o en varias resoluciones, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad, en caso necesario.

La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras Leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 222.- Serán solidariamente responsables:

- I. Los que ayuden o faciliten a los propietarios, poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás personas involucradas en las violaciones a la Ley y a este Reglamento; y
- II. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

ARTÍCULO 223.- La amonestación consiste en la comunicación por escrito que haga el Centro Estatal o los Centros Municipales de Emergencias, en el ámbito de su competencia, a una persona física o moral para que cumpla en un tiempo determinado con una disposición aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO 224.- En caso de reincidencia en la comisión de infracciones a las disposiciones de este Reglamento, o cuando el infractor no acate las medidas que le hayan señalado, se le impondrá una multa incrementada al doble de la sanción impuesta, por cada visita de inspección que se efectúe y se haga constar lo antes expuesto. Lo anterior sin perjuicio de que además se ordene la clausura definitiva, la revocación de las autorizaciones o factibilidades otorgadas.

ARTÍCULO 225.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que el infractor haya originado o podido causar a la salud pública o la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. El incumplimiento de la normatividad y recomendaciones en materia de prevención de riesgos;
- IV. La veracidad o falsedad de los datos proporcionados por el infractor al contestar los requerimientos formulados por la autoridad;
- V. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- VI. La reincidencia, en su caso.

CAPÍTULO III

De las sanciones y medidas disciplinarias para los servidores de Protección Civil

ARTÍCULO 226.- Las sanciones y las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los servidores públicos estatales o municipales de protección civil, se aplicarán cuando no cumplan con los requisitos de permanencia y las obligaciones

que la Ley y este Reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa que se determine en los demás ordenamientos legales.

En los casos en que pueda existir responsabilidad penal, el Director General del Centro Estatal de Emergencias y los titulares de los Centros Municipales de Emergencias, pondrán al servidor público, sin demora, a disposición del ministerio público.

ARTÍCULO 227.- El Director General del Centro Estatal de Emergencias o el Director de cada uno de los Centros Municipales de Emergencias, en su respectivo ámbito de competencia, impondrán las siguientes sanciones:

- I. Suspensión temporal;
- II. Separación; y
- III. Remoción.

Artículo 228.- La suspensión temporal podrá ser de carácter preventivo atendiendo a las causas que la motiven. Procederá contra el servidor público que se encuentre sujeto a investigación administrativa o a la etapa de investigación del proceso penal, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la institución de protección civil o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el servidor público resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el servidor público que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la remoción. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

Artículo 229.- La separación es la sanción administrativa impuesta por los titulares del Centro Estatal de Emergencias o los Centros Municipales de Emergencias, en su respectivo ámbito de competencia, mediante una resolución que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia.

Artículo 230.- La remoción es la sanción administrativa impuesta por los titulares del Centro Estatal de Emergencias o los Centros Municipales de Emergencias mediante una resolución que determina la baja definitiva del servicio y la terminación de los efectos del nombramiento.

Son causas de remoción:

- I. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias, maltrato a los superiores o compañeros, dentro o fuera del servicio;

- II. Incurrir en actos de violencia con motivo o en ejercicio de sus funciones;
- III. Faltar por más de tres días a sus servicios sin causa justificada, en un periodo de treinta días;
- IV. Destruir intencionalmente edificios, obras, equipos, vehículos, instrumentos u otros objetos a su cargo;
- V. Revelar asuntos confidenciales o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de la prestación del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Desobedecer las órdenes verbales o escritas que reciba de sus superiores;
- VIII. Asistir al centro de trabajo o en comisiones de trabajo o servicio con aliento alcohólico o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias, psicotrópicas o estupefacientes; o consumirlas durante el servicio, la comisión o en el centro de trabajo;
- IX. Cometer actos inmorales durante el servicio;
- X. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso sancionado con pena privativa de libertad;
- XI. Por obtener un resultado positivo en los exámenes toxicológicos, salvo los casos en los que se compruebe alguna prescripción médica en su consumo;
- XII. Por solicitar dinero o cualquier dádiva a cambio de permitir alguna irregularidad en las medidas de seguridad de protección civil o en las inspecciones que realicen;
- XIII. Negarse a que le sean practicados los exámenes médicos o de laboratorio para detectar el consumo de narcóticos u alcohol;
- XIV. Acudir a cantinas, bares o cualquier otro sitio similar con el uniforme oficial o que tenga las insignias de la protección civil;
- XV. Realizar un dictamen de análisis de riesgo, inspección, verificación, aprobación de programas, o cualquier otro estudio, con el objeto de beneficiar o perjudicar a terceros, así como falsear información con los mismos fines;
- XVI. Entregar constancias de estudio, diplomas, o grados académicos a personas que no lo hayan aprobado, o que no hayan participado en el mismo;
- XVII. Negarse a que le sean practicadas las evaluaciones que determine la Escuela de Protección Civil y Prevención de Desastres del Estado; y
- XVIII. Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la institución, ya sea bajo el influjo o no de bebidas embriagantes, drogas o sustancias prohibidas por la ley.

La resolución que determine la separación o remoción del servicio será de interés social y orden público, al impedir que el servidor público continúe lesionando los objetivos de la protección civil cuyo cumplimiento le había sido encomendado.

Artículo 231.- Las medidas disciplinarias que pueden imponerse a los servidores públicos, estatales o municipales según sea el caso, son:

- I. Amonestación;
- II. Separación temporal del servicio hasta por diez días; y

III. Cambio de adscripción.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus obligaciones, exhortándolo a corregir el mismo. La amonestación se hará constar por escrito.

La separación temporal del servicio procederá contra el servidor público cuando no cumpla con alguna de las obligaciones establecida en la Ley y en el presente reglamento.

El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del servidor público afecte la disciplina y buena marcha del área al que esté adscrito, o bien, cuando sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Artículo 232.- Son obligaciones de los servidores públicos de protección civil:

- I. Formular en forma veraz, completa y oportuna, los partes, informes, bitácoras y demás documentos relacionados con el servicio;
- II. Actuar con el debido cuidado y precaución en el empleo, uso o manejo del equipo, vestuario y documentos de cargo que estén bajo su guarda y custodia, y devolverlos oportunamente cuando le sea requerido;
- III. Abstenerse de asistir a sus labores bajo el efecto de bebidas embriagantes, ni con aliento alcohólico, ni consumir enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, en horas de servicio o en el tiempo que dure la comisión;
- IV. Guardar el sigilo de las conversaciones que se realicen a través de los medios de comunicación oficiales, así como de los asuntos que tenga conocimiento o los que se le confíen por razones del servicio;
- V. Presentar documentos fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos del servicio;
- VI. No solicitar dinero o cualquier dádiva a cambio de permitir alguna irregularidad en las medidas de seguridad de protección civil o en las inspecciones y verificaciones;
- VII. Abstenerse de imputar y evitar que se atribuyan hechos falsos a sus superiores jerárquicos, a sus iguales o a sus subordinados;
- VIII. Permanecer en el servicio, guardias o comisión, hasta que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente para retirarse;
- IX. Abstenerse de realizar actos, individual o conjuntamente, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- X. Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado;
- XI. No realizar dictámenes o análisis de riesgo, inspección, verificación, aprobación de programas, o cualquier otro estudio, con el objeto de beneficiar o perjudicar a terceros, así como falsear información con los mismos fines;
- XII. No dar mal uso a los uniformes oficiales o aquellos que tengan el logotipo de la protección civil, así como no prestarlos o regalarlos a personas ajenas al servicio;

- XIII. No utilizar los equipos, vehículos, herramientas o cualquier otro bien sin autorización o dar mal uso de ellos;
- XIV. Activar los procedimientos de alertamiento a la población con el debido sustento técnico o autorización del superior jerárquico;
- XV. Dar mal uso a los Refugios Temporales o Albergues o a las instalaciones destinadas para dar auxilio a la población cuando estén habilitados por una situación de emergencia o desastre;
- XVI. Disponer indebidamente o dañar intencionalmente los insumos y bienes que se utilicen para la atención de una emergencia o desastre, así como los insumos o bienes otorgados en donación;
- XVII. Abstenerse de efectuar venta de comida, ropa, o cualquier otra actividad lucrativa en el interior del centro de trabajo, refugios temporales, albergues y sus inmediaciones así como durante el ejercicio de las comisiones asignadas, por sí o por interpósita persona; así como de realizar rifas, tandas o similares;
- XVIII. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- XIX. Prestar el auxilio debido a las personas que se encuentren afectadas por una situación de emergencia o desastre;
- XX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, ideología, política o por algún otro motivo;
- XXI. Participar en los operativos de coordinación con instancias de los tres niveles de gobierno para la atención de la población en situaciones de emergencia o desastre;
- XXII. Dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley y este Reglamento, así como en los ordenamientos legales aplicables; y
- XXIII. Las demás que deriven de los acuerdos del Consejo Estatal de Protección Civil y de otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 233.- El procedimiento para la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Iniciará por solicitud fundada y motivada del titular del área en donde se encuentre adscrito el servidor público, dirigida al titular del Centro Estatal de Emergencia o de los Centros Municipales de Emergencia, en su ámbito de competencia, y remitirá para tal efecto el expediente del presunto infractor;
- II. Se hará del conocimiento del presunto infractor la instauración y naturaleza del procedimiento, se le informarán los hechos que se le imputan y se le citará por escrito, señalando lugar, día y hora para que comparezca a la audiencia que para tal efecto debe celebrarse, se le hará saber que podrá comparecer acompañado de un representante legal. Entre la fecha en que sea recibido el citatorio y la de celebración de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de tres días ni mayor de cinco días hábiles;
- III. En la audiencia, el interesado manifestará lo que a su derecho convenga, ofrecerá las pruebas pertinentes y señalará domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV. Recibidas las pruebas, si las hubiere, el Director General del Centro Estatal

- de Emergencias o el Director del Centro Municipal de Emergencias correspondiente, en su ámbito de competencia, llevará a cabo el desahogo de las pruebas y de los alegatos;
- V. El titular del Centro Estatal o municipal, en su ámbito de competencia, emitirá su resolución fundada y motivada sobre la situación controvertida y notificará al interesado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su emisión; y
- VI. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, las resoluciones respectivas se agregarán a los expedientes del servidor público de protección civil.

Las notificaciones y las citaciones se efectuarán por conducto de un servidor público del Centro Estatal o Municipal de Emergencias en funciones de notificador, según corresponda, quien para el ejercicio de estas funciones estará investido de fe pública.

Se aplicará de manera supletoria, en el presente artículo respecto al procedimiento administrativo, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Tercero.- Todo lo no previsto en este Reglamento quedará sujeto al acuerdo que, respecto a la naturaleza de cada caso, emita el Consejo Estatal de Protección Civil, por mayoría de votos de sus integrantes.

Dado en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los trece días del mes de mayo del año dos mil catorce.

LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. WILLIAM ROBERTO SARMIENTO URBINA, EL
SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.